

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MARTES 31 DE MAYO DE 2022

GACETA NO. 88



DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA AMARO

SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY ADRIANA
TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	11
ESPACIO SOLEMNE A FIN DE CONMEMORAR EL TRIGÉSIMO PRIMER ANIVERSARIO DE LA ASOCIACIÓN MUNDIAL DE MUJERES PERIODISTAS, ESCRITORAS Y COMUNICADORAS DELEGACIÓN DURANGO.	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, FERNANDO ROCHA AMARO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “VA POR DURANGO” DE LA LXIX LEGISLATURA, QUE CONTIENE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE DURANGO Y DE SUS MUNICIPIOS.	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ, FERNANDO ROCHA AMARO Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.	67
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.....	90
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 14 BIS 4 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL PERSONAL MÉDICO.	100
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PRIVACIDAD Y LIBRE ACCESO A ESPACIOS PÚBLICOS.....	105
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE	



CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD..... 110

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE FRAUDE..... 114

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE DURANGO. 118

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO..... 123

PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68, LOS ARTÍCULOS 99 Y 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. 127

PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL ARTÍCULO 82 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 151 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. 140

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 10 Y EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO..... 151

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, ENAJENE A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE UBICADA EN EL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. 157

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO LOS SIGUIENTES INMUEBLES, EL PRIMERO CON UNA SUPERFICIE DE 1-12-00 (UNA HECTÁREA Y DOCE ÁREAS) QUE FORMAN PARTE DE LOS LOTES NÚMEROS 40 Y 52 LETRA A DE LA ZONA NÚMERO 2, EL SEGUNDO CON UNA SUPERFICIE DE 1-88-00 HAS Y QUE FORMAN PARTE DE LOS LOTES 41 Y 52 LETRA A DE LA ZONA NÚMERO 2, AMBOS CORRESPONDEN AL FRACCIONAMIENTO EX HACIENDA DE SAN PEDRO TAPONA DENTRO DE LA CIUDAD DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL..... 164

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, SE CONSTITUYA COMO AVAL DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA INCORPORACIÓN DE SU PERSONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL..... 173



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, SE CONSTITUYA EN AVAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, PARA RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA INCORPORACIÓN DE SU PERSONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL	184
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	195
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 171 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	199
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES LI Y LII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES LIII Y LIV AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	203
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	209
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	214
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.....	218
ASUNTOS GENERALES.....	228
CLAUSURA DE LA SESIÓN	229



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
MAYO 31 DE 2022

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 30 DE MAYO DE 2022.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **ESPACIO SOLEMNE** A FIN DE CONMEMORAR EL TRIGÉSIMO PRIMER ANIVERSARIO DE LA ASOCIACIÓN MUNDIAL DE MUJERES PERIODISTAS, ESCRITORAS Y COMUNICADORAS DELEGACIÓN DURANGO.
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, FERNANDO ROCHA AMARO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “VA POR DURANGO” DE LA LXIX LEGISLATURA, **QUE CONTIENE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE DURANGO Y DE SUS MUNICIPIOS.**

(TRÁMITE)



- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ, FERNANDO ROCHA AMARO Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- (TRÁMITE)
- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.**
- (TRÁMITE)
- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 14 BIS 4 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL PERSONAL MÉDICO.**
- (TRÁMITE)
- 90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PRIVACIDAD Y LIBRE ACCESO A ESPACIOS PÚBLICOS.**
- (TRÁMITE)
- 100.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD.**
- (TRÁMITE)



- 11o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE FRAUDE.**
(TRÁMITE)
- 12o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE DURANGO.**
(TRÁMITE)
- 13o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**
(TRÁMITE)
- 14o.- **PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68, LOS ARTÍCULOS 99 Y 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 15o.- **PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL ARTÍCULO 82 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 151 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 10 Y EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 17o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, ENAJENE A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE UBICADA EN EL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.**



- 18o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO LOS SIGUIENTES INMUEBLES, EL PRIMERO CON UNA SUPERFICIE DE 1-12-00 (UNA HECTÁREA Y DOCE ÁREAS) QUE FORMAN PARTE DE LOS LOTES NÚMEROS 40 Y 52 LETRA A DE LA ZONA NÚMERO 2, EL SEGUNDO CON UNA SUPERFICIE DE 1-88-00 HAS Y QUE FORMAN PARTE DE LOS LOTES 41 Y 52 LETRA A DE LA ZONA NÚMERO 2, AMBOS CORRESPONDEN AL FRACCIONAMIENTO EX HACIENDA DE SAN PEDRO TAPONA DENTRO DE LA CIUDAD DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.**
- 19o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, SE CONSTITUYA COMO AVAL DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA INCORPORACIÓN DE SU PERSONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL.**
- 20o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, SE CONSTITUYA EN AVAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, PARA RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA INCORPORACIÓN DE SU PERSONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL.**
- 21o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 22o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 171 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 23o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES LI Y LII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES LIII Y LIV AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 24o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**



- 25o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.
- 26o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO,** DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.
- 27o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 28o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.	OFICIO NO. 686/2022.- SUSCRITO POR EL LICENCIADO RAMON GERARDO GUZMAN BENAVENTE, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA UNA COMISIÓN DE ANALISIS RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL PRESENTADA EL 27 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, ANTE ESTE PLENO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.	OFICIO NO. CPC/SLA/033/2022.- ENVIADO POR EL C. ALEJANDRO ALVAREZ CASTELLANOS BLANCARTE, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN EN EL ESTADO, QUE CONTIENE PROPUESTA CON EL OBJETO DE INCLUIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EL DERECHO HUMANO DE VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO NO. 019-022/164.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE PEÑÓN BLANCO, EN EL CUAL EMITEN SU VOTO A FAVOR DEL DECRETO 132, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIOS S/N.- ENVIADOS POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE OCAMPO, CONETO DE COMONFORT, GUADALUPE VICTORIA Y CANATLÁN, EN LOS CUALES EMITEN SU VOTO A FAVOR DEL DECRETO 139, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.



ESPACIO SOLEMNE A FIN DE CONMEMORAR EL TRIGÉSIMO PRIMER ANIVERSARIO DE LA ASOCIACIÓN MUNDIAL DE MUJERES PERIODISTAS, ESCRITORAS Y COMUNICADORAS DELEGACIÓN DURANGO.



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, FERNANDO ROCHA AMARO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “VA POR DURANGO” DE LA LXIX LEGISLATURA, QUE CONTIENE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE DURANGO Y DE SUS MUNICIPIOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LXIX LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos Diputados, **JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, JOEL CORRAL ALCANTAR, JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, FERNANDO ROCHA AMARO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA**, integrantes de la **Coalición Parlamentaria “Va por Durango”** de la LXIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, venimos a someter a la consideración de la Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE DURANGO Y DE SUS MUNICIPIOS**, con base en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Es una obligación constitucional del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 40 de la Constitución Local, promover el desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezca el régimen democrático y que permita, por medio del desarrollo económico, la generación de empleos y una justa distribución del ingreso y la riqueza, mejorar las condiciones de vida de la población en general.

SEGUNDO. La formulación de los planes para el desarrollo del Estado se basará en un sistema que se denomina Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, el cual será democrático, participativo y estratégico. En él concurrirán, en un entorno de armonía, los sectores público, social y privado para cumplir su responsabilidad social, definiendo e impulsando conjuntamente las prioridades de la ciudadanía y las áreas estratégicas de desarrollo.

TERCERO. Mediante el establecimiento de canales eficientes de participación y consulta ciudadana en el proceso de planeación, el Gobierno debe asegurar la participación activa de la sociedad duranguense, con el propósito de propiciar el desarrollo integral de la entidad.

CUARTO. Los principales objetivos de la planeación estatal del desarrollo son: a) Mejorar la calidad de vida de las personas, así como las opciones y oportunidades a las que tienen acceso; b) Alcanzar un desarrollo integral y sostenible para todos los integrantes de la sociedad duranguense; c) Asegurar la participación activa de la sociedad duranguense en las acciones de planeación para fortalecer la democracia como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, político y social; d) Aprovechar los potenciales naturales y económicos que posee el Estado de Durango, como base de su crecimiento; e) Impulsar la productividad, protegiendo y promoviendo el empleo para propiciar la estabilidad y la armonía en el proceso de desarrollo económico y social de la entidad; y f) Hacer congruentes los esfuerzos de la planeación en los niveles nacional, regional, estatal y municipal.



QUINTO. Es una exigencia social y una necesidad para llevar a cabo un proceso de desarrollo ordenado y equilibrado, alinear los instrumentos, la coordinación y el completo funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo con los principios de la Gestión basada en Resultados, que busca poner en el centro de la discusión de toda acción pública, el bienestar del individuo y la familia.

SEXTO. Para los efectos de la conducción de la planeación, la Secretaría de Finanzas y de Administración del Ejecutivo, se constituye como la instancia de coordinación interinstitucional y de concertación social y privada encargada de operar el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo y el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

SÉPTIMO. Conscientes de la importancia y la necesidad de establecer un proceso de planeación democrático, participativo y estratégico que sea base para lograr un desarrollo integral y sostenible del Estado, así como de la responsabilidad que asume la instancia encargada del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, se considera imprescindible proponer una nueva Ley que, además de regular la organización y funcionamiento del Sistema, le permita contar con los medios y herramientas para su eficiente operación.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE DURANGO Y DE SUS MUNICIPIOS, para quedar como sigue:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE DURANGO Y DE SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único.

De sus objetivos, principios y definiciones

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social, reglamentarias de los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y de observancia obligatoria para el Estado de Durango, sus Municipios y los órganos constitucionalmente autónomos.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es establecer:

- I. Los objetivos y principios, conforme a los cuales se realizará la planeación para un desarrollo integral y sustentable en el Estado de Durango.
- II. Las bases de integración, funcionamiento y coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo.
- III. Las bases para promover y garantizar un sistema de planeación democrático, participativo e incluyente de los diversos grupos y actores públicos, privados y sociales, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas. Dicho sistema es el espacio institucional de concertación para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes y programas de desarrollo.
- IV. Las bases y contenidos mínimos para la formulación de los planes de desarrollo, programas de gobierno y los instrumentos que permitan su implementación, seguimiento y evaluación.



Artículo 3. La planeación del desarrollo económico, social y humano buscará siempre mejorar la vida de las personas, así como las opciones y oportunidades a las que tienen acceso en forma directa, para ello se fijará en alcanzar los objetivos constitucionales establecidos para el desarrollo del estado:

- I. Mejorar la calidad de vida.
- II. La igualdad de oportunidades.
- III. El aumento de capacidades de la población para proveerse de un medio de vida digno.
- IV. El abatimiento de la pobreza.
- V. Garantizar la paz y la seguridad pública.
- VI. Asegurar la producción agropecuaria y la soberanía alimentaria.
- VII. Construir un sistema económico y productivo sostenible, respetuoso del medio ambiente.
- VIII. Estimular un consumo social y ambientalmente responsable.
- IX. Impulsar un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo.
- X. Lograr la integración económica de las regiones del Estado.
- XI. Alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- XII. Promover la cultura física y el deporte.
- XIII. Impulsar una mejora regulatoria para simplificar trámites y servicios
- XIV. Proteger la dignidad, la libertad y los derechos humanos

La planeación deberá mantener en su formulación una visión de largo plazo, una programación con objetivos y metas a mediano y corto plazo, la identificación de prioridades producto del consenso social, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a su ejecución y evaluar sus resultados con la participación ciudadana.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entiende por **Planeación Estatal del Desarrollo**, al proceso participativo que diseña y evalúa de manera racional las directrices de las políticas: económica, social, cultural, ambiental y humana para alcanzar la visión del Estado que se desea y que garantiza mejores estándares de vida para toda la población, un desarrollo sostenible, una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como las condiciones que permitan generar y mejorar el ingreso y patrimonio de los ciudadanos.

De igual forma, se aplicarán los siguientes términos:



I. Orgánicos

Sistema		Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo
Secretaría		Secretaría de Finanzas y de Administración
COPLADE		Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Durango
COPLADEM		Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio
Dependencias entidades	y	Las instituciones públicas que conforman la Administración Pública Centralizada y la Administración Pública Paraestatal
Subsecretaría		La Subsecretaría de Planeación del Desarrollo de la Secretaría de Finanzas y de Administración
Instituto		Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango

II. Conceptuales

Desarrollo Estatal		Proceso de mejora permanente de las condiciones económicas, sociales, culturales, ambientales, humanas y democráticas en que viven y se desenvuelven las personas y que genera las oportunidades para alcanzar la satisfacción personal.
Valor Público		El valor público se genera cuando se realizan actividades capaces de aportar respuestas efectivas y útiles a necesidades o demandas de la sociedad para propiciar un cambio social.
Gestión Resultados Desarrollo	para en el	Modelo de cultura organizacional, directiva y de gestión que pone énfasis en los resultados que se desean alcanzar, que orienta la acción del gobierno hacia la generación del mayor valor público posible, es decir, la generación del mayor bienestar posible para la sociedad producto de las acciones de gobierno, con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas.
Presupuesto en Resultados	basado	Conjunto de actividades y herramientas objetivas que permiten apoyar las decisiones presupuestarias e incorpora consideraciones sobre los resultados del ejercicio de los recursos públicos con la finalidad de mejorar la calidad del gasto, la mejora de los bienes y servicios públicos y promover la transparencia y rendición de cuentas.
Análisis Beneficio	Costo	Teoría metodológica de evaluación, que se aplica en los casos en que es necesario y conveniente identificar, cuantificar y valorar tanto los costos como los beneficios sociales pertinentes generados por un Proyecto de Inversión Pública.
Análisis Eficiencia	Costo	Teoría metodológica de evaluación que se aplica en los casos en los que no es necesario valorar monetariamente los beneficios. Por tanto, el análisis se basa en la selección de la alternativa que implique el menor costo.



III. Instrumentos de planeación

Plan Estratégico	Documento que establece la visión de futuro sobre el estado que se desea alcanzar y se precisan los resultados a obtener para los principales sectores y actividades del desarrollo en el estado. Implica la determinación de indicadores y metas a alcanzar en un periodo de 24 años.
Plan de Desarrollo	Documento que especifica los ejes del desarrollo, los objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y metas, en función de la situación que prevalezca en la entidad, considerando las fuentes de información oficiales, las demandas de la sociedad, las prioridades identificadas y la visión de futuro que se desea alcanzar.
Programa de Gobierno	Documento que describe los objetivos, estrategias, líneas de acción, proyectos, indicadores y metas de un sector, institución o región de acuerdo a su respectivo ámbito de competencia: Sectorial, Institucional, Regional o Especial.
Programa Presupuestario	Instrumento de planeación que atiende una problemática u oportunidad de desarrollo específica, el cual permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos con el fin de que se produzcan bienes o servicios públicos destinados al logro de resultados socialmente relevantes; al tiempo que identifican su alineación con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas de Gobierno. El programa presupuestario identifica las principales actividades que se realizan para la producción de dichos bienes o servicios públicos, así como a las unidades responsables que participan en su ejecución.
Matriz de Indicadores de Resultados	Herramienta de planeación que en forma resumida y sencilla describe el fin al que contribuye un programa presupuestario, su propósito, los bienes y servicios que entrega a la sociedad y las actividades necesarias para su ejecución; cada nivel es asociado a un indicador que permite medir su cumplimiento. La MIR permite entrelazar la planeación y la evaluación de los programas presupuestarios.
Programa Operativo Anual	Instrumento de planeación operativa en el que se definen con precisión los proyectos, obras y acciones que se realizan a través de un Programa Presupuestario durante un ejercicio fiscal. Para cada una de ellas se especifica su ubicación geográfica, alineación programática, clasificación, montos de inversión, tiempos de ejecución y metas.
Proyecto de Inversión Pública	Toda inversión limitada en el tiempo que implique la aplicación de recursos públicos con el fin de ampliar, mejorar o modernizar la capacidad productora de bienes o servicios, cuyos beneficios son independientes de los de otros proyectos.
Banco de Proyectos del Estado	Base de datos que compila las oportunidades de inversión pública del Estado cuyo objetivo es proporcionar información oportuna y confiable sobre los proyectos de inversión en sus diferentes etapas, se constituye como un sistema en red que funciona como apoyo al Sistema de Planeación de la Inversión Pública.



Artículo 5. La Planeación del desarrollo en el Estado de Durango, se sustenta en los siguientes principios:

- I. El de racionalidad. La definición de políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción debe ser suficientemente fundamentada y argumentada, permitiendo su discusión de manera reflexiva con orden y método, sopesando los pros y contra de una decisión.
- II. El de objetividad, para que su discusión se realice en función de la situación que prevalezca en la entidad, considerando las fuentes de información oficiales, las demandas de la sociedad y las prioridades identificadas.
- III. El de igualdad sustantiva, para garantizar la igualdad de derechos y el acceso a las mismas oportunidades entre mujeres y hombres; con el objeto de lograr una sociedad más justa.
- IV. El de pluralidad. Considerando la opinión de los distintos grupos e individuos en el análisis y evaluación de alternativas de solución para fortalecer la toma de decisiones.
- V. El de sostenibilidad, para que los programas, proyectos y acciones se definan y ejecuten sin afectar el equilibrio de los recursos naturales, a fin de no comprometer las necesidades de las generaciones futuras, traduciéndose en un desarrollo económico y social respetuoso con el medio ambiente.
- VI. El de equidad, para que en la programación y ejecución de acciones se priorice el bienestar de los que menos tienen, así como las regiones y municipios con mayores carencias sociales en el estado.
- VII. El de optimización. Buscando siempre la mejor forma de realizar las acciones, a fin de aprovechar al máximo los recursos humanos, materiales, tecnológicos y económicos que se disponen.
- VIII. El de factibilidad, para valorar la capacidad administrativa, técnica y financiera de realizar los programas y proyectos, en función de las metas propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

Capítulo Primero

De sus bases, integrantes y funcionamiento

Artículo 6. El Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo es el conjunto de principios, normas, procedimientos, actividades, instrumentos e información, en el que participan los entes públicos de



los tres órdenes de gobierno, en conjunto con los sectores social y privado, vinculados funcionalmente para llevar a cabo, en forma coordinada y concertada, el proceso de Planeación Estatal del Desarrollo.

Artículo 7. El Gobernador del Estado tiene la responsabilidad de conducir la planeación del desarrollo estatal y de formular y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas que de él emanen.

Al interior de los municipios dicha responsabilidad recaerá en el Presidente Municipal y el ayuntamiento aprobará el Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados del mismo.

La Secretaría de Finanzas y de Administración es la dependencia encargada de coordinar las acciones relativas al Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, así como velar por el cumplimiento de lo expresado en la presente Ley y la interpretación de la misma.

Artículo 8. El Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo se sustenta en un proceso democrático y participativo, congruente con el modelo de planeación nacional del desarrollo; teniendo como objetivo primordial, el desarrollo integral y sostenible del Estado y de sus municipios, atendiendo principalmente las necesidades básicas que mejoran la calidad de vida de la población.

Artículo 9. Forman parte del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo: las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal, los poderes legislativo y judicial del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los ayuntamientos, las representaciones en el Estado de la administración pública federal y los sectores social y privado de la entidad.

Son órganos rectores de este Sistema: el Gobernador del Estado, la Secretaría de Finanzas y de Administración (Secretaría), el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado (INEVAP); cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Son instrumentos del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo:



- I. El Plan Estratégico del Estado.
- II. El Plan Estatal de Desarrollo.
- III. Los Planes Municipales de Desarrollo.
- IV. Los Programas de Gobierno: Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales.
- V. Los Programas Presupuestarios y sus Matrices de Indicadores de Resultados.
- VI. Los Programas Operativos Anuales.
- VII. El Presupuesto de Egresos Estatal y los Presupuestos de Egresos Municipales.
- VIII. Los convenios de coordinación y participación.
- IX. Los informes de Gobierno y Cuenta Pública.
- X. Los informes de evaluación, y
- XI. La normatividad reglamentaria de la materia.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente Ley establecerán las normas de organización y procedimientos a los que deberán sujetarse los participantes del Sistema, en cada una de las etapas del proceso de planeación: formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación.

Capítulo Segundo

De la visión de largo plazo en la planeación

Artículo 12. La planeación del desarrollo deberá formularse considerando una visión de largo plazo que asegure la sostenibilidad del desarrollo. Esta visión deberá proporcionar una imagen de la situación futura que se quiere alcanzar en un plazo de tiempo determinado.

La visión de largo plazo dará cuenta de la situación deseada para el estado y su población en el futuro, particularmente de los cambios que se pretenden lograr y las contribuciones distintivas que se realizarán para beneficio de la población.

Artículo 13. La visión de largo plazo quedará establecida en el Plan Estratégico y será pauta para la formulación de los Planes de Desarrollo Estatal y municipales, así como de los Programas de Gobierno que se deriven de estos.



Artículo 14. La visión de largo plazo se construirá mediante un ejercicio de prospectiva que deberá contar con una amplia participación los sectores público, social y privado.

Capítulo Tercero

Del enfoque regional de la planeación

Artículo 15. En la planeación del desarrollo debe considerarse un enfoque regional, a fin de propiciar un desarrollo territorial más equilibrado y equitativo, mediante el uso óptimo y eficiente de los recursos de cada zona de manera que se fomente el crecimiento económico, el desarrollo social y un uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 16. El Gobernador del Estado emitirá por acuerdo el modelo de integración regional de la entidad y será publicado en el Periódico Oficial del Estado. Para la conformación o modificación de las regiones del Estado se considerarán como mínimo, las características económicas, sociales y culturales de la población y las condiciones ambientales y orográficas del territorio. El esquema de integración de los municipios del Estado en regiones no implica la creación de autoridades intermedias.

Artículo 17. En el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, operarán los Subcomités de Planeación Regional como instancias de coordinación regional para la planeación y programación del desarrollo, integradas por los presidentes municipales, los organismos sociales y privados de cada región y la representación de los Gobiernos Federal y Estatal, conforme a las leyes aplicables.

Capítulo Cuarto

De la perspectiva de género en la planeación

Artículo 18. La planeación del desarrollo en el estado de Durango tiene en sus principios, el garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, por ello en las distintas etapas de diseño, programación, presupuesto, evaluación y rendición de cuentas de políticas y programas se contemplará la perspectiva de género.



Artículo 19. Para reducir la brecha de género e impulsar el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público, privado y social, se promoverán políticas para fortalecer las condiciones de vida de quienes, por su condición de género, se enfrenten a desventajas estructurales del tejido social, con el objetivo de erradicar toda discriminación y violencia por género.

TÍTULO TERCERO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN

Capítulo primero

De las competencias y facultades de los integrantes

Artículo 20. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, se encarga de conducir y coordinar el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo. La Secretaría, es responsable de planear, programar, presupuestar, dar seguimiento, controlar y evaluar la política general del desarrollo de la Entidad en los ámbitos estatal, regional, sectorial e institucional. Tiene las atribuciones que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. El Sistema se apoya en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, por lo que sus respectivos titulares proveerán lo conducente para que operen, dentro de las propias dependencias y entidades, unidades administrativas con funciones específicas de información, planeación, programación, seguimiento y evaluación, las cuales se coordinarán con la Secretaría para la operación del Sistema.

Artículo 22. Compete al Gobernador del Estado, en materia de planeación del desarrollo:

- I. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado;
- II. Dirigir la administración del Gobierno del Estado, mediante la formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de políticas públicas derivadas de la legislación, los planes y programas de desarrollo.
- III. Propiciar la participación de sociedad y gobierno en el proceso de planeación para el desarrollo del Estado; convocando a los sectores social y privado, los poderes legislativo y judicial, los



- ayuntamientos, al Gobierno Federal y a las dependencias y entidades a su cargo para la construcción de los diferentes instrumentos de planeación;
- IV. Conducir y alentar los procesos y procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo;
 - V. Enviar el proyecto del Plan Estatal de Desarrollo al Poder Legislativo para su examen y opinión;
 - VI. Enviar el proyecto del Plan Estratégico del Estado al Poder Legislativo para su discusión y aprobación.
 - VII. Aprobar y ordenar la publicación y divulgación del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de éste deriven;
 - VIII. Rendir un Informe del estado que guarda la Administración Pública en el cual se precisen los recursos ejercidos y los resultados obtenidos durante el ejercicio anual anterior en función de los objetivos y metas de la planeación.

Artículo 23. La Secretaría de Finanzas y de Administración tendrá las siguientes atribuciones en materia de planeación del desarrollo:

- I. Coordinar y operar el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo.
- II. Coordinar las actividades del COPLADE y de los Subcomités Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales.
- III. Coordinar la elaboración del Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal y federal, los poderes legislativo y judicial del estado, y los órganos autónomos, tomando como base el diagnóstico de la situación actual de la Entidad que utilice la información oficial más reciente al momento de su elaboración, así como una amplia consulta popular a los sectores social y privado que determine las prioridades de atención.
- IV. Fomentar y conducir la participación de los sectores social y privado mediante procesos de consulta popular en el marco del Sistema y del COPLADE, procurando la incorporación de su esfuerzo y conocimiento al proceso de desarrollo estatal.
- V. Con la participación de los diversos actores del Sistema, mantener actualizada la información que describe la situación y diagnóstico del desarrollo en el estado. La información será pública y deberá clasificarse por sectores y temas de interés para los ámbitos estatal, regional y municipal.



- VI. Cuidar la congruencia entre la planeación y el desarrollo estatal con la planeación y conducción del desarrollo nacional.
- VII. Coordinar y normar la elaboración de los Programas de Gobierno: Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales, que deberán realizar las dependencias y entidades del Estado de acuerdo a sus competencias.
- VIII. Coordinar y normar la formulación y el registro de los Programas Presupuestarios de las dependencias y entidades del Estado, tomando como base el modelo de Gestión para Resultados, a fin de asegurar que los bienes y servicios que se provean atiendan a problemáticas reales y oportunidades de desarrollo tangibles.
- IX. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos precisando los recursos asignados a cada programa presupuestario, considerando para ello, los resultados del seguimiento y la evaluación del desempeño. Será obligatorio, la incorporación y análisis de dichos resultados, así como el avance de las matrices de indicadores de resultados de cada programa presupuestario.
- X. Integrar con la participación de las dependencias y entidades del Estado, los Programas Operativos Anuales, especificando para cada proyecto, obra o acción, su ubicación geográfica, alineación programática, clasificación, montos de inversión, tiempos de ejecución y metas. La Secretaría podrá realizar observaciones y recomendaciones a los proyectos, obras o acciones, a fin de asegurar su alineación con los objetivos del Programa Presupuestario de que se trate, así como respecto a su conveniencia y viabilidad, dada la situación actual y los diagnósticos del tema o sector de que se trate.
- XI. Con la participación de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales registrar y monitorear los proyectos, obras y acciones que se ejerzan en el estado con la concurrencia de recursos federales, estatales y/o municipales, a fin de visualizar y constatar que el rumbo de la acción pública en su conjunto es congruente con la planeación nacional, estatal y municipal.
- XII. Evaluar los resultados de la acción gubernamental, en función de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas de Gobierno, mediante el seguimiento de indicadores estratégicos y de gestión que den cuenta de los avances en la entidad.
- XIII. Elaborar con la participación de las distintas dependencias y entidades del Estado, el Informe anual que debe presentar el Ejecutivo Estatal ante el H. Congreso del Estado, precisando los recursos ejercidos y los resultados obtenidos durante el ejercicio anual anterior, en función de los objetivos de la planeación, los programas presupuestarios y las instancias ejecutoras.



- XIV. Elaborar y difundir los manuales y guías relativas al proceso de planeación y a la elaboración y presentación de instrumentos, que deberán llevar a cabo las distintas dependencias y entidades para el debido cumplimiento de la presente Ley.
- XV. Promover y coordinar las actividades en materia de investigación y capacitación para la planeación.
- XVI. Brindar asesoría técnica a todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, respecto a la formulación, seguimiento y evaluación de sus programas y proyectos, así como en lo relativo a las distintas etapas del ciclo de la Gestión Pública.
- XVII. En coordinación con los ayuntamientos, promover la constitución y consolidación de las instancias de planeación para el desarrollo municipal. Otorgando asesoría y apoyo para la formulación, instrumentación, evaluación y control de los planes municipales de desarrollo.
- XVIII. Mantener informada a la ciudadanía de manera permanente, por medios digitales, sobre el desarrollo del Estado de acuerdo a los avances en el cumplimiento de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales y la inversión pública estatal.
- XIX. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 24. Compete a la Secretaría de la Contraloría y a las contralorías municipales en materia de planeación del desarrollo, las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y operar los instrumentos, procedimientos y mecanismos para el seguimiento del adecuado ejercicio de los Programas Operativos Anuales en función de los objetivos del Plan de Desarrollo, en el ámbito de su competencia;
- II. Verificar trimestralmente los resultados de los indicadores estratégicos y de gestión de cada programa presupuestario, para identificar la eficiencia, economía, eficacia y la calidad del gasto en la administración pública y, en su caso, aplicar las medidas conducentes;
- III. Verificar que los procesos administrativos y el ejercicio del gasto público mantengan congruencia con la planeación del desarrollo;
- IV. Determinar y sancionar las responsabilidades que se deriven de la auditoría efectuada a los planes y programas;
- V. Verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo y sus programas;
- VI. Verificar los avances del Plan Estratégico y sus programas;
- VII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.



Artículo 25. En materia de planeación estatal del desarrollo, compete a las dependencias y entidades:

- I. Participar en la elaboración Plan Estatal de Desarrollo en concordancia con el Plan Estratégico, respecto de las materias que les competan y les sean asignadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública y otras Leyes y Reglamentos.
- II. Elaborar el Programa Sectorial o Institucional correspondiente, tomando en consideración la participación de grupos y organizaciones de los sector social y privado, la información más reciente de las fuentes oficiales y la experiencia institucional de la dependencia o entidad. Se deberá asegurar la congruencia del Programa con el Plan Estatal de Desarrollo.
- III. Diseñar y formular los Programas Presupuestarios que permitan instrumentar los objetivos del Programa Sectorial y el Plan Estatal de Desarrollo, precisando la problemática u oportunidad que se pretende atender, la población objetivo a la que se dirige, los bienes o servicios que se brindarán y las actividades necesarias para su implementación.
- IV. Elaborar la Matriz de Indicadores de Resultados para cada Programa Presupuestario, que permita realizar un seguimiento veraz y oportuno de los resultados del programa en función de los objetivos que lo definen.
- V. Emitir las reglas de operación de los programas que estarán vigentes en el siguiente ejercicio fiscal, previa emisión de autorización presupuestaria de la Secretaría.
- VI. Construir el Programa Operativo Anual correspondiente a cada uno de los Programas Presupuestarios, definiendo los proyectos, obras y acciones con la información mínima que para tal propósito defina la Secretaría. La construcción del Programa Operativo Anual implica el análisis y evaluación de las mejores opciones de inversión y la atención a las prioridades de los ciudadanos, a fin de seleccionar el conjunto de obras y acciones que generen la mayor cantidad de valor público, haciendo un uso eficiente y eficaz de los recursos.
- VII. Asegurar que cada una de las obras y acciones del Programa Operativo Anual, guarde la debida congruencia con los objetivos de su respectivo Programa Presupuestario, con el Programa Sectorial o Institucional y con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo; debiendo enviar, cada inicio de año, la propuesta del Programa Operativo Anual a la Subsecretaría para su registro y análisis correspondiente;
- VIII. Participar en los diagnósticos que deban realizarse para mantener actualizada la información que describe y caracteriza al sector de su competencia, y que permitan tener un diagnóstico situacional permanentemente actualizado del desarrollo de la entidad.



- IX. Participar en la elaboración del Informe anual del Gobernador del Estado, precisando los recursos ejercidos y los resultados obtenidos durante el ejercicio anual anterior, en función de los objetivos del Plan y sus programas presupuestarios.
- X. Evaluar y dar seguimiento puntual a los indicadores estratégicos y de gestión de sus Programas Presupuestarios, haciendo públicos sus resultados a través de sus páginas de internet o del portal de transparencia del Gobierno del Estado.
- XI. Realizar la evaluación del desempeño de sus Programas Presupuestarios, de acuerdo al Programa Anual de Evaluación que se haya concertado, privilegiando la imparcialidad de las mismas mediante la contratación de elementos calificados externos a la ejecución del programa que se trate.
- XII. En la elaboración del anteproyecto de presupuesto, las dependencias y entidades deberán considerar los resultados del Sistema de Evaluación del Desempeño para la asignación de los recursos a cada programa presupuestario.
- XIII. Las Dependencias habrán de coordinar en la esfera de su competencia sectorial, las actividades de planeación y evaluación de las entidades y organismos que se encuentren bajo su coordinación.
- XIV. Las Dependencias habrán de establecer unidades administrativas que contemplen funciones específicas de información, planeación, programación, seguimiento y evaluación, las cuales estarán vinculadas con la Secretaría y darán cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y a las reglas, criterios y metodología que emita la Secretaría respecto del proceso de planeación y el ciclo de la Gestión Pública.
- XV. Verificar periódicamente, la relación que guardan los programas y presupuestos de las entidades y organismos estatales que coordinen global o sectorialmente, así como los resultados de su ejecución respecto de las prioridades y objetivos de los Programas Sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias, para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas de que se trate.
- XVI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 26. Compete a las unidades de información, planeación, programación, seguimiento y evaluación, de las dependencias y entidades del Estado, en materia de planeación del desarrollo:

- I. Participar activamente en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas de Gobierno correspondientes, en concordancia con el Plan Estratégico, coordinando la participación de las demás áreas de la dependencia o entidad.



- II. Vigilar que las actividades en materia de planeación de las áreas a las que están adscritas se conduzcan conforme a los planes de desarrollo y sus programas de gobierno;
- III. Utilizar, generar, recopilar, procesar y proporcionar la información que en materia de planeación para el desarrollo sea de su competencia;
- IV. Coadyuvar en la conformación de una Gestión basada en resultados, coordinando la formulación de los Programas Presupuestarios y sus Matrices de Indicadores de Resultados, en concordancia con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial o Institucional correspondiente.
- V. Verificar que los proyectos, obras y acciones que integran los Programas Operativos Anuales, así como el total de la asignación de recursos de las dependencias o entidades a las que están adscritas, guarden congruencia con los objetivos, metas y prioridades del Plan, los Programas de Gobierno y los Programas Presupuestarios, respectivos.
- VI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos de la planeación, mediante el seguimiento de los indicadores estratégicos y de gestión de cada Programa Presupuestario, coordinando la participación de las demás áreas de la dependencia o entidad.
- VII. Reportar periódicamente los resultados de la ejecución de los planes y programas a la Secretaría, con base en la coordinación establecida en el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo.
- VIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 27. Le corresponde al Poder Legislativo en materia de planeación las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y emitir su opinión respecto a la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, así como participar en la formulación del Plan Estratégico del Estado y deliberar su aprobación.
- II. Elaborar y aprobar dentro del periodo ordinario siguiente a la instalación de la Legislatura, el Plan de Desarrollo Institucional, que regirá para los tres años de ejercicio constitucional. El Plan contendrá Ejes, objetivos, propuesta legislativa, indicadores y metas de la función legislativa y guardará congruencia con la visión del Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo.
- III. Formular los Programas Presupuestarios del Congreso del Estado, vigilando la alineación de estos con el Plan de Desarrollo Institucional y el Plan Estatal de Desarrollo.
- IV. En la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso, impulsará una Gestión basada en Resultados, previendo que las asignaciones de recursos a cada Programa



Presupuestario tomen en cuenta los resultados alcanzados en el ejercicio fiscal precedente. Para ello analizarán los resultados de los Indicadores Estratégicos y de Gestión de cada Programa Presupuestario y harán las observaciones que consideren pertinentes respecto a los recursos asignados a cada programa presupuestario.

- V. Emitir un pronunciamiento oficial respecto del Informe de Gestión Gubernamental que entregue el Gobernador del Estado. En dicho pronunciamiento el Congreso hará hincapié en los avances y retrasos que en ese momento se tengan sobre la consecución de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y aconsejará sobre las prioridades que se consideren pertinentes. Dicho pronunciamiento deberá ser publicado a más tardar un mes después de la entrega del Informe gubernamental.
- VI. Deliberar el quehacer institucional de los titulares de las dependencias y entidades que con motivo de la glosa del Informe de Gobierno comparezcan ante el Pleno o las Comisiones Legislativas, discutiendo obligatoriamente sobre el avance en la consecución de los objetivos establecidos en cada Programa Presupuestario de acuerdo a las Matrices de Indicadores de Resultados.
- VII. Auxiliar en la esfera de su competencia al resto de las autoridades y órganos responsables de la planeación.
- VIII. Las demás que le otorguen los diversos ordenamientos legales aplicables.

Artículo 28. Le corresponde al Poder Judicial en materia de planeación las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en las materias que le competen en la elaboración del Plan Estratégico y del Plan Estatal de Desarrollo.
- II. Elaborar y aprobar dentro de los tres meses siguientes a la instalación de la Magistratura, el Plan de Desarrollo Institucional, que regirá para los seis años de ejercicio constitucional. El Plan contendrá objetivos, estrategias, indicadores y metas de la judicatura y guardará congruencia con la visión del Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo.
- III. Elaborar su presupuesto con base en la formulación de Programas Presupuestarios, vigilando la alineación de estos con el Plan de Desarrollo Institucional y el Plan Estatal de Desarrollo.
- IV. Auxiliar en la esfera de su competencia al resto de las autoridades y órganos responsables de la planeación.
- V. Promover las acciones que aseguren la legalidad en la instrumentación y cumplimiento de la planeación y sus planes.
- VI. Las demás que le otorguen los diversos ordenamientos legales aplicables.



Capítulo Segundo

Del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado

Artículo 29. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), es la instancia de coordinación interinstitucional y concertación social que permite articular la política general del desarrollo integral y sostenible de la Entidad. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Propiciar la integración de los sectores social y privado, de los Municipios y la Federación en el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo, procurando la incorporación de sus esfuerzos al proceso de desarrollo integral y sostenible de la entidad.
- II. Establecer las bases y mecanismos de participación y coordinación de los distintos actores del sistema, previendo una amplia consulta popular, para la formulación del Plan Estratégico y del Plan Estatal de Desarrollo.
- III. Proyectar y coordinar la participación de las dependencias y entidades Estatales, Municipales y Federales, así como de la sociedad en su conjunto, para la formulación de los Programas Regionales.
- IV. Brindar apoyo técnico a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el proceso de inclusión y conducción de la participación social en los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo.
- V. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 30. Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones señaladas en el Artículo anterior, el COPLADE se conforma como un órgano colegiado interinstitucional en cuyo seno participan:

- I. Un Presidente, que será el C. Gobernador del Estado.
- II. Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración.
- III. Un Coordinador General, que será el titular de la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Finanzas y de Administración.
- IV. Un Secretario Técnico, designado por el Coordinador General.
- V. El Sector Público, que serán los representantes de los poderes, Legislativo y Judicial, los titulares de las dependencias y entidades que señale el Gobernador del Estado y los delegados federales que actúen en el Estado.



- VI. Los representantes del Sector Social, que serán los titulares de organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas ante las autoridades correspondientes y los ciudadanos duranguenses, quienes deberán manifestar por escrito su interés de participar en el COPLADE.
- VII. El Sector Privado, que serán los representantes del sector empresarial en el Estado.

Artículo 31. También podrán formar parte del COPLADE:

- I. Los CC. Presidentes Municipales.
- II. Los representantes de las organizaciones mayoritarias de trabajadores y campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúan a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes.
- III. Los representantes de las organizaciones mayoritarias de empresarios que actúen a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes.
- IV. Los representantes de instituciones de educación superior y de centros de investigación que operen en el Estado.
- V. Los Senadores y Diputados Federales por la Entidad, así como los Diputados Locales.

El COPLADE deberá extender la invitación correspondiente y propiciar la activa participación de quienes acepten formar parte. Por cada uno de los miembros propietarios, se designará un suplente.

Artículo 32. El COPLADE debe ser instalado dentro de los primeros dos meses a partir de la toma de protesta del Gobernador del Estado, convocándose a una sesión plenaria con la participación de la mayoría de los integrantes señalados en los artículos 34 y 35 de la presente Ley. En dicha sesión, se invitará a los sectores social y privado a participar en la consulta popular que se realizará para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo. Asimismo, deberá convocarse a una segunda sesión plenaria para la presentación del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 33. La celebración de las subsecuentes Sesiones Plenarias, quedan sujetas a los acuerdos realizados en el seno del Comité o a las convocatorias que a su juicio consideren necesarias el Presidente o el Coordinador General.



Artículo 34. El COPLADE se integra además por Subcomités, que se constituyen como órganos auxiliares encargados de proponer políticas públicas según la materia que les compete y definir prioridades en materia de inversión, incentivando con ello la participación de los sectores públicos, social y privado. Esto facilitará la integración de los Programas Operativos Anuales respectivos.

Artículo 35. Los Subcomités se dividirán en Sectoriales, Regionales y Especiales, los Sectoriales se conformarán en atención a los sectores que se consideren prioritarios en el Estado de acuerdo a la situación actual del desarrollo social y económico de la entidad; los Regionales se constituirán en función de la regionalización establecida en el Plan Estatal de Desarrollo o en documento oficial desarrollado exprofeso para su determinación. Los Subcomités Especiales quedarán constituidos en función de los temas coyunturales de la situación del estado o bien para tópicos cuyas características no comprendan los dos anteriores.

Artículo 36. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, COPLADEM, como organismo de coordinación y concertación para la planeación del desarrollo municipal, en un ámbito de respeto a la autonomía municipal, coordinarán acciones con el COPLADE para hacer congruente el desarrollo municipal y estatal. El COPLADE emitirá lineamientos en donde se establezcan los plazos y medios de coordinación.

Artículo 37. La participación de los miembros del COPLADE, se hará conforme a lo que establezca el reglamento interior que expida el Gobernador del Estado, respecto a la operación y funcionamiento del COPLADE y los Subcomités.

Capítulo Tercero

Del Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica

Artículo 38. El Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica es el conjunto de normas, instrumentos, procedimientos y datos utilizados para generar información pública de valor para las diferentes etapas del proceso de planeación del desarrollo y las distintas etapas del ciclo de la Gestión Pública.



Artículo 39. Para su organización y funcionamiento se crea el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, como un ente colegiado encargado de coordinar los esfuerzos de la administración pública estatal en pro de la consolidación del sistema de información. Los datos e información que genere serán considerados oficiales para su divulgación y uso en la formulación de planes y programas gubernamentales.

Artículo 40. Son objetivos del Sistema de Información Estadística y Geográfica del Estado.

- I. Integrar el acervo de información para los procesos de planeación, programación y evaluación de los niveles estatal y municipal en sus diferentes ámbitos: estatal, regional, sectorial, especial e institucional.
- II. Contar con información oportuna y confiable que oriente y mejore la toma de decisiones y el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas en el Estado.
- III. Conocer de forma permanente y oportuna la situación actual del desarrollo del Estado, sus regiones y municipios, así como su grado de evolución hacia mejores niveles de bienestar.
- IV. Facilitar la difusión y accesibilidad de la información que se genere sobre los proyectos, obras y acciones de gobierno en la entidad, así como su impacto en el desarrollo.

Artículo 41. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal participarán de manera corresponsable, a efecto de coadyuvar en la integración y operación del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 42. El sistema de información integrará, la información relativa a aspectos demográficos, geográfico-ambientales, territoriales, sociales, económicos, culturales así como registros administrativos de los entes públicos, organizada por regiones, municipios y áreas conurbadas, actualizada temporal y espacialmente; igualmente, la información relacionada con las necesidades del sistema de planeación del Estado y los municipios y la relativa a los programas, acciones, proyectos, inversiones y demás información requerida para planificar el desarrollo estatal y la acción gubernamental.



Artículo 43. Cada dependencia y entidad será responsable de la veracidad tanto de la información que genere como la que remita al Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, así como de generar, resguardar y poner a disposición en el momento que se le requiera, las evidencias documentales o de cualquier otra índole, que permita verificar y dar sustento a la información remitida.

Artículo 44. El Gobierno del Estado coordinará acciones con los gobiernos Federal y Municipales, así como con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el intercambio y flujo permanente de información útil para el desarrollo del estado.

Artículo 45. El Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica tendrá un responsable dependiente de la Subsecretaría y será el representante del Estado ante el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

TÍTULO CUARTO **DE LA PARTICIPACIÓN, COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN**

Capítulo Primero

De la Participación social en la planeación del desarrollo

Artículo 46. El Estado y los municipios deberán tomar en cuenta la participación organizada, consciente y responsable de los individuos, grupos sociales y privados, interesados en la planeación del desarrollo de la entidad.

Artículo 47. Las acciones y opiniones de los sectores social y privado respecto de la planeación del desarrollo, en cualquiera de sus modalidades deberán realizarse dentro del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo.

Artículo 48. El COPLADE y los COPLADEM serán las instancias, a través de las cuales se convocará a los foros, mesas, conferencias o cualquier otro tipo de mecanismo para que participe la sociedad. Se emitirán disposiciones reglamentarias que determinarán la organización y



funcionamiento, formalidades, periodicidad y términos a los que se sujetarán la participación y consulta de la sociedad.

Capítulo Segundo

De la Coordinación Institucional

Artículo 49. Para la instrumentación y ejecución de la planeación estatal del desarrollo, el Gobernador del Estado podrá convenir y coordinar con el Gobierno Federal, con los Ayuntamientos y los Órganos Autónomos, las acciones inherentes necesarias mediante acuerdos y convenios de coordinación para el desarrollo.

Artículo 50. Los convenios que se firmen en materia de planeación del desarrollo entre los diferentes órdenes de gobierno serán congruentes con la estructura del desarrollo nacional, estatal y municipal, y se ajustarán a los siguientes criterios generales:

- I. Atender los objetivos constitucionales para el desarrollo del Estado.
- II. Atender los objetivos de la planeación nacional, estatal y municipal.
- III. Considerar las directrices de la planeación sectorial, regional y especial.
- IV. Basarse en los instrumentos de desarrollo de los tres órdenes de gobierno, en lo que no se oponga a las leyes y al interés general de la población.
- V. Tomar en cuenta la participación social, consciente y responsable de los individuos y grupos organizados con interés en el desarrollo del Estado.
- VI. En materia de programación, los convenios establecerán las mezclas de recursos presupuestales, los objetivos y prioridades, así como los límites de competencia de las instancias signatarias.
- VII. Promover la autosuficiencia administrativa y financiera de los ayuntamientos para la eficaz prestación de los servicios encomendados a su cuidado, a fin de estimular el crecimiento económico y promover el desarrollo social de los municipios.
- VIII. Establecer los mecanismos, para brindar asesoría y asistencia técnica en materia de planeación, programación, presupuesto, seguimiento y evaluación del desarrollo.

Artículo 51. La Secretaría participará en todos aquellos convenios de coordinación con los gobiernos Federal y Municipal, que en el ámbito de sus funciones propongan los titulares de las dependencias



y entidades de la administración pública estatal y que requieran la previsión de recursos financieros para la ejecución de proyectos, obras o acciones.

Artículo 52. Los convenios desarrollo que el Gobierno del Estado firme con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo Tercero

De la Concertación e Inducción

Artículo 53. El Ejecutivo Estatal, las dependencias y las entidades, son los responsables de la concertación e inducción de las acciones del Estado con los grupos sociales y con los particulares interesados, a fin de avanzar en la consecución de los objetivos del Plan Estratégico, del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de éstos se derivan.

En los mismos términos de responsabilidad con el desarrollo del Estado y en el marco de las atribuciones que otorgan la Constitución y las leyes, el Gobierno del Estado, inducirá las acciones de los sectores social y privado hacia el logro de los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

Artículo 54. Los actos de concertación e inducción de los Ayuntamientos con la sociedad, se efectuarán en los mismos términos del artículo que precede, orientando las acciones de ésta a la consecución de los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas que de éste se derivan.

Artículo 55. Las acciones concertadas se formalizarán por medio de los contratos, convenios o acuerdos en los que se garantice el interés tutelado por las partes, se especifiquen las modalidades de su ejecución y se establezcan las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Las controversias o desacuerdos que se susciten con motivo de la interpretación e incumplimiento de los convenios, contratos o acuerdos, serán resueltos administrativamente por las partes, o, en su caso, por los órganos judiciales competentes.



TÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PLANEACIÓN

Capítulo Primero

De la planeación en las distintas etapas de la Gestión Pública

Artículo 56. El ciclo de la gestión pública comprende un conjunto de etapas secuenciales que fortalecen las políticas públicas del sistema estatal de planeación del desarrollo, mediante un proceso de mejora continua, que considera la experiencia en la ejecución de las mismas, a fin de cumplir con los objetivos y metas del Estado; dicho ciclo comprende las siguientes etapas:

- I. **Formulación de planes:** en esta etapa se elaboran o actualizan el Plan Estratégico, los Planes de Desarrollo y los Programas de Gobierno, se plantean los objetivos de largo y mediano plazo tomando como base la situación que caracteriza al estado y las prioridades que determine la participación de la sociedad, se definen indicadores y metas específicas de acuerdo a la vigencia de cada instrumento; esta etapa comprende la consulta popular, el diagnóstico de la situación actual y la definición de prioridades, objetivos, estrategias e indicadores.
- II. **Programación, Presupuesto e Instrumentación:** en esta etapa, la planeación considera el diseño de los Programas Presupuestarios y la elaboración de sus correspondientes Programas Operativos Anuales; a través de estos instrumentos, los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidas en los planes de desarrollo, se traducen en obras y acciones específicas que habrán de ponerse en práctica en el ejercicio respectivo para brindar los bienes y servicios a la población.
- III. **Ejecución y Seguimiento:** En la que se realizan las tareas de seguimiento necesarias para lograr una oportuna detección y corrección de desviaciones e insuficiencias, tanto en la instrumentación como en la ejecución de las acciones, a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos; la etapa de seguimiento se realiza durante la ejecución de las obras, acciones y servicios.
- IV. **Evaluación y Rendición de Cuentas:** En esta etapa se cotejan los resultados alcanzados y el grado de cumplimiento objetivos y prioridades a través de un sistema de indicadores, a fin de retroalimentar la formulación e instrumentación; considera también los actos de transparencia y rendición de cuentas de los recursos ejercidos y los resultados alcanzados.



Capítulo Segundo

Del Plan Estratégico del Estado

Artículo 57. El Plan Estratégico del Estado es el documento que describe el escenario futuro y que da certeza sobre el destino que se quiere alcanzar; en él se establecen los objetivos y metas para un periodo de veinticuatro años que conduzcan al Estado por la senda de un desarrollo integral y sostenible.

Artículo 58. En su elaboración debe quedar reflejada la participación de los habitantes, así como de los grupos y organizaciones sociales y privadas, a través de la incorporación de sus percepciones, diagnósticos y propuestas para la visión de desarrollo. El COPLADE instrumentará los mecanismos y herramientas que aseguren una amplia participación de la sociedad, en un espacio de diálogo plural e incluyente en el que se privilegie la búsqueda de consensos.

Artículo 59. La Secretaría coordinará los trabajos para la elaboración o actualización del Plan Estratégico, previendo la participación las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal, de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los órganos autónomos del Estado y de los sectores social y privado a través del COPLADE.

Artículo 60. La formulación del Plan Estratégico deberá contener cuando menos los siguientes apartados:

- I. Introducción o mensaje
- II. Proceso de elaboración.
- III. Visión a veinticuatro años
- IV. Escenarios a veinticuatro años para cada Eje del desarrollo
- V. Objetivos, indicadores y metas

Artículo 61. Los Ejes se referirán cuando menos a los siguientes temas del desarrollo: Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Agropecuario, Medio Ambiente, Seguridad Pública, Estado de Derecho, Democracia y Gobierno eficiente.



Artículo 62. El Plan Estratégico deberá ser revisado, actualizado y aprobado en el quinto año de la administración pública que corresponda. Para su aprobación se sujetará a lo siguiente:

- I. Una vez elaborado, será aprobado por el Gobernador del Estado, quien lo remitirá al Poder Judicial para su revisión y observaciones.
- II. Acto seguido y una vez aprobado por el Poder Judicial, será remitido al Poder Legislativo, para su discusión y aprobación por mayoría de la Legislatura.
- III. Una vez aprobado por el Congreso del Estado, se convocará a Sesión Solemne del Congreso, en la cual se deberá hacer la declaratoria de vigencia del Plan Estratégico del Estado de Durango y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo Tercero

Del Plan Estatal de Desarrollo

Artículo 63. El Plan Estatal de Desarrollo es el instrumento de planeación en el que se especifican los ejes del desarrollo, los objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y metas para un periodo de administración de seis años. Se elabora en función de la situación que prevalece en la entidad, considerando las fuentes de información oficiales, las demandas y prioridades de la sociedad y la visión del desarrollo que se desea alcanzar establecida en el Plan Estratégico.

A partir de sus objetivos se orientará la formulación de los Programas de Gobierno, Programas Presupuestarios y Programas Operativos Anuales, siendo pauta para el quehacer de las dependencias y entidades del Estado.

Artículo 64. El Plan establecerá las directrices para el desarrollo estatal, regional y sectorial, sus previsiones buscarán asegurar un desarrollo integral que propicie una mejor calidad de vida para toda la población, un desarrollo sostenible, una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como las condiciones que permitan generar y mejorar el ingreso y patrimonio de los ciudadanos.

Artículo 65. Se elaborará, aprobará y publicará dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la toma de posesión del Gobernador, una vez publicado será obligatorio cumplir con sus disposiciones para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Artículo 66. Previamente a la aprobación del Plan, el Gobernador del Estado lo enviará al Congreso del Estado a fin de que lo analice y emita su opinión, una vez recibidas y consideradas las observaciones, el Gobernador del Estado aprobará el Plan Estatal de Desarrollo y ordenará su publicación.

Artículo 67. La Secretaría coordinará los trabajos para la elaboración o actualización del Plan Estatal de Desarrollo, previendo la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal, los poderes Legislativo y Judicial, así como de los órganos autónomos del Estado y de los sectores social y privado, para ello el COPLADE instrumentará los mecanismos y herramientas que aseguren una amplia participación social.

Artículo 68. En el marco de la Gestión para Resultados, la formulación del Plan deberá sustentarse en la conjunción de una planeación estratégica, operativa y participativa. En este sentido, se deberá conformar un instrumento estructurado conforme a objetivos, estrategias y líneas de acción, altamente participativo en la definición de la situación actual y las propuestas de solución, y con una clara visión de los resultados a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 69. El documento contendrá cuando menos los siguientes apartados:

- I. Marco jurídico
- II. Misión y Visión institucional
- III. Principios y valores
- IV. Situación actual
- V. Diagnóstico y prioridades
- VI. Visión de largo plazo
- VII. Ejes, Objetivos, Estrategias y Líneas de acción
- VIII. Indicadores y Metas
- IX. Mecanismos de instrumentación y seguimiento
- X. Alineación con otros instrumentos de Planeación



Artículo 70. La Secretaría elaborará y difundirá los criterios, lineamientos o metodologías para la formulación, integración, actualización, seguimiento y evaluación del Plan. Los cuales deberán de publicarse durante los primeros dos meses de la administración estatal entrante.

Capítulo Cuarto **De los Programas de Gobierno**

Artículo 71. Para los efectos de la integración y ejecución de la estrategia contenida en el Plan Estatal de Desarrollo, se elaborarán Programas de Gobierno: sectoriales, institucionales, regionales y especiales.

Los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales tendrán congruencia con los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo; estarán sujetos a la política de regionalización establecida, no excederán al periodo constitucional en que fueron aprobados y su visión será congruente con el Plan Estratégico.

Artículo 72. Los Programas Sectoriales serán elaborados y aprobados por las dependencias coordinadoras de un sector administrativo y especificarán los objetivos, estrategias, líneas de acción, proyectos prioritarios, indicadores y metas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate.

Artículo 73. Los Programas Institucionales deberán ser elaborados y aprobados por las entidades paraestatales con el visto bueno del titular de la dependencia coordinadora del sector. Especificarán los objetivos, estrategias, líneas de acción, proyectos prioritarios, indicadores y metas que regirán el desempeño de las actividades de la entidad paraestatal de que se trate.

Artículo 74. Los Programas Regionales serán elaborados y aprobados por la Secretaría, asegurando la participación de los municipios y la integración y armonización del desarrollo entre las diferentes regiones del Estado. La programación regional buscará el aprovechamiento integral de los recursos naturales, del trabajo del hombre y la equidad de género, fortaleciendo la vinculación de las economías rural y urbana.



Artículo 75. Los Programas Especiales se referirán a la solución de problemas prioritarios, aspectos estratégicos del desarrollo o situaciones emergentes, y serán elaborados y aprobados por la Secretaría en coordinación con las dependencias o entidades que dadas sus competencias se involucren en la atención y solución de la situación que corresponda.

Artículo 76. Las dependencias, entidades y organismos de carácter estatal son responsables de la planeación y conducción de sus actividades, ajustándose éstas, al Plan Estratégico, al Plan de Desarrollo, al Programa de Gobierno, a la normatividad legal aplicable y a los lineamientos que sobre la materia expida la Secretaría.

Artículo 77. Los Programas Sectoriales e Institucionales serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar tres meses después de publicado el Plan Estatal de Desarrollo. Una vez publicados serán obligatorios para las dependencias y entidades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Podrán ser revisados y ajustados con la periodicidad que determine el Ejecutivo del Estado, o bien, cuando las condiciones del entorno social, político o económico en la entidad así lo requieran.

Artículo 78. Los Programas Sectoriales e Institucionales se elaboran en función de la situación que prevalezca en el sector correspondiente, considerando las fuentes de información oficiales y las demandas y prioridades de dicho sector, las cuales se obtendrán a través de los mecanismos dispuestos para la consulta popular en el marco del COPLADE. En su elaboración se cuidará la congruencia con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y la visión del Plan Estratégico.

Artículo 79. Los Programas Sectoriales e Institucionales deberán contener, al menos los siguientes apartados:

- I. Marco jurídico
- II. Misión y Visión institucional
- III. Principios y valores
- IV. Situación actual
- V. Diagnóstico y prioridades
- VI. Visión de largo plazo



- VII. Ejes, Objetivos, Estrategias y Líneas de acción
- VIII. Proyectos estratégicos
- IX. Indicadores y Metas
- X. Mecanismos de instrumentación y seguimiento
- XI. Alineación con otros instrumentos de Planeación

Artículo 80. La Secretaría elaborará y difundirá los lineamientos y metodologías para la formulación, integración, seguimiento y evaluación de los Programas de Gobierno.

Capítulo Quinto

De los Programas Presupuestarios

Artículo 81. La implementación del Plan de Desarrollo y los Programas de Gobierno se realizará a través de la formulación de Programas Presupuestarios, estos se constituyen como instrumentos de planeación que permiten organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos con el fin de que se produzcan bienes o servicios públicos destinados al logro de resultados socialmente relevantes.

Artículo 82. Los Programas Presupuestarios articularán toda la acción de gobierno y sus objetivos estarán vinculados a los objetivos del Plan de Desarrollo y de los Programas de Gobierno. De esta forma se asegura la congruencia entre la acción institucional y los objetivos de la planeación.

Artículo 83. La formulación de los Programas Presupuestarios deberá realizarse a partir de los diagnósticos participativos y responderán a las problemáticas y oportunidades priorizadas para cada sector o temática de desarrollo.

Artículo 84. La Secretaría expedirá la metodología, lineamientos y formatos para el registro y modificación de los Programas Presupuestarios, considerando en su formulación al menos, la situación actual del sector, la problemática, la competencia jurídica de la dependencia o entidad, la población objetivo, el objetivo del Programa, los bienes y servicios a entregar y las actividades a desarrollar.



Artículo 85. La Secretaría determinará, mediante acuerdo administrativo, aquellos Programas Presupuestarios que para su registro deban elaborar su Matriz de Indicadores de Resultados de acuerdo con la metodología de Marco Lógico. La Matriz de Indicadores de Resultados de cada Programa Presupuestario definirá los indicadores estratégicos y de gestión que servirán de base para el Sistema de Evaluación del Desempeño, la Secretaría emitirá las disposiciones para la elaboración y seguimiento de los referidos instrumentos.

Artículo 86. Con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, la Secretaría señalará los programas que por sus características, deberán sujetarse a reglas de operación e integrar un Padrón de Beneficiarios.

Las dependencias y las entidades deberán presentar a la Secretaría, sus proyectos de reglas de operación de acuerdo a los criterios que se establezcan. Una vez que éstas sean aprobadas y sus programas cuenten con presupuesto autorizado, las dependencias y las entidades publicarán a más tardar el 31 de Enero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las reglas de operación vigentes para el ejercicio fiscal correspondiente.

El Padrón de Beneficiarios contendrá de forma estructurada, actualizada y sistematizada la información de las personas beneficiarias de los programas presupuestarios que otorgan un subsidio, bien o servicio a la población; para tal efecto, la Secretaría emitirán los lineamientos y la disposición de los medios digitales correspondientes para su divulgación.

Artículo 87. Los Programas Presupuestarios deberán ser congruentes entre sí y regirán las actividades de la Administración Pública, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los órganos constitucionales autónomos; serán base para la integración del Presupuesto de Egresos basado en Resultados.

Artículo 88. En el marco de un Presupuesto Basado en Resultados, el Gobernador del Estado deberá entregar al Congreso del Estado a más tardar el treinta de septiembre, la estructura de Programas Presupuestarios de cada una de las dependencias y entidades a su cargo.



De igual forma, el 21 de Noviembre, entregará un Informe de Seguimiento y Evaluación, con los resultados de cada uno de los Programas Presupuestarios aplicados durante el año en curso, de acuerdo al seguimiento de sus Matrices de Indicadores de Resultados y el Programa Anual de Evaluación.

Artículo 89. Para efectos del artículo anterior, las dependencias y entidades enviarán a la Subsecretaría un expediente que contenga los resultados del seguimiento y las evaluaciones de cada uno de los programas presupuestarios bajo su responsabilidad, a más tardar el 30 de Octubre. Con base en ello, la Subsecretaría emitirá y entregará las recomendaciones correspondientes para el proceso presupuestal a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría.

La Subsecretaría de Egresos de la Secretaría, en la integración del proyecto de presupuesto, tomará en cuenta las recomendaciones del Informe de Seguimiento y Evaluación, así como la situación financiera del Estado, emitiendo los dictámenes y justificaciones correspondientes de cada programa presupuestario, los cuales formaran parte del paquete económico que contiene la iniciativa de Ley de Egresos para el próximo ejercicio fiscal.

Artículo 90. La Secretaría elaborará un Informe de Seguimiento y Evaluación con cierre al 31 de diciembre de cada año, el cual formará parte de la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones con respecto a las metas planteadas y su correspondiente efecto económico y social.

Artículo 91. La Secretaría emitirá los lineamientos, plazos y términos específicos relacionados con el expediente de seguimiento y evaluación de los Programas Presupuestarios, para su consideración y uso en la integración al Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 92. La Secretaría llevará el registro y control de todos los Programas Presupuestarios, tanto Estatales como Federales que operen o coordinen las dependencias y entidades del Estado. En el mismo sentido, e independientemente a la difusión que cada una de las dependencias y entidades realicen, la Subsecretaría difundirá a través de internet, el registro y avance trimestral de todas las Matrices de Indicadores de Resultados correspondientes a los programas presupuestarios que integran el Presupuesto de Egresos, tanto del año fiscal que se trate, como de su histórico.



Capítulo Sexto

De los Programas Operativos Anuales

Artículo 93. Los Programas Operativos Anuales son el instrumento de planeación operativa de corto plazo, en el que se definen con precisión los proyectos, obras y acciones que se realizan a través de un Programa Presupuestario durante un ejercicio fiscal.

Artículo 94. Las dependencias y entidades tendrán la responsabilidad de elaborar los Programas Operativos Anuales de todos aquellos Programas Presupuestarios, tanto Estatales como Federales, que estén bajo su coordinación u operación que hayan quedado establecidos tanto en el Presupuesto de Egresos del Estado, como en los Convenios y Acuerdos de Coordinación con la Federación.

Artículo 95. Los Programas Presupuestarios desglosarán la totalidad de su gasto de operación y gasto de inversión en su correspondiente Programa Operativo Anual y éste, servirá como elemento base para el seguimiento durante la ejecución de los proyectos, obras y acciones.

Artículo 96. Las dependencias y entidades, en la elaboración de los Programas Operativos Anuales, habrán de analizar y evaluar las mejores opciones de proyectos, obras o acciones, considerando: la alineación con los objetivos establecidos, la generación del mayor bienestar posible y la oportunidad, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos.

Artículo 97. La propuesta de los Programas Operativos Anuales se realizará durante los primeros cuatro meses del año y será entregada a la Secretaría para su análisis, validación y asignación presupuestal, de acuerdo al calendario correspondiente. La Secretaría podrá proponer en cualquier momento adecuaciones o ajustes a dichos programas, para hacerlos congruentes con los objetivos de la planeación del desarrollo.

Artículo 98. Para el seguimiento, las dependencias y entidades reportarán trimestralmente a la Secretaría, los avances y resultados de la ejecución de los Programas Operativos Anuales, a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan.



Artículo 99. La Secretaría y la Secretaría de la Contraloría, en el ámbito de su competencia, establecerán la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento y revisión de la ejecución de los Programas Operativos Anuales, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento en función de los objetivos de la planeación.

Artículo 100. Durante el mes de enero, siguiente a la conclusión del ejercicio fiscal de que se trate, las dependencias y entidades entregarán a la Subsecretaría los cierres de ejercicio de cada uno de los Programas Operativos Anuales bajo su operación.

Artículo 101. La Secretaría elaborará y difundirá los lineamientos y mecanismos para la elaboración y registro de los Programas Operativos Anuales. Independientemente a la difusión que deban realizar en sus páginas de internet, cada una de las dependencias y entidades respecto a la propuesta anual, su seguimiento trimestral y el cierre de ejercicio; la Secretaría difundirá en sus propios portales el registro de todos los Programas Operativos Anuales correspondientes a todos los programas presupuestarios que integran el Presupuesto de Egresos del año fiscal que se trate.

Capítulo Séptimo

De los Proyectos de Inversión Pública

Artículo 102. Los Proyectos de Inversión Pública que promuevan las dependencias y entidades, se formularán, evaluarán y ejecutarán en el marco del Sistema de Planificación de la Inversión Pública.

El Sistema de Planificación de la Inversión Pública es el conjunto de normas, instrumentos y procedimientos comunes para todas las dependencias y entidades del sector público, para formular, evaluar, priorizar, financiar y ejecutar los proyectos de inversión pública que constituyan las opciones más convenientes desde un punto de vista socioeconómico, a fin de lograr una eficiente asignación y administración de los recursos públicos destinados a la inversión.

Artículo 103. La Unidad de Inversiones, como área dependiente de la Subsecretaría, es la encargada de coordinar las acciones relativas a la planeación de la inversión pública. Su objetivo



consiste en facilitar la toma de decisiones mediante la sugerencia de las opciones de inversión más rentables desde el punto de vista económico y social.

Artículo 104. Le compete al Gobernador del Estado, seleccionar los proyectos que deberán materializarse y que conformarán el Programa Multianual de Inversión Pública, considerando las recomendaciones de la Unidad de Inversiones, de las dependencias y las entidades del Estado.

Artículo 105. El Estado contará con un Banco de Proyectos de Inversión que compile las oportunidades de inversión pública y proporcione información actualizada, oportuna y confiable sobre los proyectos de inversión, a fin de ser considerados para su inclusión en el programa de inversiones del Estado y en la cartera de inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Artículo 106. El Programa Multianual de Inversión Pública determina el conjunto de Proyectos de Inversión viables que serán ejecutados en los años subsecuentes. Dichos proyectos deberán ser ordenados de acuerdo a su rentabilidad social y a las prioridades y lineamientos de cada sector, expresados en el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas de Gobierno.

Artículo 107. La Unidad de Inversiones deberá enviar a las dependencias y entidades ejecutoras, las recomendaciones de Proyectos de Inversión Pública calificados como factibles.

Artículo 108. Para que un Proyecto de Inversión Pública pueda ser calificado, debe contar con un análisis costo-beneficio o costo-eficiencia ex ante, con base en los criterios y manuales metodológicos que se establezcan. En general, los Proyectos de Inversión Pública que se ejecuten deben ser viables y sostenibles económica, social, ambiental e institucionalmente.

Artículo 109. Los criterios, procedimientos y manuales metodológicos de evaluación que se deban seguir para la identificación, formulación, evaluación y presentación de proyectos de inversión, serán sancionados por la Unidad de Inversiones.



Artículo 110. La Unidad de Inversiones en conjunto con la dependencias y entidades, promoverá la formulación de evaluaciones ex post, de aquellos proyectos de inversión que se considere pertinente. Los resultados de dichas evaluaciones serán registrados por la Unidad de Inversiones para su análisis y retroalimentación al ciclo de la planeación.

Artículo 111. Las atribuciones de la Unidad de Inversiones en materia de planeación de la inversión pública son:

- I. Emitir los criterios relativos a la formulación, evaluación y presentación de los proyectos de inversión pública de las distintas dependencias y entidades.
- II. Desarrollar y difundir las metodologías de proyectos, a fin de que las dependencias y entidades posean el marco de referencia para formular los diferentes tipos de proyectos.
- III. Capacitar al personal de las dependencias y entidades en las técnicas de evaluación socioeconómica de proyectos y funcionamiento del Sistema de Planificación de Inversión Pública.
- IV. Establecer las normas de registro, aprobación y actualización de los proyectos de inversión en el Banco de Proyectos del Estado.
- V. Analizar y dictaminar los proyectos de inversión que promuevan las dependencias y entidades del Estado y emitir una recomendación desde un punto de vista socioeconómico, haciendo destacar aquellos que se consideren convenientes para el desarrollo del Estado.

Artículo 112. Corresponde a las dependencias y entidades en materia de inversión pública:

- I. Elaborar los estudios de la Evaluación Socioeconómica de sus Proyectos de Inversión Pública, basándose en los manuales metodológicos sancionados por la Unidad de Inversiones.
- II. Solicitar a la Unidad de Inversiones, el registro e inclusión de todos sus Proyectos de Inversión en el Banco de Proyectos del Estado.
- III. Priorizar los Proyectos de Inversión Pública de su institución, tomando en cuenta las recomendaciones de la Unidad de Inversiones.
- IV. Presentar los proyectos al Gobernador del Estado para su autorización e inclusión dentro del Programa Multianual de Inversión Pública.

Artículo 113. Corresponde a la Secretaría en materia de inversión pública:



- I. Determinar el marco presupuestal de las dependencias y entidades para la ejecución de los proyectos de inversión.
- II. Solicitar a cada dependencia la clave del Banco de Proyectos asignada a los proyectos de inversión que deseen incorporar dentro del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que se trate.
- III. Liberar los recursos para la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública que hayan sido calificados como viables y autorizados por el Gobernador del Estado.

TÍTULO SEXTO **DE LA EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Capítulo Primero

De los Indicadores del Desarrollo

Artículo 114. Una de las bases para la evaluación del desarrollo del estado y los municipios se realizará en función de los objetivos del Plan Estratégico, los Planes de Desarrollo y los Programas de Gobierno, y se medirá a través de los indicadores de desarrollo establecidos en cada instrumento, por lo que se cotejarán las metas establecidas y los resultados alcanzados.

Artículo 115. La Secretaría será la responsable de formular los indicadores del Plan Estatal de Desarrollo en concordancia con el Plan Estratégico y en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de acuerdo a la metodología y lineamientos que emita la misma.

Artículo 116. La Secretaría difundirá en su portal de internet el seguimiento a la totalidad de los indicadores del desarrollo establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas de Gobierno, apoyándose en la información que le proporcionen las dependencias y entidades.

Artículo 117. Independiente a la publicación en internet de los indicadores del desarrollo, su registro y avances se deberán integrar en el Informe de Gobierno que rinde el Ejecutivo Estatal en forma anual ante el Congreso del Estado.



Artículo 118. Tratándose de los Programas de Gobierno: sectoriales e institucionales, además de la publicación general que lleve a cabo la Secretaría, las dependencias y entidades, publicarán en sus páginas de internet, el registro y avance de los indicadores de desarrollo establecidos en dichos Programas.

Capítulo Segundo

De los Informes de Gestión Gubernamental

Artículo 119. El Gobernador del Estado, de acuerdo a lo establecido por los artículos 98 fracción XXVII y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, rendirá, ante el Congreso del Estado, un Informe de la Gestión Gubernamental, que dé cuenta de los recursos ejercidos, las obras y acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior. El Informe anual debe ser visto como un acto de rendición de cuentas de la Administración Pública ante la máxima representación popular.

Artículo 120. El informe deberá estar estructurado en atención al Plan Estratégico, a los Ejes y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y con base en los Programas Presupuestarios alineados a cada objetivo del Plan. En él, se detallarán los recursos asignados y ejercidos a cada Programa Presupuestario, los proyectos, obras y acciones realizadas y los resultados alcanzados, haciendo mención expresa de los avances en los indicadores de gestión y estratégicos de la Matriz de Indicadores de Resultados de cada Programa Presupuestario.

Artículo 121. Corresponde a la Secretaría a través de la Subsecretaría, realizar los trabajos necesarios para la elaboración del Informe de Gestión Gubernamental, solicitando a las dependencias y entidades de la administración pública central y paraestatal, los datos e información necesaria para su elaboración.

Artículo 122. Formaran parte del Informe, como anexos del mismo, los cierres de ejercicio de los Programas Operativos Anuales correspondientes a cada Programa Presupuestario que coordinen u operen las dependencias y entidades estatales.



Artículo 123. Una vez rendido el informe por parte del Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado citará a todos los titulares de las dependencias y aquellos titulares de las entidades que se considere pertinente, con motivo de la glosa, para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas.

Artículo 124. Los titulares de las dependencias y los titulares de las entidades que sean convocados por la legislatura para dar cuenta del estado que guardan los asuntos de sus respectivas áreas, informarán sobre el grado de cumplimiento de su Programa Sectorial o Institucional, así como de los Programas Presupuestarios que su dependencia o entidad opera o coordina. En su explicación darán cuenta de los avances alcanzados y los recursos ejercidos, haciendo mención expresa al seguimiento de los Indicadores de Resultados de cada programa presupuestario, y en su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se hubieren adoptado para corregirlas.

Artículo 125. El Magistrado Presidente del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, enviará por escrito y en archivo digital al Congreso del Estado, un Informe de la gestión gubernamental de la situación que guarde la administración de justicia en el Estado, en éste se dará cuenta de los recursos ejercidos, las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el ejercicio anual anterior, en función de los objetivos de su Plan de Desarrollo Institucional.

Artículo 126. El órgano de gobierno interior de administración y de representación política del Congreso del Estado, anualmente dará cuenta ante el Pleno, de los resultados de la gestión legislativa realizada. El informe anual tendrá como referente los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Institucional de la Legislatura de que se trate y la Agenda Legislativa respectiva, dando cuenta de los recursos ejercidos, las acciones realizadas y los resultados alcanzados.

Artículo 127. Los presidentes municipales deberán rendir un informe de gestión gubernamental a sus respectivos ayuntamientos, sobre el estado que guarde la administración pública municipal a su cargo, con base en el cumplimiento de objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales y el presupuesto anual aprobado.



Capítulo Tercero

De la Evaluación General de los Resultados

Artículo 128. Antes de concluir el periodo constitucional, el Gobernador del Estado presentará ante el Congreso del Estado, un Informe de Evaluación General de los resultados alcanzados durante el periodo de su administración.

Artículo 129. Dicho informe se basará en los avances obtenidos en función de los objetivos y metas del Plan Estratégico, y del Plan Estatal de Desarrollo, tomando en consideración los indicadores del desarrollo establecidos. Asimismo, incluirá anexos con los cierres de ejercicio de todos los programas presupuestarios ejercidos durante los 6 años de la administración.

Artículo 130. Al término del periodo constitucional de cada Ayuntamiento, sus presidentes municipales entregarán un Informe de Evaluación General de los resultados alcanzados durante el periodo de su administración, con base en los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, en los mismos términos del artículo anterior.

Capítulo Cuarto

De la Evaluación del Desempeño

Artículo 131. El Sistema de Evaluación del Desempeño es un conjunto de elementos metodológicos que permite realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas presupuestarios a través de dos vertientes: el seguimiento y la evaluación.

La vertiente de Seguimiento se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas de los programas presupuestarios, con base en indicadores estratégicos y de gestión estructurados en Matrices de Indicadores para Resultados.

La vertiente de Evaluación es el análisis sistemático y objetivo de los programas presupuestarios a través de estudios e investigaciones a profundidad para determinar su congruencia, eficiencia, eficacia, calidad, resultados e impacto en el logro de sus objetivos.



Artículo 132. El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, es el órgano autónomo encargado de coordinar la vertiente de evaluación del Sistema de Evaluación del Desempeño. Para su operación y funcionamiento se coordinará con las dependencias y entidades estatales y con los ayuntamientos.

Artículo 133. El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas emitirá y publicará a través de su portal de internet, los lineamientos, procedimientos y tipos de metodologías necesarias para realizar las evaluaciones de los programas presupuestarios, tomando en consideración los estándares y mejores prácticas nacionales e internacionales.

Artículo 134. El Instituto de Evaluación podrá proporcionar ~~proporcionará~~ la asesoría ~~necesaria~~ a las dependencias y entidades estatales, los ayuntamientos, los órganos autónomos y a los poderes legislativo y judicial, en la formulación de los Términos de Referencia que servirán de base para la contratación de las evaluaciones de los programas presupuestarios.

Artículo 135. El Programa Anual de Evaluación deberá ser publicado a más tardar en el mes de marzo de cada año y considerará las evaluaciones a realizar tanto de los programas presupuestarios estatales, los programas presupuestarios municipales, los programas presupuestarios federales operados por las dependencias y entidades del Estado, así como de los fondos de aportación de la federación, con el fin de dar cumplimiento a la normativa federal de la materia. La formulación del Programa Anual de Evaluación se concertará con la Secretaría.

Artículo 136. Las evaluaciones en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño, deberán de respetar los principios de independencia, imparcialidad y objetividad. En ese sentido, las evaluaciones podrán ser realizadas por el propio Instituto de Evaluación de Políticas Públicas o mediante la contratación de consultores externos por parte de la dependencia o entidad encargada del programa presupuestario.

El Instituto de Evaluación podrá emitir observaciones y recomendaciones durante el proceso de elaboración y conclusión de las evaluaciones contratadas, para ello los consultores externos están obligados a proporcionar toda la información que les sea requerida, esto con el fin de que los estudios



e investigaciones se apeguen a las metodologías y mejores prácticas de la evaluación del desempeño.

Artículo 137. Las evaluaciones realizadas en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño serán públicas; el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas se encargará de difundir su avance, conclusiones y el seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora en su portal de internet.

Artículo 138. Con el objetivo de integrar un directorio con información actualizada sobre personas físicas y morales con experiencia en la evaluación de programas presupuestarios, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, diseñará y publicará a través de su portal de internet, un Registro de Evaluadores que incorpore información respecto a datos de contacto, áreas de especialización, principales proyectos de evaluación en los que han participado, formación académica y experiencia laboral.

El Registro de Evaluadores no implica algún tipo de certificación o acreditación por parte del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, en materia de evaluación.

Artículo 139. Las dependencias y entidades del Estado y los municipios, considerarán dentro del presupuesto asignado a los programas presupuestarios una partida de recursos para cubrir el costo de la evaluación del programa, en caso de que forme parte del Programa Anual de Evaluación. El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, deberá considerar en su presupuesto los recursos necesarios para las evaluaciones que realice por su cuenta.

Artículo 140. El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, elaborará un informe de los resultados de las evaluaciones realizadas durante el ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se entregará a la Secretaría durante los primeros 10 días de Noviembre, para ser considerado en la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos. De igual forma, entregará dicho informe al Congreso del Estado el día 21 de Noviembre; sus recomendaciones podrán ser consideradas en la aprobación de los recursos de cada Programa Presupuestario, ello con el fin de dar certeza a la implementación del Sistema de Evaluación del desempeño y un Presupuesto basado en Resultados.



TÍTULO SÉPTIMO DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

Capítulo Primero De la Planeación Municipal y su Coordinación

Artículo 141. La planeación municipal del desarrollo es parte del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo. Comparte sus principios y objetivos constitucionales, así como las bases democrática y participativa que lo definen. La coordinación que se establece entre el Ayuntamiento, con el Gobierno del Estado, con el Gobierno Federal y con los demás Ayuntamientos, se dará sin menoscabo de la autonomía del Municipio que otorga la Constitución Federal, la local y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 142. El Presidente Municipal tiene la responsabilidad de la planeación del desarrollo municipal, mediante la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados del mismo. El Ayuntamiento aprobará dichos instrumentos en los términos y plazos que establece la presente Ley. Una vez aprobados, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta Municipal para su observancia obligatoria.

Artículo 143. Para la formulación y ejecución de la planeación, el Ayuntamiento podrá convenir y coordinar con los gobiernos Estatal, Federal y de otros municipios, recursos y acciones mediante convenios de desarrollo, congruentes con los criterios señalados en el artículo 50 de la presente Ley y el Título Noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 144. En el marco de la coordinación de esfuerzos entre Municipio y Estado, ambos compartirán la información relativa a las propuestas de inversión y los cierres de ejercicio de los fondos y programas presupuestarios a su cargo, a fin de analizar que la acción pública en su conjunto, se oriente a los objetivos establecidos en los instrumentos de planeación Estatal y Municipal.

Artículo 145. La planeación municipal deberá considerar la visión de largo plazo, el enfoque regional y la perspectiva de equidad de género que se evoca en la presente Ley, en los términos de su jurisdicción municipal.



Artículo 146. La planeación del desarrollo municipal se apegará a las etapas de la planeación, así como a los procesos de formulación y contenidos de planes y programas definidos en el Título Quinto de este ordenamiento, de acuerdo a su esfera de competencia correspondiente.

Capítulo Segundo

Del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal

Artículo 147. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), es una instancia de coordinación institucional del Municipio con los gobiernos Estatal y Federal, así como de concertación con los sectores social y privado, en materia de planeación del desarrollo, cuya responsabilidad es la de planear, concertar, programar, dar seguimiento y evaluar la política general del desarrollo integral del municipio.

Artículo 148. Al COPLADEM le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Promover la participación e integración de los sectores social y privado en el proceso de planeación municipal;
- II. Coordinar la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, así como vigilar el seguimiento en su ejecución, escuchando en todas sus etapas las propuestas de los sectores social y privado, y las opiniones de las distintas áreas de la administración pública municipal, estatal y federal;
- III. Cuidar la congruencia entre la planeación del desarrollo municipal, con la planeación y conducción del desarrollo estatal.
- IV. Participar con los gobiernos Estatal y Federal y con otros Ayuntamientos, en la formulación de aquellos planes y programas de ámbito estatal o regional en los que se requiera su intervención.
- V. Cuidar que los bienes y servicios que se provean a través de los programas, atiendan a problemáticas reales y oportunidades de desarrollo tangibles, establecidas por los habitantes.
- VI. Registrar y dar seguimiento a los Programas Operativos Anuales, el COPLADEM podrá realizar observaciones y recomendaciones a los proyectos, obras o acciones, a fin de asegurar su alineación con los objetivos de la planeación.
- VII. Analizar las propuestas y planteamientos de las comunidades, los ciudadanos y del propio ayuntamiento, priorizándolas con el fin de proponer obras y acciones a ejecutarse con recursos



del Fondo de Infraestructura Social Municipal, siempre en apego a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y su reglamentación, respecto al uso de los recursos de dicho Fondo.

- VIII. Publicar y compartir la información sobre el destino de los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y demás programas municipales con la Secretaría y el COPLADE, así como reunir información sobre los programas que las dependencias Federales y Estatales realizan en el Municipio.
- IX. Con la participación de distintas áreas del ayuntamiento, mantener actualizada la información que describe la situación y diagnóstico del desarrollo municipal. La información será pública y deberá clasificarse por sectores y temas de interés;
- X. Las demás que le señale esta ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 149. Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el COPLADEM se conforma como un órgano colegiado interinstitucional integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo preside.
- II. Un Coordinador, designado por el Presidente Municipal.
- III. Un Secretario Técnico, designado conjuntamente por el Presidente Municipal y el Coordinador del COPLADEM.
- IV. El síndico y los regidores que presidan las comisiones edilicias con funciones de planeación.
- V. Los titulares de la administración pública municipal que señale el presidente municipal.
- VI. Los representantes de los órganos del sector privado en el municipio; y
- VII. Los representantes de los consejos o juntas que promueven la participación social; los representantes de organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas y los ciudadanos duranguenses que tengan interés y lo manifiesten por escrito al COPLADEM.

Podrán asistir como invitados a las reuniones ordinarias y extraordinarias del COPLADEM, los servidores públicos de los gobiernos estatal y federal, con el fin exclusivo de dar seguimiento a las obras y acciones en cada Municipio.

Artículo 150. Será obligación de los ayuntamientos y los presidentes municipales mantener integrados sus respectivos COPLADEM, en los términos del artículo anterior. Su organización y funcionamiento quedará establecido en su reglamentación interna tomando como base las facultades y obligaciones que establece la presente Ley.



Artículo 151. La instalación del COPLADEM, sus reuniones ordinarias y extraordinarias y los acuerdos que de éstas se deriven, se acreditarán con las actas y minutas correspondientes. En el caso de empate en la toma de decisiones, el Presidente tendrá voto de calidad. La participación de los miembros del comité será de carácter honorífico.

Artículo 152. El COPLADEM deberá ser instalado dentro del primer mes a partir de la toma de protesta del Ayuntamiento, con la participación de la mayoría de sus integrantes. En dicha sesión se convocará la participación de los sectores, a través de una amplia consulta popular, para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo. Asimismo, deberá ser convocado en una segunda sesión plenaria para la presentación del Plan, una vez aprobado y publicado.

Artículo 153. La celebración de las subsecuentes sesiones del COPLADEM quedan sujetas a lo que establezca el reglamento, a los acuerdos establecidos en las sesiones o a la expedición por parte del Coordinador de nueva convocatoria.

Artículo 154. El Ayuntamiento establecerá y otorgará los apoyos administrativos, presupuestales y materiales para la operación y funcionamiento del COPLADEM, conforme a sus posibilidades financieras.

Capítulo Tercero

Del Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas

Artículo 155. El Plan Municipal de Desarrollo, precisará los ejes del desarrollo, los objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y metas para un periodo de administración de tres años. Se elabora en función de la situación que prevalezca en el municipio, considerando las fuentes de información oficiales, las demandas y prioridades de la sociedad y la visión del desarrollo municipal que se desea alcanzar, siendo ésta congruente con la visión establecida en el Plan Estratégico del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 156. El Plan establecerá las directrices para el desarrollo, sus previsiones serán para el conjunto de la actividad que asegure un desarrollo integral y sostenible del municipio, haciendo



hincapié en las atribuciones y obligaciones que la Constitución del Estado señala para los municipios y las establecidas en la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

A partir de sus objetivos se orientará la formulación de los Programas Presupuestarios y Programas Operativos Anuales, siendo pauta para el quehacer de las Unidades Administrativas Municipales.

Artículo 157. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, será la instancia encargada de presentar al Presidente Municipal, la propuesta del Plan Municipal de Desarrollo, a fin de que este último lo presente al Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 158. El Plan se elaborará, aprobará y publicará dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la toma de posesión del Presidente Municipal, una vez publicado en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado, será obligatorio para toda la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Aprobado el Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento deberá enviar copia del mismo al Congreso del Estado y al COPLADE.

Artículo 159. La formulación y contenidos del Plan Municipal de Desarrollo, los Programas Presupuestarios y los Programas Operativos Anuales del Ayuntamiento, se elaborarán y estructurarán de acuerdo al Título Quinto de la presente Ley, acotando las disposiciones al ámbito e injerencia municipal y a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

Artículo 160. En el proceso de análisis y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio, el Ayuntamiento cuidará que su programación y la asignación de los recursos, se realice para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo en el marco de una Gestión para Resultados. Su ejercicio deberá realizarse en función de las obras, acciones y servicios que se establezcan en el Programa Operativo Anual aprobado.



Capítulo Cuarto

Del Seguimiento y la Evaluación en los municipios

Artículo 161. Los titulares de las unidades administrativas del Municipio y los órganos descentralizados, se asegurarán que las obras y acciones seleccionadas para integrar los Programas Operativos Anuales, se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo a los objetivos de la planeación del desarrollo.

Artículo 162. Para un adecuado seguimiento, los titulares de las unidades administrativas del Municipio y los órganos descentralizados municipales, reportarán periódicamente, al COPLADEM, a la Tesorería y al Órgano de Control municipal, los avances y resultados de la ejecución de los programas presupuestarios y sus programas operativos anuales.

Artículo 163. La medición del desarrollo municipal se realizará a través de los indicadores establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, cotejando las metas establecidas en cada instrumento y los resultados alcanzados.

El reporte en el avance de los indicadores se deberá integrar en el informe de Gobierno que rinde el Presidente Municipal en forma anual ante el Ayuntamiento; de igual forma, se habrán de difundir a través de los portales de internet del Ayuntamiento.

Artículo 164. La evaluación del desempeño en el municipio se sujetará a lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Sexto de la presente Ley, acotando las disposiciones al ámbito e injerencia municipal.

Capítulo Quinto

De los informes de Gestión Gubernamental Municipales

Artículo 165. Durante los últimos diez días del mes de agosto, el Presidente Municipal rendirá un informe de la gestión gubernamental a su cargo sobre el estado que guarda la administración pública y las actividades realizadas durante el año inmediato anterior.

El informe se realizará en sesión pública y solemne del Ayuntamiento. En dicha sesión escuchará los posicionamientos de las formas de organización partidista y podrá responder los



cuestionamientos que se le formulen. El Ayuntamiento establecerá la forma en que se desarrolle dicha sesión.

Artículo 166. El informe deberá estar estructurado en atención a los ejes y objetivos del Plan Municipal de Desarrollo y con base en los programas alineados a cada objetivo del Plan. En éste, se detallarán los recursos asignados y ejercidos en cada Programa, la totalidad de los proyectos, obras y acciones realizadas y los resultados alcanzados.

Artículo 167. Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento con el apoyo del COPLADEM, realizar los trabajos necesarios para la elaboración del informe de gestión gubernamental, solicitando a las distintas unidades administrativas y los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, los datos, información y documentación necesaria para su elaboración.

Artículo 168. Formarán parte del Informe, como anexos del mismo, el Programa Operativo Anual de cada una de las unidades administrativas y los órganos desconcentrados de la administración pública municipal.

Artículo 169. Una vez presentado el Informe ante el Ayuntamiento, se deberá enviar copia impresa y en archivo digital al H. Congreso del Estado y al COPLADE.

Artículo 170. El Ayuntamiento podrá citar, a partir del día 15 de septiembre, a los titulares de las Unidades Administrativas y los órganos desconcentrados de la administración pública municipal que se considere pertinente, para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo Único. De las responsabilidades

Artículo 171. A los servidores públicos estatales y municipales que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta ley, o leyes o reglamentos que de ella se deriven, o los objetivos y prioridades de los planes y programas que de ésta se desprendan, se les impondrán las



sanciones administrativas conforme a la gravedad que el caso amerite, de conformidad con el Título Séptimo, Capítulo Tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y de los demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Planeación del Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial numero 10 de fecha 1 de enero de 1987, aprobada mediante Decreto N°. 14, de la LVII Legislatura y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Victoria de Durango, Dgo, a 30 de mayo de 2022.



JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

JOEL CORRAL ALCÁNTAR

JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

TERESA SOTO RODRÍGUEZ

FERNANDO ROCHA AMARO

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ, FERNANDO ROCHA AMARO Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ, FERNANDO ROCHA AMARO, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 4, 11, 21, 31, 39, 51, 55, 85, 87, 88, 98, 105, 106, 107, 124, 130, 132, 134, 142 Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V; Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 22, 81, 82, 83, 84, 125, 126 Y 127; TODOS DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito modificar diversos artículos de la Ley de Archivos del Estado, con el propósito de afinar elementos que permitan la operación efectiva del engranaje institucional en materia archivística.

Ello resulta natural en la lógica de un modelo de ordenamiento, clasificación y disposición de la documentación de todos los entes públicos, y de diversos particulares, que resulta sustancial en el nuevo panorama de las políticas públicas y normativas mexicanas, toda vez que si bien el cuidado e importancia archivística está presente en la legislación mexicana y en el aparato público de manera histórica, nunca como ahora se había llegado al nivel de una articulación precisa, exigente y coordinada con las regulaciones de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Tal como apunta Bertha Maciel García (2020; 19), el modelo de archivos procedente de la emisión de la Ley General de Archivos, raíz de la legislación local en la materia “*supone una garantía para el tratamiento archivístico más allá de un mero instructivo de operatividad administrativa, y lo coloca como un elemento transversal de la gestión pública para la diligente función administrativa, que a su vez sirva para garantizar otros derechos*”¹.

En lo que hace al derecho a la información lo fortalece de tal modo que “*al ordenar un tratamiento homogéneo, interoperativo, ordenado, integral y abierto de archivos, a la par de colocar en supuestos de responsabilidad administrativa y excepcionalmente penal a los sujetos obligados, aumenta las condiciones de posibilidad para que el derecho de acceso a la información pública sea garantizado*”.

Por otro lado hay una evolución relevante, ya que “*al delimitar los parámetros del tratamiento archivístico y mandar estructuras institucionales donde se gestionen, la Ley General de Archivos sustrae la información pública contenida en archivos de una visión patrimonialista por parte de las entidades y sujetos obligados, limitando su desempeño arbitrario en esta materia y orientándoles hacia prácticas de transparencia, apertura de datos y rendición de cuentas*”; sin que ello pueda traducirse en la vida de las instituciones sin la adecuada articulación de labores e instrumentos, toda

¹ Maciel García, Bertha. LAS IMPLICACIONES DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS PARA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Revista Estudios en Derecho a la Información, núm. 9, enero-junio de 2020. UNAM. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/14285/15471>



vez que <<la poca adecuación de las reglas formales e informales y la difusa capacidad de concreción en los procesos organizacionales para la institucionalización y operación del Sistema Nacional de Archivos, lo que puede devenir en un fenómeno reconocido como “vacío o baja calidad institucional” (O'Donnell, 1997: 69)>>.

*

En dicho proceso de ajuste normativo orientado a la operación efectiva del sistema de archivos, la presente iniciativa, busca:

- Concebir plenamente al Sistema Estatal de Archivos en su sentido de conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, y no como una conformación de personas, lo cual corresponde ser en sentido estricto al consejo estatal de archivos, cuya integración, en consecuencia, se propone modificar.
- Por otro lado, antes de la expedición de la ley de archivos general y estatal, el tratamiento documental se efectuó de tal manera que una cantidad considerable de archivos, catalogados bajo la nueva legislación, como “de concentración”, se resguardaron en el Archivo Histórico del Estado, la propuesta considera un mecanismo transitorio a fin de ordenar y encuadrar dicha masa documental en los marcos de la nueva legislación, distribuyendo las competencias para dicho encuadre.

Las modificaciones propuestas se concentran, para mejor análisis, en el siguiente cuadro:

Ley de Archivos para el Estado de Durango	
VIGENTE	MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Durango, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de	ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Durango, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, órganos autónomos , partidos



<p>cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios.</p> <p>Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.</p>	<p>políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios.</p> <p>Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.</p>
	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a la XX... XX BIS. Director General: Al Director General del Archivo General del Estado. XXI. a la LVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán: I. a la IV... V. Conformar un grupo interdisciplinario, que coadyuve en la valoración documental; VI. a la XII...</p>	<p>ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán: I. a la IV... V. Conformar un grupo interdisciplinario, en los términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental; VI. a la XII...</p>
<p>ARTÍCULO 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por: </p>	<p>ARTÍCULO 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por: </p> <p>Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.</p>
<p>ARTÍCULO 22.- Se consideran documentos de los Archivos de Trámite, de Concentración e Históricos del estado de Durango el conjunto de documento generados por los sujetos obligados, los acumulados por las administraciones anteriores, los adquiridos, y los donados por los particulares o los que independientemente de su origen, tengan valor administrativo e histórico.</p> <p>Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b) del artículo que antecede,</p>	<p>ARTÍCULO 22.- DEROGADO</p>



<p>serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate.</p> <p>Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.</p>	
<p>ARTÍCULO 31. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a la II...</p> <p>III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter; considerando lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley;</p> <p>IV. a la VII...</p> <p>.....</p>	<p>ARTÍCULO 31. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a la II...</p> <p>III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;</p> <p>IV. a la VII...</p> <p>.....</p>
<p>ARTÍCULO 39. El organismo garante de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Estado, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:</p> <p>I. a la IV...</p> <p>.....</p>	<p>ARTÍCULO 39. El IDAIP, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:</p> <p>I. a la IV...</p> <p>.....</p>
<p>ARTÍCULO 81. El Sistema Estatal de Archivos estará integrado por los sujetos obligados que a continuación se mencionan:</p> <p>I. El Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. El Secretario General de Gobierno;</p> <p>III. El Secretario de Finanzas y Administración;</p> <p>IV. Un representante del Poder Judicial del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 81. DEROGADO</p>



<p>V. Un representante del Congreso del Estado;</p> <p>VI. Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad;</p> <p>VII. Un representante de los Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, Empresas de Participación Estatal y Municipal y Fideicomisos Públicos;</p> <p>VIII. Un representante de cada uno de los Organismos Constitucionalmente Autónomos del Estado;</p> <p>IX. Un representante de cada una de las Instituciones Públicas de Educación Superior en el Estado, y</p> <p>X. Las personas físicas, morales o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y de los municipios.</p>	
<p>ARTÍCULO 82. Los responsables de los archivos, serán quienes representen a los sujetos obligados en el Sistema Estatal de Archivos.</p>	<p>ARTÍCULO 82. DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 83. El Sistema Estatal de Archivos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer los criterios y lineamientos en materia archivística para la elaboración de los reglamentos derivados de esta ley;</p> <p>II. Promover en la sociedad la importancia de los archivos como fuente esencial de información;</p> <p>III. Promover la profesionalización de los responsables de los archivos de los sujetos obligados;</p> <p>IV. Impulsar la difusión del patrimonio documental;</p> <p>V. Efectuar y promover la investigación de nuevas técnicas en la administración de documentos, a efecto de hacer más eficiente el acceso a la información;</p> <p>VI. Atender las consultas que en materia archivística le formulen sus miembros; y</p> <p>VII. Proponer programas y acciones que permitan respaldar la información contenida en los documentos históricos.</p>	<p>ARTÍCULO 83. DEROGADO</p>



<p>ARTÍCULO 84. Los integrantes del Sistema Estatal de Archivos deberán reunirse como mínimo dos veces por año. La organización, funcionamiento y demás acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, se establecerán en el reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 84. DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 85. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal de Archivos, que estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Director Estatal de Archivos, quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico; II. Un representante del Poder Ejecutivo del Estado; III. Un representante del Poder Judicial del Estado; IV. Un representante del Poder Legislativo del Estado; V. Un representante del ayuntamiento de cada municipio del Estado; VI. Un comisionado del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales; y VII. Un representante de los archivos privados. <p>..... Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.</p> <p>..... </p>	<p>ARTÍCULO 85. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal de Archivos, que estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Coordinador General de Archivos, quien lo presidirá; II. El Director del Archivo General del Estado, quien fungirá como secretario técnico. III. Un representante del Poder Ejecutivo del Estado; IV. Un representante del Poder Judicial del Estado; V. Un representante del Poder Legislativo del Estado; VI. Cinco representantes regionales de los ayuntamientos, mismos que serán electos entre los 39 ayuntamientos; VII. Un representante de cada órgano al que la Constitución Local reconoce autonomía; VIII. Un representante de los archivos privados. <p>..... </p> <p>PÁRRAFO DEROGADO</p> <p>..... </p>
<p>ARTÍCULO 87. El Consejo Estatal de Archivos tiene las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. a la III... IV. En el marco del Consejo Local, los Consejos Municipales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de 	<p>ARTÍCULO 87. El Consejo Estatal de Archivos tiene las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer e implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y



sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;

V. a la VIII...

administración de los archivos, **de conformidad con las determinaciones que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables;**

II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;

III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;

IV. En el marco del **Consejo Nacional, el Consejo Estatal podrá** proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;

V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios;

VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;

VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos;

VIII. Establecer los criterios y lineamientos en materia archivística para la elaboración de los reglamentos derivados de esta ley;

IX. Promover en la sociedad la importancia de los archivos como fuente esencial de información;

X. Promover la profesionalización de los responsables de los archivos de los sujetos obligados;

XI. Impulsar la difusión del patrimonio documental;

XII. Efectuar y promover la investigación de nuevas técnicas en la administración de documentos, a efecto de hacer más eficiente el acceso a la información;



	<p>XIII. Atender las consultas que en materia archivística le formulen sus miembros; XIV. Proponer programas y acciones que permitan respaldar la información contenida en los documentos históricos. XV. Emitir los lineamientos que establezcan las reglas de organización y consulta de los documentos transferidos a los archivos históricos o a los archivos generales y de concentración, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, así como de la partición y coordinación de las dependencias generadoras con el Archivo General del Estado, para dicho fin. XV. Las demás establecidas en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 88. El Presidente tiene las atribuciones siguientes: I. a la VI... VII. Fungir como órgano de consulta de los Sistemas municipales y de los sujetos obligados; VIII. a IX...</p>	<p>ARTÍCULO 88. El Presidente tiene las atribuciones siguientes: I. a la VI... VII. Fungir como órgano de consulta de los Sistemas Institucionales, municipales y de los sujetos obligados; VIII. a IX...</p>
<p>CAPÍTULO IV LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA DE LOS ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 124. Los documentos resguardados en los archivos de concentración del Sistema Estatal de Archivos y del Archivo Histórico del Estado, son documentos públicos, aunque su acceso no es directo.</p> <p>ARTÍCULO 125.- Para la consulta de un documento o expediente de estos depósitos documentales el usuario debe solicitarlo por cualquier de las siguientes formas: a) A través de una solicitud de información tramitada a través del IDAIP, ya sea mediante solicitud electrónica o escrita; o b) Mediante solicitud directa en la dependencia generadora del documento o expediente que se desea consultar.</p>	<p>CAPÍTULO IV LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA DE LOS ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN RESGUARDADOS EN EL ARCHIVO GENERAL E HISTÓRICO</p> <p>ARTÍCULO 124. Los documentos transferidos al archivo histórico o al Archivo General, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, ordenados, descritos y clasificados archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, realizar las bajas documentales o transferencias secundarias, según corresponda, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación, en su caso.</p>



<p>ARTÍCULO 126. Los expedientes y documentos de los archivos de concentración solicitados para su consulta, se enviarán a la UTIM o a la dependencia en que se solicitó según sea el caso, para que sea a través de esas vías que se realice la consulta del material solicitado, quedando transitoriamente bajo responsabilidad de la dependencia receptora la conservación, manejo y buen uso que se dé del documento o expediente solicitado.</p> <p>ARTÍCULO 127. Las dependencias que requieran acceso a los documentos de los acervos de concentración deberán presentar solicitud por escrito en el formato que previamente autorice el titular del Archivo General del estado de Durango, el cual deberá estar autorizados con la firma autógrafa del titular de la dependencia generadora y sello de la misma.</p> <p>Estos documentos solicitados se podrán consultar en el propio archivo o en la dependencia en cuyo caso, personal del Departamento del Archivo de Concentración se hará cargo de la transportación y entrega del documento o expediente.</p>	<p>Para tal fin las dependencias generadores de la documentación deberán designar al personal necesario, y se coordinarán con el Archivo General e Histórico, en los términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Archivos.</p> <p>ARTÍCULO 125. DEROGADO ARTÍCULO 126. DEROGADO ARTÍCULO 127. DEROGADO</p>
	<p>ARTÍCULO 130. La consulta de los fondos documentales no clasificados o en proceso de organización y clasificación está restringida. Sólo podrá autorizar su consulta el Director del Archivo Histórico o el Director del Archivo General del Estado.</p>
	<p>ARTÍCULO 132. No se prestarán documentos deteriorados o incompletos. Para su consulta se requerirá de la autorización del Director del Archivo Histórico o el Director del Archivo General del Estado.</p>
	<p>ARTÍCULO 134. Queda estrictamente prohibido extraer de las instalaciones donde se resguarden los documentos de</p>



	Archivos Históricos cualquier documento por parte del usuario.
Artículo 142. El material que se encuentre en proceso de clasificación, restauración o reproducción, se incluirá en aquel que pueda ser consultado por los usuarios, para lo que se estará a lo establecido en los artículos 130 y 132 de esta Ley según sea el caso.	ARTÍCULO 142. El material que se encuentre en proceso de clasificación, restauración o reproducción, se podrá consultar, siempre y cuando se cumpla con la reglamentación que para tal caso se expida.
ARTÍCULO 51. Para mantener la integridad de los archivos que reflejen actividades, funciones y procesos propios de los sujetos obligados, en los Archivos de Trámite no se llevarán a cabo bajas documentales. Los lineamientos de operación de los archivos de trámite, deberán contener disposiciones que eviten archivar documentos efímeros, sin utilidad continua, borradores, duplicados, copias y publicidad comercial.	ARTÍCULO 51. Para mantener la integridad de los archivos que reflejen actividades, funciones y procesos propios de los sujetos obligados, en los Archivos de Trámite no se llevarán a cabo bajas documentales. No obstante , los lineamientos de operación de los archivos de trámite, deberán contener disposiciones que eviten archivar documentos efímeros, sin utilidad continua, borradores, duplicados, copias y publicidad comercial.
ARTÍCULO 55. Los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información, se conservarán por dos años más a la conclusión de la vigencia documental, señalada en el Cuadro de Clasificación Catálogo de Disposición Documental, para lo que deberá añadirse en este un apéndice que señale estos documentos o expedientes en específico.	ARTÍCULO 55. Los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información, se conservarán por dos años más a la conclusión de la vigencia documental, señalada en el Catálogo de Disposición Documental, para lo que deberá añadirse en este un apéndice que señale estos documentos o expedientes en específico.
ARTÍCULO 98. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 97 de la Ley General, el Archivo General del Estado de Durango deberá coadyuvar con el Archivo General cuando se trate de recuperar o adquirir la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que forme parte del patrimonio documental de la Nación , cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones jurídicas aplicables.	ARTÍCULO 98. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 97 de la Ley General, el Archivo General del Estado de Durango deberá coadyuvar con el Archivo General cuando se trate de recuperar o adquirir la posesión del documento de archivo, cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 105. El Gobierno del Estado podrá crear y administrar un Fondo de Apoyo Económico para los archivos locales, cuya finalidad será promover la capacitación,	ARTÍCULO 105. El Gobierno del Estado creará y administrará un Fondo de Apoyo Económico para los archivos locales, cuya finalidad será promover la capacitación,



<p>equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.</p>	<p>equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. (Transitorio)</p>
<p>ARTÍCULO 106. El Gobierno del Estado podrá otorgar subsidios a los Fondos de Apoyo Económico para los archivos municipales en términos de las disposiciones aplicables y conforme a los recursos que, en su caso, sean previstos y aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 106. El Gobierno del Estado otorgará subsidios a los Fondos de Apoyo Económico para los archivos municipales en términos de las disposiciones aplicables y conforme a los recursos que, en su caso, sean previstos y aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 107. Para efectos de esta Ley se entiende por patrimonio documental al conjunto de documentos que no son sustituibles y dan cuenta de la evolución histórica del Estado y de las personas, instituciones o hechos que han contribuido en su desarrollo, cuyo valor testimonial, evidencial o informativo, los reviste de interés general; el cual se integra por los documentos que generen, conserven y posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y los que están en posesión de particulares y cuenten con las características señaladas en este mismo artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General, los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de Durango, son propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>En términos del artículo 92 de la Ley General, para el caso de que los archivos privados de interés público sean o puedan ser objeto de expropiación, el Archivo General del Estado de Durango designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir una</p>	<p>ARTÍCULO 107. Para efectos de esta Ley se entiende por patrimonio documental al conjunto de documentos que no son sustituibles y dan cuenta de la evolución histórica del Estado y de las personas, instituciones o hechos que han contribuido en su desarrollo, cuyo valor testimonial, evidencial o informativo, los reviste de interés general; el cual se integra por los documentos que generen, conserven y posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y los que están en posesión de particulares y cuenten con las características señaladas en este mismo artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General, los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de Durango, son propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>PÁRRAFO DEROGADO</p>



<p>opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.</p>	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>TERCERO. Los documentos transferidos a los archivos históricos o a los archivos generales y de concentración, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, ordenados, descritos y clasificados archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, realizar las bajas documentales o transferencias secundarias, según corresponda, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación, en su caso.</p> <p>Para tal fin las dependencias generadores de la documentación deberán designar al personal necesario, y se coordinarán con el Archivo General e Histórico, en los términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Archivos, mismos que tendrán que emitirse en un plazo máximo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Los avances de estos trabajos deberán informarse al final de cada año.</p> <p>Para la consulta de los documentos transferidos a los archivos históricos o a los archivos generales y de concentración, antes de la entrada en vigor de la Ley: Las dependencias generadoras deberán llenar los formatos requeridos por el Archivo Histórico del Estado, y realizar la consulta directamente en las instalaciones de dicho Archivo; para tal fin podrán ser asesorados por el personal del Archivo.</p> <p>II. Los órganos de información pública y protección de datos personales deberán, de acuerdo con la legislación en la materia, tramitar las solicitudes de información</p>



	<p>respectiva, ante las dependencias generadoras de los documentos.</p> <p>CUARTO. En un período máximo de 180 días se deberán expedir los lineamientos de operación de los archivos de trámite, a que hace referencia el artículo 51 del presente Decreto.</p>
--	--

En este marco y por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se reforman los artículos 1, 4, 11, 21, 31, 39, 51, 55, 85, 87, 88, 98, 105, 106, 107, 124, 130, 132, 134, 142 y la denominación del Capítulo V; y se derogan los artículos 22, 81, 82, 83, 84, 125, 126 y 127; de la Ley de Archivos para el Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Durango, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la XX...

XX BIS. Director General: Al Director General del Archivo General del Estado.

XXI. a la LVIII...

ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán:

I. a la IV...

V. Conformar un grupo interdisciplinario, **en los términos de las disposiciones reglamentarias**, que coadyuve en la valoración documental;

VI. a la XII...

ARTÍCULO 21. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

.....

.....

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

ARTÍCULO 22.- **DEROGADO**

ARTÍCULO 31. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

I. a la II...



III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal **carácter**;

IV. a la VII...

.....

ARTÍCULO 39. El **IDAIP**, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. a la IV...

.....

ARTÍCULO 81. **DEROGADO**

ARTÍCULO 82. **DEROGADO**

ARTÍCULO 83. **DEROGADO**

ARTÍCULO 84. **DEROGADO**

ARTÍCULO 85. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal de Archivos, que estará integrado por:

I. El Coordinador General de Archivos, quien lo presidirá;

II. El Director del Archivo General del Estado, quien fungirá como secretario técnico.

III. Un representante del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Un representante del Poder Judicial del Estado;



V. Un representante del Poder Legislativo del Estado;

VI. Cinco representantes regionales de los ayuntamientos, mismos que serán electos entre los 39 ayuntamientos;

VII. Un representante de cada órgano al que la Constitución Local reconoce autonomía;

VIII. Un representante de los archivos privados.

.....

.....

PÁRRAFO DEROGADO

.....

.....

ARTÍCULO 87. El Consejo Estatal de Archivos tiene las atribuciones siguientes:

I. **Establecer e** implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos, **de conformidad con las determinaciones que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables;**

II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;

III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;

IV. En el marco del **Consejo Nacional, el Consejo Estatal podrá** proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;

V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios;



- VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;
- VII. **Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos;**
- VIII. **Establecer los criterios y lineamientos en materia archivística para la elaboración de los reglamentos derivados de esta ley;**
- IX. **Promover en la sociedad la importancia de los archivos como fuente esencial de información;**
- X. **Promover la profesionalización de los responsables de los archivos de los sujetos obligados;**
- XI. **Impulsar la difusión del patrimonio documental;**
- XII. **Efectuar y promover la investigación de nuevas técnicas en la administración de documentos, a efecto de hacer más eficiente el acceso a la información;**
- XIII. **Atender las consultas que en materia archivística le formulen sus miembros;**
- XIV. **Proponer programas y acciones que permitan respaldar la información contenida en los documentos históricos.**
- XV. **Emitir los lineamientos que establezcan las reglas de organización y consulta de los documentos transferidos a los archivos históricos o a los archivos generales y de concentración, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, así como de la partición y coordinación de las dependencias generadoras con el Archivo General del Estado, para dicho fin.**
- XV. **Las demás establecidas en esta Ley.**

ARTÍCULO 88. El Presidente tiene las atribuciones siguientes:

I. a la VI...

VII. Fungir como órgano de consulta de los Sistemas **Institucionales**, municipales y de los sujetos obligados;

VIII. a IX...



CAPÍTULO IV

LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA

DE LOS ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN RESGUARDADOS EN EL ARCHIVO GENERAL E HISTÓRICO

ARTÍCULO 124. Los documentos transferidos al archivo histórico o al Archivo General, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, ordenados, descritos y clasificados archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, realizar las bajas documentales o transferencias secundarias, según corresponda, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación, en su caso.

Para tal fin las dependencias generadores de la documentación deberán designar al personal necesario, y se coordinarán con el Archivo General e Histórico, en los términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 125. DEROGADO

ARTÍCULO 126. DEROGADO

ARTÍCULO 127. DEROGADO

ARTÍCULO 130. La consulta de los fondos documentales no clasificados o en proceso de organización y clasificación está restringida. Sólo podrá autorizar su consulta el Director del Archivo Histórico o el Director del Archivo General del Estado.



ARTÍCULO 132. No se prestarán documentos deteriorados o incompletos. Para su consulta se requerirá de la autorización del Director del Archivo Histórico **o el Director del Archivo General del Estado.**

ARTÍCULO 134. Queda estrictamente prohibido extraer **de las instalaciones donde se resguarden los documentos de Archivos Históricos** cualquier documento por parte del usuario.

ARTÍCULO 142. El material que se encuentre en proceso de clasificación, restauración o reproducción, **se podrá consultar, siempre y cuando se cumpla con la reglamentación que para tal caso se expida.**

ARTÍCULO 51. Para mantener la integridad de los archivos que reflejen actividades, funciones y procesos propios de los sujetos obligados, en los Archivos de Trámite no se llevarán a cabo bajas documentales.

No obstante, los lineamientos de operación de los archivos de trámite, deberán contener disposiciones que eviten archivar documentos efímeros, sin utilidad continua, borradores, duplicados, copias y publicidad comercial.

ARTÍCULO 55. Los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información, se conservarán por dos años más a la conclusión de la vigencia documental, señalada en el **Catálogo de Disposición** Documental, para lo que deberá añadirse en este un apéndice que señale estos documentos o expedientes en específico.

ARTÍCULO 98. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 97 de la Ley General, el Archivo General del Estado de Durango deberá coadyuvar con el Archivo General cuando se trate de recuperar o adquirir la posesión del documento de archivo, cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones jurídicas aplicables.



ARTÍCULO 105. El Gobierno del Estado **creará y administrará** un Fondo de Apoyo Económico para los archivos locales, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

ARTÍCULO 106. El Gobierno del Estado **otorgará** subsidios a los Fondos de Apoyo Económico para los archivos municipales en términos de las disposiciones aplicables y conforme a los recursos que, en su caso, sean previstos y aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 107. Para efectos de esta Ley se entiende por patrimonio documental al conjunto de documentos que no son sustituibles y dan cuenta de la evolución histórica del Estado y de las personas, instituciones o hechos que han contribuido en su desarrollo, cuyo valor testimonial, evidencial o informativo, los reviste de interés general; el cual se integra por los documentos que generen, conserven y posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y los que están en posesión de particulares y cuenten con las características señaladas en este mismo artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General, los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de Durango, son propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.

PÁRRAFO DEROGADO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

TERCERO.- Los documentos transferidos a los archivos históricos o a los archivos generales y de concentración, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, ordenados, descritos y clasificados archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, realizar las bajas documentales o transferencias secundarias, según corresponda, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación, en su caso.

Para tal fin las dependencias generadoras de la documentación deberán designar al personal necesario, y se coordinarán con el Archivo General e Histórico, en los términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Archivos, mismos que tendrán que emitirse en un plazo máximo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Los avances de estos trabajos deberán informarse al final de cada año.

Para la consulta de los documentos transferidos a los archivos históricos o a los archivos generales y de concentración, antes de la entrada en vigor de la Ley:

Las dependencias generadoras deberán llenar los formatos requeridos por el Archivo Histórico del Estado, y realizar la consulta directamente en las instalaciones de dicho Archivo; para tal fin podrán ser asesorados por el personal del Archivo.

II. Los órganos de información pública y protección de datos personales deberán, de acuerdo con la legislación en la materia, tramitar las solicitudes de información respectiva, ante las dependencias generadoras de los documentos.

CUARTO.- En un período máximo de 180 días se deberán expedir los lineamientos de operación de los archivos de trámite, a que hace referencia el artículo 51 del presente Decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 30 de mayo de 2022.



JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

JOEL CORRAL ALCÁNTAR

ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ

JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

TERESA SOTO RODRÍGUEZ

FERNANDO ROCHA AMARO

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —**

Quien suscribe, **LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA**, integrante de la Sexagésima Novena Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de **Derecho a un ambiente libre de corrupción**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) CONTRA LA CORRUPCIÓN, en su preámbulo estableció que...“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.

La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.



LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA) en su Resolución 1/18 sentencio que...“La corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales-, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad.

ANTECEDENTES. -

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

De acuerdo con el decreto de referencia, se reformó el artículo 113 Constitucional, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Como puede verse, conforme a este precepto, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre distintas autoridades federales y locales, encargadas de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de recursos públicos, en el cual participa la ciudadanía a través de un Comité.

Asimismo, de acuerdo con la reforma constitucional de referencia, el Sistema Nacional Anticorrupción que se creó, no solo se compone de órganos federales, sino de treinta y dos (32) Sistemas Locales Anticorrupción que se integran al Sistema Nacional a través de sus representantes.



Lo anterior es así, pues la idea del constituyente permanente es que el Sistema Nacional Anticorrupción se organice como un verdadero Sistema Nacional y no como un mecanismo que controle el fenómeno de la corrupción en el orden federal. Así, en el diseño del sistema de referencia se respetó el modelo federal de distribución de competencias, integrando a las entidades federativas a la responsabilidad en el combate a la corrupción.

Es por ello que el artículo 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generó la obligación de las entidades federativas para contar con Sistemas Locales Anticorrupción, con órganos equivalentes a los del Sistema Nacional Anticorrupción, con las mismas funciones y atribuciones que aquellos, pero en el ámbito de su competencia.

En seguida, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que entre otros ordenamientos se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, ordenamiento que en su artículo 36 determina las bases para diseñar los Sistemas Locales Anticorrupción.

En cumplimiento a lo dispuesto en la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015, y la emisión de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada el 18 de julio de 2016, la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, expidió el decreto número 119 del 16 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango número 22, del 16 de marzo de 2017, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Durango, creando el Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango, en los términos que se precisan en los artículos 163 Bis, 163 Ter, 163 quater y 163 quintus.

Artículo 163 Bis.- En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en materia de combate a la corrupción en el Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

En seguida la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, emitió el decreto número 150 del 11 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango



número 42, del 25 de mayo de 2017, por el que se expidió la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango, cuyo objeto es establecer la integración y funcionamiento del Sistema Local Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 163 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y conforme a las bases que para tal efecto establece el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley del sistema local anticorrupción en el estado, el consejo de participación ciudadana es la instancia e vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias dl sistema local, lo que da la certeza de la participación ciudadana en la elaboración de la presente propuesta legislativa ciudadana, que en relación a las atribuciones que tiene conferidas en su artículo 21 está facultado a opinar o realizar propuestas sobre la política estatal, y nacional y las políticas integrales.

INTRODUCCION

La corrupción impide el desarrollo económico, debilita al estado de derecho y despilfarras el talento y los recursos valiosos, socava la democracia y los derechos humanos y debilita las instituciones publicas que son base de la sociedad justa y equitativa, desvía los fondos destinados a prestar servicios básicos como la atención sanitaria, la educación, el suministro de agua y la vivienda, creando menos empleos llegando al nepotismo y desaliento de la inversión extranjera.

En materia de corrupción e impunidad México obtuvo 28 puntos sobre 100 en el índice de percepción de la corrupción su peor calificación en los últimos años, por lo que es el país con mayor impunidad de América y el cuarto de 69 países del mundo, además en México contamos con 4.2 jueces por cada 100 mil habitantes mientras el promedio internacional es de 16.23, aunado a que de cada 100 irregularidades de la administración publica federal solo se sanciona a 8, es decir la impunidad es de 92%.

Para entender la corrupción el 52.8% de la población mexicana considera la corrupción como uno de los problemas más importantes y el 15.7% de la población mayor de 18 años experimento actos de corrupción.



De la misma manera en Durango en el año 2019 como referencia de información las víctimas de actos de corrupción por cada 100 mil habitantes ocupó los primeros lugares con un 25.4% siendo el menor índice en las entidades federativas el 6.9%.

Y la incidencia de corrupción por cada 100 mil habitantes aumentó del año 2015 de 23,365 habitantes a 55,192 en el año 2019.

FUENTE (INEGI 2019, TRANSPARENCIA INTERNACIONAL).

CONSIDERACIONES

La Convención de la ONU Contra la Corrupción, entre su articulado, contempla lo siguiente:

Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción.

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

Artículo 13. Participación de la sociedad.

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.

Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:



a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información; c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

LEGISLACION INTERNACIONAL ADICIONABLE: CONVENCION PARA COMBATIR EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES INTERNACIONALES. TRATADO T-MEC, CON USA Y CANADA (capitulo 27). PROGRAMA ANTICORRUPCION DE LA OCDE PARA AMERICA LATINA. III LEGISLACION NACIONAL De los Derechos Humanos y sus Garantías. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

LEYES DE LOS SISTEMAS ESTATALES ANTICORRUPCION de las 32 Entidades Federativas de México. CONSTITUCIONES LOCALES: Entidades federativas que en sus Constituciones locales contemplan la especie, son los Estados de Baja California y Tabasco. La Constitución Política del Estado de Baja California, en su artículo 7, apartado A (último párrafo) establece que “Toda Persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción”.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, dictó par de resoluciones, en los siguientes términos: RESOLUCIÓN 1/17 DERECHOS HUMANOS Y LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD Y LA CORRUPCIÓN (12 de septiembre de 2017): “La lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción. Por ello, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla es una obligación imperiosa con el fin de alcanzar el acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos. En ese sentido, la Comisión reafirma la importancia que tiene la lucha contra la corrupción para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, en especial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”.

RESOLUCION 1/18 CORRUPCION Y DERECHOS HUMANOS, (2 de Marzo del 2018): “Considerando que la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales-, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad. a) al adoptar decisiones en nombramientos o ascensos, afectando los principios de igualdad, transparencia, debido proceso e imparcialidad; d)... La corrupción tiene un impacto grave y diferenciado en el goce y ejercicio de los derechos humanos por parte de grupos históricamente discriminados, Enfatizando que la corrupción tiene múltiples causas y consecuencias y en su desarrollo participan numerosos actores, tanto estatales como entidades privadas y empresas y por ello se requiere el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla con el fin de garantizar los derechos humanos. Que bajo el marco jurídico interamericano, los Estados tienen el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para garantizar el ejercicio de los derechos humanos frente a las vulneraciones y restricciones que produce el fenómeno de la corrupción. Recordando que en 2017, la Comisión Interamericana publicó la Resolución 1/17 sobre los Derechos Humanos y la Lucha contra la Impunidad y la Corrupción, en la que afirmó que: “La lucha contra la corrupción está indisolublemente ligada al ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad fomenta y perpetúa los actos de corrupción. El establecimiento de mecanismos efectivos para erradicar la corrupción es una obligación urgente para lograr un acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos”.

PRECEDENTES EN JUICIOS DE AMPAROS: Juicio de Amparo # 589/2018 Juzgado Octavo de Distrito en materia Administrativa Cdmx. Sentencia dictada el día 31 de Julio 2018. Considerandos: NOVENO (pag. 56).- De lo anterior, este juzgador –como lo señaló en el juicio de amparo 1311/2016



desprende que existe un derecho fundamental a favor de los ciudadanos de vivir en un ambiente libre de corrupción en el que todos los funcionarios públicos desempeñen su labor con honradez, honestidad ética y transparencia. Así mismo este juzgador advierte que con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2015 el Poder Reformador de la Constitución creó el Sistema Nacional Anticorrupción el cual es garantía institucional y procesal de la sociedad para vivir en un ambiente libre de corrupción.

DÉCIMO TERCERO (pag. 86).- Efectos de la protección constitucional. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, al resultar fundados los argumentos expuestos por la quejosa en sus conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Presidente de la República, el Senado, o en su caso, la Comisión Permanente, cumplan la ley y la Constitución Federal, específicamente los artículos 14, 16, 73, fracción XXXIX-H, 109, 113 y 134 de la Carta Magna, todo ello en relación con el derecho fundamental de los ciudadanos a vivir en un Estado y sociedad libre de corrupción.

Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, materia Constitucional y Penal (Noveno Tribunal Colegiado, del primer circuito, Amparo en Revisión # 216/2019 Sentencia dictada el 3 de octubre 2019) con Número de Registro # 2021043, publicada el 15 de noviembre del 2019, con el rubro "DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCION...

DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCION. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACION CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIO POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ESTE SUFRIO UN DAÑO FISICO, PERDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Si bien conforme los artículos 6º, 108, 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la reforma que creo el sistema nacional anticorrupción, publicada en el diario oficial de la federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se advierte la existencia de un régimen de actuación y comportamiento estatal, así como de responsabilidades administrativas que tiene como fin tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y, por ende, establecer, en favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en una garantía a su favor para que los servidores públicos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público y, en consecuencia, en el manejo de los recursos públicos y en la transparencia que debe permear en dichos temas; lo cierto es que aun cuando la quejosa, como asociación civil, conforme a su acta



constitutiva, tiene como objeto combatir la corrupción y la impunidad a través de demandas, denuncias, quejas, querellas o cualquier instancia administrativa, ello no le da el carácter de víctima u ofendido del delito, si no está demostrado que sufrió un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia del delito que denunció en la carpeta de investigación respectiva, por lo que no existe violación al derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, en virtud de que la Constitución General de la República, Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, no le dan facultad para participar en un procedimiento penal con dicho carácter.

CONCLUSIONES:

Por todo lo anterior expuesto y fundamentado, en México, y particularmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se reconozca el Derecho Humano de las personas, es decir del ser humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, a la Fiscalización, a la Rendición de Cuentas y al Combate a la Corrupción.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, propongo la iniciativa legislativa con el objeto de que en el capítulo de los Derechos Humanos de nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** se agregue e incluya como Derecho Humano a Vivir en un Ambiente Libre de Corrupción, a la Fiscalización, a la Rendición de Cuentas Públicas, y al Combate a la Corrupción para quedar en los siguientes términos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los términos siguientes:



ARTÍCULO 3.- ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción, a la fiscalización, a la rendición de cuentas públicas y al combate a la corrupción. El Estado garantizará este derecho con la participación de la ciudadanía.

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 31 de mayo de 2022.

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 14 BIS 4 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL PERSONAL MÉDICO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Salud del Estado de Durango**, en materia de **protección al personal médico**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del periodo de tiempo que ha abracado la pandemia por covid-19, se han llegado a presentar situaciones que obedecen a patrones violentos, que para muchos o casi para todos han resultado inesperados, en gran medida a consecuencia de una reacción equivocada por lo desconocido del confinamiento y de la limitada interacción personal durante un tiempo prolongado.

Todos confiamos en que no se vuelva a presentar una circunstancia en lo futuro que implique situaciones, restricciones y limitaciones en la movilidad de las personas, como la declaración de pandemia, pero de cualquier manera debemos estar preparados para afrontar de la mejor manera posible una ocasión similar.

Aunque el Estado de Durango, no figura entre las diez entidades en la que se registraron o se han registrado mayor número de agresiones contra el personal que trabaja en labores de salud pública,



si se verificaron algunas situaciones en las que se agredió o amenazó a algunas de las personas que realizan funciones en ese sector.

En relación con lo anterior y según el documento conocido como “Observaciones sobre Violaciones a Derechos Humanos cometidas durante la Contingencia Sanitaria por Covid-19”, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) registró 55 agresiones a su personal de enfermería en 14 entidades del país.

Dichas agresiones se establecieron de la siguiente manera:

Veracruz (12), Jalisco (10), Estado de México (9), Ciudad de México (5), San Luis Potosí (5), Tamaulipas (4), Yucatán (4), Sinaloa (3), Durango (1), Hidalgo (1), Morelos (1), Nuevo León (1), Tabasco (1), Zacatecas (1).

Es preciso recalcar que dicha investigación fue realizada por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración y en esta ocasión hacemos referencia a la segunda entrega, correspondiente a abril y mayo del año 2020.

Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que antes de la pandemia, nunca antes se habrían verificado agresiones o actos de discriminación en contra del personal de salud, por el solo hecho de trabajar en dicho sector.

Por otro lado, la pandemia también puede ser aprovechada para prevenir, a través de la legislación aplicable, la diversidad de agresiones que se pueden presentar a consecuencia de situaciones que nunca antes se han presentado, por lo que no debemos dejar pasar la oportunidad de hacerlo.

Por contradictorio que pudiera parecer, la discriminación también puede ser ejercida en contra de las personas que arriesgan su integridad y su vida para ayudar a la población.

El temor de muchas enfermeras y enfermeros y profesionales de la salud durante la pandemia, los obligó a ocultar su uniforme en los momentos en que se desplazaban a hospitales y clínicas, por el temor fundado a ser agredidos o amenazados por personas con total falta de empatía y sentido común.

Los derechos laborales, también implican la seguridad que se pueda y se deba brindar a aquellos que reciben agresiones en tiempos de excepción como una pandemia.



Por lo anteriormente manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos artículos de la Ley de Salud local vigente, con la finalidad de incluir, como parte de las responsabilidades del Estado, la promoción y aplicación de acciones para eliminar todo acto de discriminación o violencia que se presente en contra las trabajadoras y trabajadores de los servicios de salud.

Además, se propone como parte de las funciones del Consejo Estatal de Salud, el formular estrategias para la promoción del respeto a la integridad y dignidad de los servidores del Sistema Estatal de Salud.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 4 y 14 bis 4** de la **Ley de Salud del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4. En los términos de la Ley General de Salud, de la presente Ley y del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, corresponde al Gobierno del Estado de Durango, por conducto del Ejecutivo, a través de la Secretaría y del Organismo, la salubridad local, así como organizar, operar, supervisar y evaluar la presentación de los servicios de salubridad general, en base a los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.

El Estado promoverá y aplicará acciones para eliminar todo acto de discriminación o violencia que se presente en contra las trabajadoras y trabajadores de los servicios de salud.

Artículo 14 bis 4. El Consejo Estatal de Salud tendrá las siguientes funciones:

I a la XIII...



XIV. Establecer comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el estudio de temas que contribuyan al correcto desempeño del Consejo Estatal de Salud y apoyen la consecución de sus objetivos; y

XV. Formular estrategias para la promoción del respeto a la integridad y dignidad de los servidores del Sistema Estatal de Salud.

XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 30 de mayo de 2022.



DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PRIVACIDAD Y LIBRE ACCESO A ESPACIOS PÚBLICOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango**, en materia de **privacidad y libre acceso a espacios públicos**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El libre desplazamiento en las áreas de privacidad, es una necesidad que toda las personas tenemos, por lo que, cuando alguna de estas padece discapacidad, en muchos casos requiere de un espacio diverso al que la mayoría de los seres humanos solemos utilizar.

La dificultad para moverse que producen algunas carencias de salud, exige de espacios más amplio o adecuados, equipados con ciertas características y particularidades que permitan a todo usuario el provecho óptimo de las instalaciones respectivas.

En el uso de sanitarios y vestidores que se encuentran en espacios de acceso público, se combina el ejercicio de diversos derechos en un mismo tiempo, como pueden ser la privacidad, el libre acceso, el libre desplazamiento y hasta el derecho a la recreación, en algunos casos.



En relación con lo anterior, la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, señala obligaciones a cargo de las dependencias, entidades o ayuntamiento en relación a la obra pública a realizarse y sus adecuaciones en favor de las personas con discapacidad:

Artículo 15. Las dependencias, entidades o ayuntamientos, dentro de sus programas de inversión, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deben realizarse, siguiendo los lineamientos que establece la Ley de Egresos del Estado y los presupuestos de egresos de los municipios, para determinar las obras que deberán llevarse a cabo por contrato o administración directa, debiendo incluir en los presupuestos, según sea el caso, los costos correspondientes a:

I a la V...

VI. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, procurando implementar la instalación de insumos que coadyuven a la preservación del medio ambiente, como las energías renovables y cuidado del agua;

Por su parte, la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, en su artículo 302, señala obligaciones para las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbanístico en favor del mismo sector:

Artículo 302. Las construcciones o modificaciones que a éstas se realicen deberán contemplar las facilidades de acceso y libre tránsito. Se observará lo anterior en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos para el adecuado desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

La autonomía personal, también se implica directamente en el ejercicio y práctica a la privacidad, y además, como muchas otras, dicha prerrogativa ha visto implícita una evolución con la finalidad de extender la libertad de las personas para realizar ciertas acciones y si es deseado, acceder a ciertas experiencias de elección individual.

Por su parte, es una obligación de todos los Estados signatarios de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, el adoptar las medidas y acciones respectivas con el



propósito de asegurar el acceso de las personas con alguna discapacidad, para que en condiciones de igualdad, puedan hacer uso del entorno físico.

En relación con lo descrito, la movilidad personal que se refiere a las medidas de apoyo a la persona para favorecer su movimiento y desplazamiento, se encuentra estrechamente ligada a la accesibilidad, misma que hace hincapié a aquellas medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, al acceso de las personas al entorno físico y urbanístico.

En algunos casos, las restricciones o limitantes con las que lidian a diario las personas con características especiales, los hacen mantener una dependencia, en muchos ocasiones permanente, para poder ejercer sus derechos humanos y ejecutar sus actividades cotidianas.

Por lo anteriormente manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone reformar el artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango, para incluir la obligación a cargo de las dependencias encargadas del diseño y construcción de proyectos públicos, consistente en la adecuación y planeación de baños y sanitarios familiares incluyentes en los espacios públicos, lo que podrá realizarse de forma gradual y paulatina y conforme a las posibilidades presupuestales, pero siempre procurando otorgar prioridad a aquellas zonas o espacios en donde se presenta mayor requerimiento de dichos inmuebles.

Además, se propone la inclusión de un párrafo que describa aquello que se debe entender como baño o sanitario familiar incluyente, siendo todo inmueble que es diseñado para uso de las personas que padecen alguna discapacidad y que le permita además el acceso de familiares o personas de confianza que la pueda auxiliar o la tenga bajo su cuidado y que, de manera enunciativa más no limitativa y conforme a la normativa aplicable, contará mínimamente con un inodoro adecuado, con espacio suficiente para su uso y desplazamiento sencillo, acceso libre y sin obstáculos, señalización indispensable y de ser baño familiar incluyente, entre otras.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE



CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 20** de la **Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 20. Los espacios públicos destinados a la recreación, paseos, jardines, parques públicos y otros similares, deberán contar con rutas accesibles.

Las dependencias encargadas del diseño y construcción de proyectos públicos, promoverán la instalación, adecuación y planeación de baños y sanitarios familiares incluyentes en los espacios públicos, lo que podrá realizarse de forma gradual y paulatina y conforme a las posibilidades presupuestales, pero siempre procurando otorgar prioridad a aquellas zonas o espacios en donde se presenta mayor requerimiento de dichos inmuebles.

Se entiende como baño o sanitario familiar incluyente, todo inmueble que es diseñado para uso de las personas que padecen alguna discapacidad y que le permita además el acceso de familiares o personas de confianza que la pueda auxiliar o la tenga bajo su cuidado y que, de manera enunciativa más no limitativa y conforme a la normativa aplicable, contará mínimamente con un inodoro adecuado, con espacio suficiente para su uso y desplazamiento sencillo, acceso libre y sin obstáculos, señalización indispensable y de ser baño familiar incluyente, entre otras.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 27 de mayo de 2022.



DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los Diputados **JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS** y **J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, en materia de **derecho a la salud**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un adicción como la que se tiene al tabaco, comúnmente comienza en la adolescencia y en un gran porcentaje de los casos se mantiene durante toda la vida del fumador.

Las consecuencias del consumo de tabaco suelen ser muy variadas pero todas muy dañinas, aunque algunas tardan en manifestarse.

Padecimientos como cáncer de pulmón, cáncer gástrico, enfermedad coronaria o accidentes cerebrovasculares, son de los más recurrente, al mismo tiempo que son de los enfermedades más difíciles de tratar.

En relación con lo mencionado y como todos sabemos, no solo los fumadores o consumidores directos de tabaco son los perjudicados a causa de su adicción pues, toda persona que se encuentre de manera constante en exposición al humo que despiende el mismo tabaco al ser encendido o al



humo que expulsa el consumidor directo, corre un alto riesgo de padecer alguna enfermedad por dicha exposición.

Lo que se conoce como humo de segunda mano, es también causa de muchas muertes alrededor del mundo y como ejemplo bien podemos citar el caso de los Estado Unidos, en donde se estima que mueren 3,000 personas por cáncer de pulmón y miles de más por enfermedades del corazón cada año, siendo personas que no fuman pero que se ven expuestas a dicho humo.

Las consecuencias dañinas ocasionadas por dicho material gaseoso, se comenzaron a confirmar a mediados de los años 80 del siglo pasado.

Por su parte, de todas las personas que llegan a inhalar el humo de segunda mano, muchos son menores de edad, lo que los vuelve un grupo especialmente vulnerable y con altas probabilidades de tener consecuencias negativas en su salud.

A menor edad del niño o niña que respira el deshecho de un fumador, mayor probabilidad de daño.

El también conocido como humo de tabaco en el ambiente o tabaquismo pasivo, se calcula que contiene 4000 sustancias químicas, gran cantidad de las mismas dañinas o peligrosas, y de las cuales 50 de ellas son causa de cáncer.

Alrededor del mundo, para el año 2004, según la Organización Mundial de la Salud a través de un grupo de investigadores especialistas en el tema, calcularon a dicho humo como la causa de muerte prematura en 603, 000 personas.

El humo de segunda mano puede causar daño incluso a seres aun no nacidos, que se encuentren el vientre de la madre que constantemente se llegue a exponer a dicha sustancia.

Por lo manifestado, la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 33 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, correspondiente al derecho a la salud de los menores, con la finalidad de incluir una nueva fracción en la que se incluya la facultad de las autoridades tanto estatales como municipales de nuestro Estado, consistente en fomentar acciones y programas para difundir entre la ciudadanía los perjuicios dañinos de la exposición de las niñas y niños al humo de segunda mano derivado del consumo de tabaco., y de esa manera proteger de mejor manera a nuestra niñez duranguense ante los peligros que representa para su salud e integridad dicha exposición.



Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo **33** de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 33...

I a la XIII...

XIV. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XV. Establecer programas, acciones y medidas especiales para el cuidado de la salud de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad derivada de la comisión algún delito o la violencia generalizada o de cualquier otra índole; **y**

XVI. Fomentar acciones y programas para difundir entre la ciudadanía los perjuicios dañinos de la exposición de las niñas y niños al humo de segunda mano derivado del consumo de tabaco.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme al artículo 48 de la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detentan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o la de sus familiares sobrevivientes en su caso de niños niñas y adolescentes en relación a su estado de su salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 30 de mayo de 2022.

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE FRAUDE.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los Diputados **JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS** y **J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia de **delito de fraude**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fraude es una acción contraria a la verdad y a la legalidad, en perjuicio de personas en lo particular o a grupos de estas.

Como característica distintiva del delito de fraude se encuentra el engaño o el aprovechamiento del error en que se llegue a encontrar la víctima.

Por lo que respecta al Código Penal vigente en nuestra entidad federativa, como en la mayoría de los similares de otras entidades y del mismo Código Federal de la materia, se describen una cantidad considerable de acciones que se consideran como fraude, por lo que resultan punibles, por el perjuicio que ocasionan.

Dentro de nuestra legislación penal sustantiva, se describen más de veinticinco conductas que se catalogan como fraude en su forma genérica y equiparado, lo que nos hace ver la relevancia que ha



significado para la impartición de justicia de nuestro país, el buscar la sanción e inhibición de dicho delito.

Aun siendo tan analizado que ha sido dicho tipo penal, en nuestro Código de la materia no se especifica que el fraude se presentará cuando el beneficio que se obtenga por dicha conducta sea para provecho de un tercero que no intervenga directamente en su ejecución.

Lo anterior, nos obliga a buscar la inclusión de una redacción que satisfaga el principio taxativo que rige a todo tipo penal, además de la obligación que tenemos como legisladores para desaparecer cualquier laguna que pueda estar contenida en nuestra legislación local.

Cabe recordar que la penalidad que se estipula para el delito de fraude, depende del valor de aquello que signifique el beneficio obtenido por el delincuente, que puede ir desde seis meses de prisión como mínimo, hasta doce años, lo que para el caso de lo que se conoce como fraude familiar y otros casos no aplica, sino que para este último se señalan penas particulares.

FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO. El precepto citado prevé en su párrafo primero que comete el delito de fraude quien por medio del engaño se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga **un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero**, entendiendo por engaño el provocar mediante argucias, maquinaciones o cualquier otro medio, un falso conocimiento en el sujeto pasivo para determinarlo a realizar un acto de disposición patrimonial en beneficio del sujeto activo o de un tercero. En ese sentido, no se actualiza el engaño cuando la presunta víctima, desde antes de realizar algún acto de disposición patrimonial, tiene conocimiento de que la actividad encomendada o la promesa formulada por el activo implica una actividad antijurídica en sí misma; de tal manera que cuando los hechos en que se basa constituyen un acto de corrupción en el que conscientemente estuvo involucrado el sujeto pasivo o bien, si éste previamente conoció de la práctica de trámites irregulares del activo, verbigracia, cuando afirma que fue engañado porque entregó cierta cantidad de dinero al sujeto activo y éste incumplió la promesa de "conseguirle diversas plazas de trabajo que se obligó a obtener con base en un soborno", no puede considerarse actualizado el "engaño", en tanto que el incumplimiento de lo convenido implica actuar en un ámbito que no está permitido por las normas aplicables. Lo anterior es así, toda vez que ninguna protección debe brindarle el derecho penal a quien primero entrega dinero o un bien con la deliberada intención de beneficiarse de un acto de corrupción o de trámites irregulares y, después, ante el incumplimiento de lo pactado, acude a las instancias penales con el objeto de que se le resarza la disminución patrimonial que sufrió; pues de estimar lo contrario la norma penal no respondería a su objeto esencial de reprimir las conductas ilícitas y por el contrario serviría para avalar otra de esa misma naturaleza. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 534. Décima Época. Primera Sala, 2004231. Jurisprudencia Penal.*

Para mayor fundamento, se transcriben los respectivos artículos de la legislación penal de diversas entidades federativas de nuestro país.



El Código Penal del Estado de Guanajuato:

Artículo 201. A quien mediante el engaño o el aprovechamiento del error en que alguien se encuentre, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le aplicará las punibilidades previstas para el robo simple, según corresponda.

El Código Penal de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 291. (Fraude)

A quien, por medio del engaño, o aprovechándose del error en que una persona se halla, se haga de alguna cosa ajena, mueble o inmueble, u obtenga un lucro, en beneficio propio o de una tercera persona, física o moral, se le impondrá:

El Código Penal del Estado de Chihuahua:

Artículo 223. A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

Por lo anteriormente manifestado, los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 210 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con la finalidad de establecer que el delito de fraude se presenta no solo cuando el beneficio producto de dicho ilícito se obtiene en provecho del defraudador directo sino que también puede ser en favor de un tercero, que puede ser persona física o moral, por lo que, con dicha modificación se complementa el tipo penal respectivo y de esa manera, se encuentren contenidas todas las hipótesis posibles y que no exista laguna en la ley como en la actualidad se contempla.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 210 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 210. Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido **en beneficio propio o de una tercera persona, física o moral.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 30 de mayo de 2022.

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de Ley que contiene reformas y adiciones a la **LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desempleo ha sido siempre uno de los grandes desafíos de las sociedades modernas, con diversos matices y particularidades según las épocas, los jóvenes de todo el país enfrentan las mismas situaciones, ya que se encuentran sin empleo o su empleo es precario o temporal, con pocas o nulas perspectivas de obtener un trabajo por tiempo indeterminado. Según estadísticas, el número de contratos temporales para los trabajadores jóvenes casi se ha duplicado desde el inicio de la crisis económica, el incremento del trabajo temporal ha sido particularmente significativo.

Hasta 70% de los jóvenes trabaja con contratos temporales, en comparación con el 20% de los adultos, problemática que aumenta aún más cuando se trata de mujeres jóvenes y pobres, a tal



efecto, según diversos estudios destacan que los jóvenes son el sector de la población más discriminado en materia laboral, ya que no basta tener una carrera profesional, ni estar altamente calificados para obtener un empleo. Asimismo, otro factor es la falta de experiencia, que considerando esto, se provoca que algunos sean contratados con salarios por debajo de la media.

La discriminación en los jóvenes se aborda desde diferentes paradigmas, no solo tiene que ver con su falta de preparación o inexperiencia laboral, sino que intervienen otros aspectos como educación y cultura. No obstante, un estudio señala que las empresas, el gobierno y los mismos jóvenes pueden realizar acciones para acceder al mundo laboral y convertirse en el motor de la economía de un país.

Lo anterior, es consecuencia de la poca capacitación, la insuficiente preparación educativa y sobre todo por la **inexperiencia laboral**, así como a la urgente necesidad de integrarse al mercado para contribuir al ingreso familiar, los jóvenes se desenvuelven en escenarios laborales poco prominentes, caracterizados por bajos sueldos.

También es bien sabido que la tasa de desempleo de los adultos de 30 años y más es de 3.5%, mientras que, en la población joven de 15 a 29 años, alcanza hasta el 8.7%.

En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo detectó varias formas de discriminación laboral en la imposición de límites de edad para la contratación, e incluso en formas más sutiles, como la que consiste en alegar carencia de potencial profesional o un exceso de experiencia para rechazar candidatos.

Es ante esta situación que se toma en cuenta el servicio social como impulso para facilitar y preparar a las y los jóvenes en la transición de la escuela al trabajo; algunas de las opciones que se les ofrece son: Bolsa de Trabajo, Servicio Social, Transición escuela trabajo.

Esto con el objetivo de que se concienticen y se responsabilicen en diseñar y participar en su futuro, siendo arquitectos e ingenieros de sus propios destinos. Asimismo, se hace latente la urgencia de trabajar en una agenda transversal común en favor de las y los jóvenes y su desarrollo educativo y profesional.



En términos estadísticos un dato revelador es que, de acuerdo con la percepción de los jóvenes, las causas principales de los problemas de inserción laboral se distribuyen casi en partes iguales entre tres factores: la preparación insuficiente con un 37%, la apariencia con 33% y la inexperiencia 31%.

En el último caso, la inexperiencia, es quizá el más problemático. Por definición, los jóvenes que entran por primera vez al mercado laboral no tienen experiencia. Si los empleadores valoran la experiencia por encima de la capacitación educativa, los jóvenes nunca podrían competir con alguien que entro al mercado laboral antes que ellos y este es el camino que lleva al subempleo. En este sentido, si los jóvenes caen en el subempleo, difícilmente podrán acceder al tipo de experiencia que el mercado laboral demanda para capitalizar su educación; esto significa que habrá profesionistas en diferentes ramos laborando en otras actividades ajenas a sus capacidades académicas.

Este riesgo puede convertirse en una trampa en dos sentidos: los jóvenes apostaron por invertir en educación y, para ello, dejaron de lado la acumulación de experiencia relevante. Si las acreditaciones académicas obtenidas no le permiten una inserción acorde a su nivel educative, tampoco tendrán el recurso de la experiencia para competir con otros candidates, de manera que se encontraran en una posición peor que si no hubieran estudiado.

De acuerdo a un estudio, las principales ventajas de contratar personal joven, radica en su disposición para aprender, aportar ideas frescas al negocio, así como su motivación y entusiasmo. Sin embargo, presenta un reto para las organizaciones, pues implica que para que una organización aproveche estos puntos fuertes, deberá contar con una cultura que promueva la participación en la toma de decisiones. Es decir, que los jóvenes estén dispuestos en primer lugar, a promover el aprendizaje mediante una capacitación continúa. Y, en segundo lugar, delegar responsabilidades haciendo partícipes a sus subordinados en las decisiones del área, así como generar modelos más flexibles de trabajo que faciliten el desarrollo profesional.

Finalmente, el objetivo de la presente iniciativa es resolver la situación que enfrentan los jóvenes duranguenses al momento de concluir sus estudios profesionales, para que, al momento de elaborar su ficha curricular, puedan agregar el periodo de servicio social como experiencia profesional sin que ello implique una relación de tipo laboral del prestador con el interesado (sea sector público, privado o social).



Es por lo anteriormente expuesto que, a nombre del Grupo Parlamentario MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Único: Se reforma el artículo 24 de la Ley para el ejercicio de las profesiones En el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. Será exigible para los estudiantes a que se refiere la presente Ley, como requisito previo para otorgar el título profesional prestar un servicio social de 480 horas, computadas en un período no menor de seis meses ni mayor de dos años, este se realizará según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales, acorde a los planes de preparación profesional **y de igual forma será equiparado a experiencia profesional sin que ello implique un vínculo laboral.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 30 de mayo de 2022.



DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.-**

El que suscribe **MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, Diputado integrante de la representación parlamentaria del Partido del Trabajo en la LXIX legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTICULO 35 DE LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro Estado ocurren aproximadamente un mínimo de 10 accidentes automovilísticos por día, de los cuales en varios casos los culpables de dichos percances viales se dan a la fuga.

Y debido a la gran cantidad de automóviles que circulan en nuestro Estado, resulta una labor complicada, la ubicación del vehículo responsable del percance vial, esto en atención a las similitudes de los miles de automóviles que circulan en el Estado, lo que conlleva a reforzar la importancia de que los vehículos automotores cuenten obligatoriamente con sus placas de identificación al circular por las calles y avenidas de nuestra Entidad.



Así mismo es necesario mencionar que en nuestro Estado fue implementado el registro estatal vehicular para los automotores de procedencia extranjera, como una forma de brindar seguridad a los duranguenses.

Dicho registro es un padrón que permite identificar y tener identificados a los conductores de unidades de procedencia extranjera.

Padrón similar con el que cuenta el Gobierno del Estado sobre todas las placas que se entregan a propietarios de vehículos nacionales para circular en nuestra Entidad y que son fundamentales para la identificación de vehículos implicados en accidentes de tránsito.

Sin embargo, en muchos casos los ayuntamientos a través de sus agentes de vialidad, para cumplir con alguna infracción administrativa, retienen las placas de circulación como una garantía recaudatoria, dejando a los automotores sin placa de identificación.

El objeto de la presente iniciativa es garantizar que en todo momento los vehículos automotores que circulen en el Estado, cuenten con sus respectivas placas de circulación y que por ningún motivo los agentes de tránsito, vialidad, de estacionómetros o similar retiren dichas placas de circulación.

De ahí la importancia de garantizar la seguridad de los ciudadanos duranguenses al lograr con la presente iniciativa que todos los vehículos que circulen en el estado cuenten con sus placas y tarjetón de identificación y que dicha seguridad no sea menoscabada por una medida administrativa recaudatoria implementada por los ayuntamientos.

Necesitamos disminuir las cifras de accidentes donde participan autos fantasmas.

Ya que según la información del INEGI, en el Estado de Durango desde 1997 hasta el año 2018 se tenían registrados más de 158 mil accidentes de tránsito.



Es decir los accidentes de tránsito son el pan de cada día, con un lamentable alto porcentaje de pérdidas de vidas de los conductores y acompañantes.

En ese tenor la representación del Partido del Trabajo en la presente legislatura pone su granito de arena para reforzar el marco jurídico existente en materia de seguridad vial, pues como sociedad y Estado aspiramos a vivir en una ciudad que no represente un riesgo latente para nuestras vidas y la de nuestras familias.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 79 y 82 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, decreta:

SE REFORMA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 35 DE LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO quedando como a continuación se expresa:

<p>ARTÍCULO 35. Los vehículos requieren, para su tránsito en el Municipio, del registro correspondiente del Gobierno del Estado. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas, de la tarjeta de circulación, y de la copia vigente de la póliza del seguro de responsabilidad civil, instrumentos que deberán llevarse en el vehículo, de conformidad a lo dispuesto en los Reglamentos de Tránsito Municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Los vehículos requieren, para su tránsito en el Municipio, del registro correspondiente del Gobierno del Estado. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas, de la tarjeta de circulación, y de la copia vigente de la póliza del seguro de responsabilidad civil, instrumentos que deberán llevarse en el vehículo, de conformidad a lo dispuesto en los Reglamentos de Tránsito Municipales.</p> <p>Las placas y tarjeta de circulación al ser el único medio de identificación de los vehículos automotores que circulan en el</p>
---	---



	<p>Estado, bajo ninguna circunstancia la autoridad vial, de tránsito, estacionómetros o similar podrá ordenar o retirar las placas o tarjeta de circulación de los vehículos que se encuentren dentro del territorio del Estado, por lo que queda estrictamente prohibido retener o retirar del vehículo las placas o tarjeta de circulación.</p> <p>Al agente de tránsito, vialidad, estacionómetros o similar que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado con inhabilitación temporal de su cargo por un plazo de 15 días, en caso de reincidencia será inhabilitado para ejercer su cargo por un plazo que no podrá ser igual o menor al sancionado con anterioridad.</p>
--	--

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 23 DE MAYO DE 2022.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA



PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68, LOS ARTÍCULOS 99 Y 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Puntos Constitucionales**, le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto enviada la primera por los **CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, la segunda presentada por la **C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, y por último la tercera presentada por los **CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, todas ellas en materia de paridad de género; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 120, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

ÚNICO. – Con fecha 11 de diciembre de 2018 las y los **CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO**



DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), de la LXVIII Legislatura presentaron iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Local en atención a los siguientes argumentos:

“... las cuotas de género han sido evidentemente efectivas para abrir los espacios de participación femenina, sin embargo, aún estamos muy lejos de garantizar la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida pública. La prueba más palpable de lo anterior, es que en México nunca ha sido electa una mujer como Presidente de la República, así como en Durango, jamás se ha elegido a una gobernadora.

Pero es en el Poder Judicial donde la igualdad de género parece avanzar con mayor lentitud. En los cargos de primera línea en ese Poder, es claro el dominio de los varones, como ejemplo, podemos mencionar que el máximo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia, está integrada por un 81.8% de hombres; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por un 71.4% y el Consejo de la Judicatura Federal por un 71.4% de varones.

En el caso de nuestro estado, el Poder Judicial local se compone de la siguiente manera en cuanto a porcentaje de hombres y mujeres:

INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO		
HOMBRES/MUJERES		
	HOMBRES	MUJERES
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	63.2%	36.8%
CONSEJO DE LA JUDICATURA	90%	10%
TRIBUNAL DE MENORES INFRACTORES	80%	20%



TRIBUNAL LABORAL	66.6%	33.3%
BUROCRÁTICO		

Es evidente que en la actualidad, en el Poder Judicial del Estado no existen condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, para que ellas puedan acceder a los cargos más importantes.

En ese sentido, creemos necesario e inaplazable, llevar a cabo una reforma a la Constitución Estadual, para establecer acciones afirmativas que a través de la ley, impongan cuotas de género en los procedimientos para constituir los órganos jurisdiccionales locales.

Posteriormente con fecha 26 de marzo de 2019 la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) presentó iniciativa que reforma el artículo 98 de la Constitución Política Local al tenor de los siguientes argumentos:

“es evidente que en el Poder Judicial y la Administración Pública no se ha avanzado a la misma intensidad que en el ámbito político-legislativo. Según datos del INMUJERES, sólo 36,883 mujeres ocupan cargos directivos en la Administración Pública (Poder Ejecutivo), es decir, un 36.6%, contra un 63.4% de varones, o un total de 63,967 hombres que ocupan los mejores puestos de mando.

Un síntoma grave de la diferenciación que existe entre las oportunidades ofrecidas a hombres y mujeres en el sector público, es sin duda nuestro estado de Durango, donde en el Gabinete principal del Gobierno del Estado, únicamente dos mujeres ocupan el cargo del nivel de Secretarías de Despacho.

La presente iniciativa tiene como objeto establecer acciones afirmativas para que los nombramientos realizados por el titular del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, sean otorgados garantizando la paridad de género.



Sin duda, llevar esta disposición a nuestra Constitución Estatal, será un importante paso hacia la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres al acceso de los espacios de mando, un notable avance en la incansable lucha por el empoderamiento de las mujeres mexicanas.”

De igual manera, con fecha 11 de junio de 2019 las y los CC. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura presentaron iniciativa de reformas y adiciones a la Carta Magna Local motivados en los siguientes argumentos:

“La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Carta Política Local con la reciente modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, misma que representa un avance trascendente en la materialización del reconocimiento efectivo del principio de igualdad entre mujeres y hombres que, si bien era un principio histórico cardinal en la Carta Magna, a través de la reforma del presente año, logra consolidar dicho principio en el ejercicio de los poderes públicos en nuestro país.

.....

En concreto, la presente iniciativa tiene como propósito, entonces, fijar en nuestra Carta Política Local el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, en consonancia con la nueva redacción del artículo 41 de la Carta Magna; al igual que en el nombramiento de las personas titulares de las dependencias, entidades y organismos con que cuente el poder ejecutivo estatal para el despacho de los asuntos de su competencia; y aterrizando dicho principio, igualmente, en lo que hace a los órganos constitucionales autónomos locales.

Por otro lado, se modifican diversos artículos a fin de introducir el principio de paridad de género en cuanto hace al poder judicial, y a los ayuntamientos.



Finalmente, se especifica el principio de paridad de género en la conformación de las listas de representación proporcional, tal como se introdujo en la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante su inclusión previa ya en legislación electoral.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fecha 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, del cual se desprenden las siguientes obligaciones para las Entidades Federativas:

Artículo 41. ...

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el **principio de paridad de género** en los nombramientos de las **personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas**. En la integración de los **organismos autónomos se observará el mismo principio**.*

Lo anterior corresponde entonces a la obligación de la entidad federativa de establecer el principio de paridad de género para el nombramiento de los titulares de la secretaría de despacho del Ejecutivo, y de igual forma para la integración de los organismos autónomos.

Se establece en el mismo artículo 41, lo siguiente:

...



*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.***

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

De dicho ordenamiento se desprende, la obligación establecida a los partidos políticos de observar igualmente el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

SEGUNDO. – En la misma tesitura fue reformado el artículo 115 de la Constitución en los siguientes términos “Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.”

Por lo que corresponde hacer la modificación correspondiente a nuestra Carta Magna con la intención de homologar y acatar las obligaciones que dicha reforma federal impone en materia de paridad entre géneros.



CUARTO.- Como puede verse, las iniciativas que en esta ocasión se analizan, plantean diversas reformas y adiciones a la Constitución Local, en materia de paridad de género en concordancia, con lo ya reformado a nivel federal en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de junio de 2019.

La primera y segunda de ellas presentadas por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LVIII legislatura, proponen establecer la integración paritaria entre los géneros en el Poder Judicial, así como en la integración de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo.

Y la tercera presentada por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), de la LVIII legislatura, establece la observancia del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, así como se establece el principio de paridad de género en la conformación de las listas de representación proporcional.

De igual forma y en concordancia con lo propuesto por la segunda iniciativa, se propone la establecer el principio de paridad de género en la designación de las personas titulares de las dependencias, entidades y organismos del Ejecutivo Estatal.

Y en concordancia con la primera iniciativa, esta propone igualmente la integración del Poder Judicial bajo el principio de paridad de género.

Por último, dicha iniciativa propone la reforma del artículo 147, de nuestra Carta Magna, para establecer la integración del Ayuntamiento, en base al principio de paridad de género.

QUINTO.- Derivado de la relación que guardan las tres iniciativas descritas en el considerando anterior es que esta Comisión que dictamina tuvo a bien, analizarlas y dictaminarlas en conjunto,



puesto que su motivación principal es la incorporación a la Constitución Política del Estado, de los principios de igualdad sustantiva y paridad de género.

SEXTO.- A su vez, es pertinente mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia con número de registro 2022213, manifestó el siguiente criterio:

“Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.”

Por tanto, es más que evidente que existe no sólo el mandato Constitucional sino también convencional para legislar y procurar las herramientas indispensables para garantizar la paridad de género en los cargos de elección popular y en todos aquellos en los que la mujer pueda desempeñarse, toda vez que la esencia de la reforma federal en materia de paridad de género es eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

SÉPTIMO.- Esta Dictaminadora reconoce el difícil andar histórico del género femenino, para lograr el reconocimiento primeramente de sus derechos fundamentales, porque no debemos olvidar que fue hasta 1953, después de un largo proceso que inició hacia fines del siglo XIX, entre 1884 y 1887, que se le concedió a la mujer mexicana el derecho al voto y a ser votada a cargos de elección popular, y hoy en día sufre de otro tipo de discriminación al existir la violencia política de género.



Que fue en 1974 que se reconoció la igualdad jurídica de la mujer y el hombre, igualdad que a la fecha no se ha materializado puesto que efectivamente hay una significativa ausencia de mujeres en los espacios en donde se toman las decisiones, en las cúpulas y en las jerarquías de las autoridades y órganos de los tres Poderes del Estado, de los tres órdenes de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y en general de todas las entidades del Estado mexicano.

Es por ello que reconocemos a todas y todos los promoventes de las iniciativas que hoy se dictaminan, puesto que su espíritu y contenido coadyuvan a generar las condiciones normativas eficaces para que la mujer acceda a todos esos espacios que por años se le negaron.

Contar con mujeres en los altos encargos de responsabilidad y de decisión favorecerá no solo a este importante sector de la sociedad, sino que tendrá un efecto favorable para toda la sociedad duranguense.

Por lo anterior, consideramos positiva las propuestas hechas por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:



ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma, el primer párrafo del artículo 63, el primer párrafo del artículo 68, los artículos 99, y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. **En la postulación de las candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular, se observará el principio de paridad de género, de acuerdo con las reglas que para tal efecto determinen las leyes electorales.**

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 68.- La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; **conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo**; y las cuales deberán sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I.

II.



ARTÍCULO 99.- Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo Estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley; en el nombramiento de los titulares de las Secretarías de Despacho, **dependencias y entidades** deberá garantizarse la observancia del principio de paridad de género.

.....

.....

ARTÍCULO 131.- Las y los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, **con excepción de aquellos cuyo nombramiento no sea atribución del Congreso del Estado**, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes, atendiendo a la paridad de género. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley.

ARTÍCULO 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, **observando el principio de paridad de género, este principio se aplicará igualmente para la integración de las y los titulares de las secretarías, direcciones o equivalentes de la administración pública municipal.** Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

.....

.....

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su



publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El cumplimiento al principio de paridad de género establecido mediante la presente reforma deberá observarse, respecto a las autoridades que se renuevan mediante procesos electorales, a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de mayo de 2022.



LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO EDUARDO GARCÍA REYES
PRESIDENTE

DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIPUTADA TERESA SOTO RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL ARTÍCULO 82 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 151 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la C. Diputada Sandra Luz Reyes Rodríguez integrante de la LXIX Legislatura, la cual contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, y los diversos artículos 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 14 de septiembre de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa presentada por la C. Diputada Sandra Luz Reyes Rodríguez integrante de la LXIX Legislatura, la cual contiene reforma al artículo 82, fracción IV, inciso a) y adición de un artículo 151 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango².

La iniciadora comenta que, la iniciativa tiene como propósito fijar bases mínimas para la creación de nuevos municipios en el estado de Durango, por su parte, la Carta Política Local hace referencia enunciativamente a la atribución del Congreso del Estado para crear municipios, y en su artículo 51, relativo a los municipios que integran el Estado, determina que para la creación de nuevos se estará a lo dispuesto por esa misma norma superior y por la ley.

² <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA8.pdf> Pag. 26.

Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango. Consultado el 09 de mayo de 2022.



Frente a ello, su propuesta, busca fijar en la Constitución Política del Estado que para la creación de municipios por parte del Congreso Local, precise el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros de tal cuerpo legislativo; y que tal determinación es posible siempre y cuando no se afecten los intereses del Estado. Geo-demográficamente, que la superficie territorial que comprenda el nuevo municipio no sea menor de mil quinientos kilómetros cuadrados; la población que habite en esa superficie sea mayor de doce mil habitantes; y el centro de población que se designe como cabecera municipal, tenga no menos de seis mil habitantes; criterios vigentes en la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango para la creación de municipios; añadiendo finalmente la condición de que se haya dado a los municipios afectados con dicha creación, la oportunidad de rendir pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En ese sentido, el documento inicial tiene como razón de ser, entre otras, la necesidad y viabilidad de contar en Durango con un nuevo municipio en la zona sur del estado, que reúna a la mayor cantidad de comunidades indígenas de la región y permita a éstas ejercer su derecho de autogobierno dentro del marco legal que rigen a los ayuntamientos.

Los municipios de Mezquital, Súchil y Pueblo Nuevo concentran gran porcentaje de población indígena de las comunidades o`dam, wirrarika, y náhuatl; y una parte importante de tal región ha sido reconocida como una de las más vulnerables del país, por el rezago profundo que padecen, y de acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en Durango la población indígena es de cerca de 45 mil personas y se estima que alrededor de 30 mil de ellas habitan en el municipio del Mezquital.

Así, entonces, al crearse una forma de gobierno municipal se reconocerían los esquemas de representación que son propios ya de un Estado Constitucional, ya que la forma de gobierno sería representativa y democrática, y cumpliría con los estándares constitucionales del artículo 115 constitucional, y por tanto tendrían la ventaja de ser partícipes de los esquemas de repartición de recursos federales y estatales de acuerdo a las diferentes normas aplicables.

Y al reconocerlo como municipio indígena, también, se reconocería su composición étnica y permitiría una administración multicultural. Así, el Municipio indígena se erigiría en una figura donde confluyen los valores del autogobierno y del Estado constitucional. Sería un esquema de gobierno novedoso en donde existiría una verdadera representación de la composición social en el ayuntamiento.



En tal virtud, concluye que, es preciso colocar un punto de partida para conseguir la creación del Municipio 40, propiciando mediante esta propuesta, la cimentación de las vías legislativas que perfeccionen las disposiciones constitucionales esenciales respecto a creación de nuevos municipios, motivo de la presente iniciativa, amén de posteriores que aborden elementos conducentes de procedimiento legislativo al respecto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - El Alto Tribunal, ha establecido que, las fracciones I y III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, así como para formar nuevos dentro de los límites de los existentes, mas nada disponen respecto a la creación o constitución de Municipios en los Estados. Ahora bien, como esta facultad no se atribuye expresamente a las autoridades federales, debe entenderse que en términos de los artículos 115, párrafo primero y 124 de la propia Constitución Federal, está reservada a los Estados dentro de cuyo territorio han de constituirse, pues al ser el Municipio la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, para conocer el régimen jurídico de su creación habrá de acudir a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas correspondientes.

SEGUNDO. - Por su parte, las leyes en materia municipal son aquéllas que pueden emitir las legislaturas locales en ejercicio de las atribuciones que les concede la fracción II del artículo 115 constitucional, por lo que quedan limitadas en su objeto a los siguientes puntos:

- Las bases generales de administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;



- Las normas de aplicación general para que el municipio celebre convenios con otros municipios o con el Estado sobre la prestación de servicios públicos y administración de contribuciones;
- El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
- Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.
- De manera enunciativa, más no limitativa, que las legislaturas locales pueden establecer bases generales en materia municipal, en los siguientes rubros:
 - La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal, es decir, del ayuntamiento, del Presidente Municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada municipio.
 - La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales, cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.
- Las normas que regulen la población del municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).
- La denominación de las autoridades auxiliares del ayuntamiento.
- Las normas relativas a la representación jurídica de los ayuntamientos.



- Las normas que establezcan la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.
- Las normas que establezcan mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.
- Las normas que regulen la obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.
- Las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal.
- El periodo de duración del gobierno municipal y su fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los ayuntamientos entrante y saliente.
- El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del ayuntamiento.
- Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del cabildo.
- La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al cabildo.
- El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.
- Sanciones y medidas de seguridad.
- Las normas que se refieren al procedimiento administrativo.
- Las normas relativas a la transparencia y al acceso a la información gubernamental.



· La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los municipios de un mismo estado, etcétera.

Los municipios dependen de las bases generales que emitan las legislaturas estatales para que, al emitir sus propios ordenamientos, puedan dar congruencia a esas bases generales, y adecuarlas a las situaciones particulares y únicas de sus municipios.

Derivado de lo anterior, se da certeza que, en materia de creación de Ayuntamientos en un Estado, corresponde al poder Legislativo, conformar los requisitos y que ellos se encuentren en las Constituciones Locales. En ese sentido, El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro.

Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las



Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos. Por lo que resulta imperante estar acorde con la Tesis Jurisprudencial: **MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN.**

Fortaleciendo, los argumentos respecto a la audiencia de alegatos que se le debe a los Municipio que se sientan afectados con la creación de un Ayuntamiento, los cuales se plasmados en los considerandos del presente documento, para esta Comisión, resulta prudente, plasmar como referencia, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO. EL DECRETO QUE CREÓ EL MUNICIPIO DE CAPILLA DE GUADALUPE EN PARTE DEL TERRITORIO DE AQUÉL Y REFORMÓ EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*De la interpretación armónica y sistemática de los artículos **14, 16 y 115** de dicha Constitución se advierte que el territorio sobre el que un Municipio ejerce sus atribuciones es un elemento primordial en la integración de su autonomía, de manera que cualquier acto de autoridad que pueda tener como consecuencia escindirlo, debe respetar los principios constitucionales de previa audiencia, debido proceso y legalidad, a efecto de que aquél tenga plena oportunidad de defensa. En ese sentido, se concluye que el Decreto Número 20500 del Congreso del Estado de Jalisco, por el que se crea el Municipio Libre de Capilla de Guadalupe con la extensión, localidades y límites que se determinan y se reforma el artículo **4o. de la Ley del Gobierno y Administración Municipal del Estado de Jalisco** contraviene los citados preceptos constitucionales, toda vez que no se respetó la garantía de previa audiencia del Municipio que resulta afectado, pues aun cuando se le solicitó que remitiera su opinión en un plazo no mayor a cinco días naturales a partir de la notificación del oficio por el que la Legislatura Local le envió el plano de los límites propuestos para la municipalización (sic) de Capilla de Guadalupe, es evidente que ello es insuficiente para considerar que se le respetó la indicada garantía, máxime que era prácticamente imposible que en el plazo otorgado pudiera recabar y aportar pruebas en su defensa, así como articular consideraciones*



*para defender los derechos que con la emisión del acto impugnado le pudieran ser vulnerados. Asimismo, tampoco se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento como son la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, ya que no se emplazó al Municipio afectado con la solicitud de creación de uno nuevo, ni se le dio acceso al expediente íntegro del procedimiento para que pudiera conocer los pormenores del caso, pues el hecho de correrle traslado con el plano del nuevo Municipio no le hace conocer las documentales que obran en el expediente, ni la manera en que se satisfacían los requisitos que para la creación de Municipios prevé el artículo **6o.** de la Ley citada.*

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IV, inciso a), del artículo 82 y se adiciona un artículo 151 BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. a la III. ...

IV. En materia municipal:



a) Crear municipios, en los términos dispuestos por esta Constitución y la Legislación aplicable.

b) al e) ...

V. a la VII. ...

ARTÍCULO 151 BIS. - El Congreso del Estado podrá decretar la creación de municipios, cuando cumplan los siguientes requisitos:

I. Que la superficie territorial en que se pretenda constituir no sea menor de mil quinientos kilómetros cuadrados;

II. Que la población que habite en esa superficie sea mayor de doce mil habitantes;

III. Que lo soliciten cuando menos la mitad de los ciudadanos que radiquen en ese territorio;

IV. Que el centro de población que se designe como cabecera municipal, tenga no menos de seis mil habitantes; además de que cuente con los servicios públicos municipales indispensables;

V. Que los estudios económicos y fiscales que se practiquen, demuestren que los probables ingresos serán suficientes para atender los requerimientos de la administración municipal;

VI. Que se solicite a los ayuntamientos que se sientan afectados, externen su opinión y argumenten lo que a sus intereses convenga;

VII. Que se solicite la opinión del Poder Ejecutivo del Estado. Esta opinión deberá contener la viabilidad de los servicios públicos municipales básicos;

VIII. Que como resultado del estudio que se realice por el Congreso del Estado, se desprenda que la creación del nuevo municipio no afecta los intereses del Estado, y



IX. Deberá aprobarse por lo menos, por las dos terceras partes del total de los integrantes del Poder Legislativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 7 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de mayo de 2022.



LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO EDUARDO GARCÍA REYES
PRESIDENTE

DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIPUTADA TERESA SOTO RODRÍGUEZ
VOCAL

DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL

DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 10 Y EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los C.C. entonces **Diputadas y Diputados Otniel García Navarro, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pablo César Aguilar Palacio, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Nanci Carolina Vásquez Luna, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, la cual contiene **reforma y adición a los artículos 10 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 04 de diciembre de 2019, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que reforman la fracción IV del artículo 10 y el sexto párrafo del artículo 33 de la Ley del Notariado del Estado de Durango.

Los iniciadores comentan en su iniciativa que la sociedad como ente articulador de las aspiraciones, necesidades e ideas de los individuos, es también el espacio donde se dirimen las controversias de una comunidad heterogénea y con principios diversos, sin embargo, las expresiones que los ciudadanos realizan y que, por naturaleza de estas, no encuentran eco en los grupos de convivencia social deben ser atendidos por los poderes constitucionales, entidades y oficinas de gobierno, a través de políticas públicas y acciones que imparten positivamente en el bienestar de los ciudadanos, y a tiempo.



Por su parte que, los procesos democráticos de nuestro sistema político cuentan con las herramientas y los mecanismos institucionales eficaces para dar trámite y responder a las necesidades sociales, con atingencia y con espíritu de servicios para la ciudadanía: el sufragio; el derecho de iniciativa; el referéndum; la libre manifestación de las ideas, entre otros.

En esa tesitura, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2022 se establecieron cuatro ejes rectores para garantizar el crecimiento y el desarrollo de nuestra entidad, la gobernanza y la gobernabilidad, a saber:

- a.- Transparencia y rendición de cuentas;
- b.- Gobierno con sentido humano y social;
- c.- Estado de Derecho; y
- d.- Desarrollo con equidad.

Derivado de ello, en el eje 1, Transparencia y rendición de cuentas en su numeral 12.1, denominado “Actualizar las Leyes y Normas para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública”, textualmente consigna:

Presentar iniciativa de actualización a la Ley del Notariado para el Estado de Durango.

Disertando que dicho plan, se encuentra superada en la actualidad, teniendo la necesidad de reformar un marco normativo que cumpla con las premisas de modernización de la función notarial, dignificando la figura del fedatario público, acercando los servicios a la población y delegando la fe pública en hombres y mujeres probos y con un alto sentido de responsabilidad, una ley que busca del trabajo del notario más eficaz y más humano, por lo que es tiempo suficiente para encontrar los bemoles que esta legislación presenta en su implementación en la práctica diaria, por lo que corresponde ahora encontrar los medios para superar las deficiencia y fortalecer los procedimientos que son eficaces, así como facilitar los mecanismos para la renovación del servicio notarial.

En ese sentido, de la lectura de la exposición de motivos de aquella iniciativa que dio origen a la Ley de Merito se desprende que una de las intenciones es llevar la función notarial a un nivel de calidad y profesionalización derivada de la efectiva formación de los nuevos fedatarios que deberán asumir funciones a partir de un nuevo marco normativo que ya rige los actos y la participación de notarías y notarios de nuestra entidad.



Ante ello, la renovación y modernización de la función de notariado duranguense necesariamente pasa por la elección de una nueva generación de notarías y notarios que asuman su trabajo a fin de una nueva visión de servicios que sean más cercanos a la gente, que conozcan el derecho y las particularidades normativas, teóricas y prácticas de su trabajo; pero sobre todo, que entiendan que es su responsabilidad adaptarse a las herramientas que los avances tecnológicos de nuestros tiempos nos ponen a disposición; todo, sin perder la esencia de figura de notario como un experto en la ciencia del derecho y, sobre todo, como persona.

Por lo anterior, se presenta la iniciativa en comento, para que el notario titular, donde el postulante aspirante a notario realice su práctica notarial emita una constancia dando cuenta de que el aspirante está calificado para convertirse en aspirante a notario; así mismo, establece la obligación clara del jurado que examina al postulante a obtener la patente de notario para que le den el resultado del examen inmediatamente al término de la evaluación que del examen realice el jurado a puerta cerrada.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Ante la apremiante necesidad de Fedatarios Públicos eficientes y eficaces en su encargo de recibir, interpretar, asesorar, aconsejar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él, dentro del marco de la legalidad y legitimación, y conferir autenticidad y certeza a los hechos jurídicos, resulta indispensable que exista a cabalidad una debida profesionalización y certificación en el desarrollo de sus funciones.

Esto implica que a partir de que se publique el concurso para acceder a una Notaria, los interesados deben acreditar el perfil y capacidades que el cargo requiere, lo que se traducirá en una mejora que se ofrecen a la ciudadanía. Por ello, partiendo del razonamiento normativo de que el Notario es un profesional del derecho investido de fe pública para ejercer la función notarial, y que la propia Ley, regula la función es de interés social y de orden público, está más que justificada la obligatoriedad que tiene para mantenerse actualizado, y en suma que el derecho como ciencia jurídica es evolutivo, se incrementa la necesidad de que se deba estar al día en sus conocimientos.

SEGUNDO. – Ahora bien, el artículo seis de la Ley del Notariado del Estado de Durango comenta que, la actividad del Notario debe cimentarse en los principios de legalidad, rogación, honradez,



probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, respeto a los derechos humanos y al interés social.

En ese sentido, es imperante manifestar que existen condiciones que resultan ineludibles para el derecho en general, como lo advierte Pérez Luño, y que son aplicables para que el derecho notarial, en lo específico, logre su ineludible propósito para con la seguridad jurídica. Un aspecto relevante de la función notarial, es otorgar certidumbre jurídica, por lo que en todas sus actuaciones debe garantizar la legalidad y validez jurídica, por lo que al momento de que un aspirante a Notario curse su certificación, resulta relevante que se le otorgue constancia en la que se haga constar que el postulante cuenta con la formación y experiencia necesaria en materia de derecho y función notarial.

Por último, esta Dictaminadora, coincide con los iniciadores, respecto a que al concluir los exámenes de oposición para adquirir la patente de Notario, el Jurado emita por escrito la calificación de cada uno de los concursantes; comunique a través de su Presidente de manera inmediata su resultado final, con lo que se cumplimenta los principios de transparencia e inmediatez.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IV del artículo 10 y el sexto párrafo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...



De la I a la III...

IV. Haber realizado una práctica efectiva en una Notaría de la entidad **y obtener la constancia emitida por el notario ante el que se realizó la práctica, en la que se haga constar que el postulante a aspirante a notario cuenta con la formación y experiencia necesaria en materia de derecho y función notarial**; en este caso, el practicante deberá acreditar cuando menos dos años de práctica efectiva. Con esta constancia el notario titular llevará a cabo el aviso de terminación de la práctica del aspirante.

...
...
...
...

De V a la XIII

Artículo 33.- ...

...
...
...
...

El Presidente del Jurado, **de manera inmediata**, luego de concluir el procedimiento establecido en el párrafo anterior, comunicara al sustentante y a los presentes el resultado del examen.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de febrero de 2022.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, ENAJENE A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE UBICADA EN EL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **C. DR. JOSE ROSAS AISPURU TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, que contiene solicitud de autorización para que el Gobierno del Estado de Durango, enajene a título gratuito, una superficie total de 1-50-00 (una hectárea y cincuenta áreas) ubicadas en el Municipio de Vicente Guerrero, Durango a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que en esa superficie se construyan instalaciones para la Guardia Nacional; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción IV, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende enajenar del régimen del dominio una superficie total de 1-50-00 (una hectárea y cincuenta áreas) ubicadas en el Municipio de Vicente Guerrero, Durango a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que en esa superficie se construyan instalaciones para la Guardia Nacional.

SEGUNDO. La presente Administración Pública del Estado de Durango a cargo del C. Doctor José Rosas Aispuro Torres, señala en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, dentro de uno de sus objetivos, el consolidar un Estado de Derecho que garantice las condiciones de seguridad, justicia y paz en el más amplio sentido a los ciudadanos, así como el mantenimiento del orden social,



considerando que una sociedad donde prevalece la seguridad y la justicia, es una sociedad de progreso social.

TERCERO. Con el propósito de unificar esfuerzos en materia de seguridad pública, es necesario implementar la infraestructura e instalaciones que brinden un ambiente de cordialidad y confianza para el fortalecimiento de instituciones policiales suficientes, efectivas, honestas y confiables que garantice el Estado de Derecho, el orden y la paz social.

CUARTO. El 27 de mayo del año 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se Expide la Ley de la Guardia Nacional, en esta Ley se señalan diversas acciones en las que los Gobiernos Estatales y Municipales participan de manera coordinada a través de convenios y acciones que se desprenden de las reuniones que se llevan a cabo en el marco de las instancias de coordinación para la Construcción de la Paz, en el Plan Nacional de Paz y Seguridad.

QUINTO. El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.

SEXTO. Entre los fines de la Guardia Nacional se encuentran los de salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes, y derechos de las personas, así como preservar las libertades, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, salvaguardar los bienes y recursos de la Nación, y llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y Municipios.

SÉPTIMO. El Gobierno del Estado es propietario de un inmueble ubicado en el Municipio de Vicente Guerrero, Durango, lo que se acredita mediante Escritura Pública número 8256 del Volumen 349, pasada ante la fe del Notario Público No. 25 del Distrito Judicial de esta ciudad, Lic. Eduardo Campos Rodríguez, registrada bajo la inscripción número 152, del tomo 135 serie "A", de fecha 24 de junio de dos mil veintiuno, a nombre del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango.

OCTAVO. Con motivo de lo antes expuesto, el ejecutivo estatal, envió a este Congreso la solicitud de autorización para la enajenación del inmueble antes indicado ubicado en el Municipio de Vicente Guerrero, Durango, el cual cuenta con una superficie total de 1-50-00, (una hectárea y cincuenta áreas), lo anterior con el propósito de construir las instalaciones de la Guardia Nacional, para el mejor desempeño de sus funciones con la finalidad de que contribuya a la seguridad para el Estado, y que



cuenta con la infraestructura adecuada para el mejor desempeño de sus funciones, y considerando que dicho proyecto es en beneficio para la seguridad de los duranguenses.

NOVENO. Dentro de los anexos a la iniciativa que proceden su dictaminación en sentido positivo, se enlistan los siguientes:

- I. Cédula Catastral emitida por la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado de Durango, en donde se acredita la propiedad a favor del Gobierno del Estado de Durango, así como su valor catastral de la superficie de: 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas), ubicada en el Municipio de Vicente Guerrero, Durango.
- II. Certificado de liberación de gravamen, expedido por el C. Adelaido Chávez García, encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Nombre de Dios, Dgo., en fecha 09 de marzo de 2022, en donde hace constar que la superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas), FRACCIÓN segregada de la Parcela No. 191 P1/6 Z-1 del Ejido de Vicente Guerrero, Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., registrado bajo la inscripción número 152, del Tomo 135, Serie "A" SECCIÓN PRIMERA del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial, de fecha 24 de junio de 2021, se encuentra LIBRE DE GRAVAMEN.
- III. Copia certificada de escritura pública número 8256, del volumen 349, pasada ante la fe del Notario Público No. 25 del distrito Judicial de esta ciudad, Lic. Eduardo Campos Rodríguez, registrado bajo la inscripción número 152, del Tomo 135, Serie "A" SECCIÓN PRIMERA del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial, de fecha 24 de junio de 2021.
- IV. Copia fotostática del documento que contiene traslación de dominio, emitido por la Dirección General de Castro del Estado de Durango, en fecha 12 de marzo de 2021, de la superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) a favor del Gobierno del Estado de Durango.
- V. Copia fotostática del documento que contiene avalúo catastral, emitido por la Dirección General de Castro del Estado de Durango, de la superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) segregada de la Parcela No. 191 P1/6 Z-1.
- VI. Plano de ubicación de la superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas), con sus respectivas medidas y colindancias, mismas a saber:
 - a) **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 81.316 metros, con rumbo S 45°38'41.32" W, colindando con callejón.



- b) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 237.143 metros, con rumbo S 01°03'17.28" W, colindando con callejón.
- c) **Al Noreste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 4.052 metros, con rumbo N 82°21'48.83" E, colindando con Carretera Federal No. 45.
- d) **Al Noreste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 25.154 metros, con rumbo N 84°13'13.43" E, colindando con Carretera Federal No. 45.
- e) **Al Noreste:** del punto 5 al punto 6, con una distancia de 23.917 metros, con rumbo N 85°50'13.78" E, colindando con Carretera Federal No. 45.
- f) **Al Suroeste:** del punto 6 al punto 7, con una distancia de 4.289 metros, con rumbo S 89°38'30.78" E, colindando con Carretera Federal No. 45.
- g) **Al Noreste:** del punto 7 al punto 1, con una distancia de 289.219 metros, con rumbo N 01°03'17.28" E, colindando con Parcela 191.

DÉCIMO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 82 fracción I, inciso e), numeral 2, establece que es facultad del Congreso del Estado, dentro de las potestades hacendarias y de presupuesto, autorizar al Ejecutivo Estatal, *"enajenar bienes inmuebles de su propiedad"*, por lo que, con el presente se pretende materializar dicha disposición; de igual forma, el artículo 98 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en ese mismo tenor dispone que es facultad y obligación del Gobernador del Estado, enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Gobierno del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Derivado de lo anterior, el artículo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, *"autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad"*.

Por lo que seguros estamos, que al gobierno Federal, así como con el gobierno Estatal, a fin de que la Guardia Nacional al tener un destacamento en el municipio de Vicente Guerrero, Dgo., lugar estratégico para otorgar seguridad pública a la ciudadanía duranguense.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas,



obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

PRIMERO. - Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Durango a desincorporar de bienes de dominio público la superficie de 1-50-00 (una hectárea y cincuenta áreas), cuya Escritura se encuentra registrada bajo la inscripción número 152 (ciento cincuenta y dos), del Tomo 135 Serie A, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, del Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial de Nombre de Dios, Dgo., así como se autoriza su enajenación a título gratuito favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, con las siguientes medidas y colindancias:

- a) **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 81.316 metros, con rumbo S 45°38'41.32" W, colindando con callejón.
- b) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 237.143 metros, con rumbo S 01°03'17.28" W, colindando con callejón.
- c) **Al Noreste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 4.052 metros, con rumbo N 82°21'48.83" E, colindando con Carretera Federal No. 45.
- d) **Al Noreste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 25.154 metros, con rumbo N 84°13'13.43" E, colindando con Carretera Federal No. 45.
- e) **Al Noreste:** del punto 5 al punto 6, con una distancia de 23.917 metros, con rumbo N 85°50'13.78" E, colindando con Carretera Federal No. 45.
- f) **Al Suroeste:** del punto 6 al punto 7, con una distancia de 4.289 metros, con rumbo S 89°38'30.78" E, colindando con Carretera Federal No. 45.
- g) **Al Noreste:** del punto 7 al punto 1, con una distancia de 289.219 metros, con rumbo N 01°03'17.28" E, colindando con Parcela 191.



SEGUNDO. El inmueble objeto de la presente enajenación se utilizará única y exclusivamente para la construcción de instalaciones para la Guardia Nacional y estará condicionado a que en el caso de que la Secretaría de la Defensa Nacional, le dé un uso distinto al señalado en el presente decreto; o en caso de no utilizarse en un término de dos años o le destine a un fin distinto, tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado de Durango.

TERCERO. Los gastos notariales y administrativos que se originen con motivo de la escrituración serán cubiertos por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de mayo de 2022 (dos mil veintidós).



**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
VOCAL**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL**



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO LOS SIGUIENTES INMUEBLES, EL PRIMERO CON UNA SUPERFICIE DE 1-12-00 (UNA HECTÁREA Y DOCE ÁREAS) QUE FORMAN PARTE DE LOS LOTES NÚMEROS 40 Y 52 LETRA A DE LA ZONA NÚMERO 2, EL SEGUNDO CON UNA SUPERFICIE DE 1-88-00 HAS Y QUE FORMAN PARTE DE LOS LOTES 41 Y 52 LETRA A DE LA ZONA NÚMERO 2, AMBOS CORRESPONDEN AL FRACCIONAMIENTO EX HACIENDA DE SAN PEDRO TAPONA DENTRO DE LA CIUDAD DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el C. DR. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, que contiene solicitud de autorización para enajenar a título gratuito los siguientes inmuebles, el primero con una superficie de 1-12-00 (una hectárea y doce áreas), que forma parte de los lotes números 40 y 52 letra A de la zona número 2, el segundo con una superficie de 1-88-00 (una hectárea y ochenta y ocho áreas), y que forma parte de los lotes 41 y 52 letra A de la Zona número 2, ambos corresponden al Fraccionamiento Ex Hacienda de San Pedro Tapona dentro de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que en dichas superficies se construyan instalaciones para la Guardia Nacional; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 122 fracción IV, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende en primer lugar, desincorporar del



régimen de dominio público las superficies de 1-12-00 hectáreas, que forma parte de los lotes números 40 y 52 letra A de la zona número 2, la segunda con una superficie de 1-88-00 hectáreas, y que forma parte de los lotes 41 y 52 letra A de la Zona número 2, ambos corresponden al Fraccionamiento Ex Hacienda de San Pedro Tapona dentro de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que en dichas superficies se construyan instalaciones para la Guardia Nacional.

SEGUNDO. La presente Administración Pública del Estado de Durango a cargo del C. Doctor José Rosas Aispuro Torres, señala en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, dentro de uno de sus objetivos, el consolidar un Estado de Derecho que garantice las condiciones de seguridad, justicia y paz en el más amplio sentido a los ciudadanos, así como el mantenimiento del orden social, considerando que una sociedad donde prevalece la seguridad y la justicia, es una sociedad de progreso social.

TERCERO. El Gobierno del Estado de Durango es propietario de dos inmuebles, el primero cuenta con una superficie de 1-12-00 (una hectárea y doce áreas) que forma parte de los lotes números 40 y 52 letra A de la zona número 2, el segundo cuenta con una superficie de 1-88-00 (una hectárea y ochenta y ocho áreas) y que forma parte de los lotes 41 y 52 letra A de la zona número 2, ambas superficies corresponden al Fraccionamiento Ex Hacienda de San Pedro Tapona dentro de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., en el kilómetro 74 de la carretera federal número 40, tramo Durango a Torreón.

CUARTO. El 27 de mayo del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, en ella se establecen diversas acciones en las que los gobiernos estatales y municipales participen de manera coordinada a través de convenios y acciones que se desprenden de las reuniones que se llevan a cabo en el marco de las instancias de coordinación para la Construcción de la Paz, en el Plan Nacional de Paz y Seguridad.

QUINTO. La Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinado y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y tiene como uno de sus principales objetivos realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios.



SEXTO. Entre sus principales fines se encuentra el de salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes, y derechos de las personas, así como preservar las libertades, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, salvaguardar los bienes y recursos de la Nación y llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y Municipios.

SÉPTIMO. El Capítulo II denominado De la Coordinación y Colaboración con las Entidades Federativas y Municipios, de la Ley de la Guardia Nacional enumera en su artículo 89, que la Guardia Nacional participará con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios para la realización de operaciones coordinadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de las instancias que compongan el Sistema o de las instancias de coordinación que con dichas instituciones se establezcan.

OCTAVO. En las reuniones de coordinación para la construcción de la paz, en el Plan Paz y Seguridad, se planteó la necesidad de que, para colaborar en materia de seguridad, la Secretaría de la Defensa Nacional requiere de infraestructura necesaria para colaborar en las tareas de seguridad en el municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., mismo que prestará el servicio de apoyo a la Seguridad de todo el Estado; por lo que, con el objetivo de concretar el apoyo y colaborar en materia de seguridad pública, con las entidades federativas y municipales, de conformidad con las disposiciones que regulen el Sistema Nacional de Seguridad Pública por parte de la Guardia Nacional, es necesario realizar la construcción de las oficinas y cuarteles correspondientes a la Guardia Nacional en dicho municipio.

NOVENO. Dentro de los anexos a la iniciativa que proceden su dictaminación en sentido positivo, se enlistan los siguientes:

- VII. Copias fotostáticas de las cédulas catastrales emitidas por la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado de Durango, en donde se acreditan las propiedades a favor del Gobierno del Estado de Durango, así como su valor catastral de las superficies de 1-12-00 (una hectárea y doce áreas), que forma parte de los lotes números 40 y 52 letra A, de la zona número 2, y la segunda de 1-88-00 00 (una hectárea y ochenta y ocho áreas), que forma parte de los lotes 41 y 52 letra A, de la zona número 2, ambas superficies correspondientes al Fraccionamiento Ex Hacienda de San Pedro Tapona dentro de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., en el kilómetro 74 de la carretera federal número 40, tramo Durango a Torreón.



- VIII. Certificados de liberación de gravamen, expedidos en fecha 02 de marzo de 2022, por la C. Lic. Guadalupe de la Hoya Tesillo, encargada del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., en donde hace constar que las superficies de 1-12-00 (una hectárea y doce áreas), que forma parte de los lotes números 40 y 52 letra A, de la zona número 2 y la segunda con una superficie de 1-88-00 00 (una hectárea y ochenta y ocho áreas) y que forma parte de los lotes 41 y 52 letra A, de la zona número 2, ambas superficies correspondientes al Fraccionamiento Ex Hacienda de San Pedro Taponá dentro de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., ubicadas en el kilómetro 74 de la carretera federal número 40 tramo Durango a Torreón, se encuentran LIBRES DE GRAVAMEN.
- IX. Copia certificada de la escritura pública bajo número 6598, volumen 281, pasada ante la fe del Notario Público número 25, licenciado Eduardo Campos Rodríguez, bajo la inscripción número 11819, a foja 115, del Tomo 61, de Escritura Pública del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha 14 de noviembre de 2019, de la superficie de 1-12-00 (una hectárea y doce áreas) y que forma parte de los lotes números 40 y 52 letra A de la zona número 2, del Fraccionamiento Ex Hacienda de San Pedro Taponá dentro de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., en el kilómetro 74 de la carretera federal número 40, tramo Durango a Torreón.
- X. Copia fotostática del documento que contiene traslación de dominio, emitido por la Dirección General de Castro del Estado de Durango, en fecha 11 de octubre de 2019, de la superficie de 1-12-00 (una hectárea y doce áreas) a favor del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango.
- XI. Plano de ubicación de la superficie de 1-12-00 (una hectárea y doce áreas) que forma parte de los lotes números 40 y 52 letra A de la zona número 2, emitido por la Dirección General de Catastro, con sus respectivas medidas y colindancias, mismas a saber:
- Del punto 1 al 2, con rumbo (S 31°22'33.09"E), mide (100.00) cien metros y colinda con terreno del CEFERESO;
 - Del punto 2 al 3, con rumbo (S 58°36'11.56"W), mide (112.00) ciento doce metros y colinda con propiedad de Gobierno del Estado de Durango;
 - Del punto 3 al 4, con rumbo (N 31°22'35.04"W), mide (100.00) cien metros y colinda con pequeña propiedad;
 - Del punto 4 al 1, con rumbo (N 58°36'11.57"E), mide (112.00) ciento doce metros y colinda con la carretera federal número cuarenta, tramo Durango a Torreón.



- XII. Copia certificada de la de escritura pública número 8150, volumen 344, pasada ante la fe del Notario Público número 25, licenciado Eduardo Campos Rodríguez , bajo la inscripción número 12625, a foja 188, del Tomo 70, de Escritura Pública del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha 23 de junio de 2021, de la superficie de 1-88-00 00 (una hectárea y ochenta y ocho áreas) y que forma parte de los lotes números 41 y 52 letra A de la zona número 2, del Fraccionamiento Ex Hacienda de San Pedro Tapona dentro de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., en el kilómetro 74 de la carretera federal número 40, tramo Durango a Torreón.
- XIII. Copia fotostática del documento que contiene traslación de domino, emitido por la Dirección General de Castro del Estado de Durango, en fecha 18 de febrero de 2021, de la superficie de 1-88-00 00 (una hectárea y ochenta y ocho áreas) a favor del Gobierno del Estado de Durango.
- XIV. Plano de ubicación de la superficie de 1-88-00 (una hectárea y ochenta y ocho áreas) y que forma parte de los lotes números 41 y 52 letra A de la zona número 2, emitido por la Dirección General de Catastro, con sus respectivas medidas y colindancias, mismas a saber:
- a) Del punto 4 al 5, con rumbo (S 31°25'32.13"E) mide (167.75) ciento sesenta y siete metros y setenta y cinco centímetros y colinda con terreno del CEFERESO;
 - b) Del punto 5 al 6, con rumbo (S 58°29'47.74"W), mide (112.00) ciento doce metros y colinda con propiedad que se reserva el vendedor;
 - c) Del punto 6 al 3, con rumbo (N 31°25'31.87"W), mide (167.96) ciento sesenta y siete metros y noventa y seis centímetros y colinda con propiedad que se reserva el vendedor;
 - d) Del punto 3 al 4, con rumbo (N 58°36'11.56"E), mide (112.00) ciento doce metros y colinda con terreno propiedad del Gobierno del Estado de Durango.

DÉCIMO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 82 fracción I, inciso e), numeral 2, establece que es facultad del Congreso del Estado, dentro de las potestades hacendarias y de presupuesto, autorizar al Ejecutivo Estatal, "*enajenar bienes inmuebles de su propiedad*", por lo que, con el presente se pretende materializar dicha disposición; de igual forma, el artículo 98 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en ese mismo tenor dispone que es facultad y obligación del Gobernador del



Estado, enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Gobierno del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Derivado de lo anterior, el artículo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, *“autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad”*.

Por lo que seguros estamos, que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el voto será a favor, y con ello estaremos una vez más coadyuvando con el gobierno Federal, así como con el gobierno Estatal, a fin de que la Guardia Nacional al tener un destacamento en el municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., lugar estratégico para otorgar seguridad pública a la ciudadanía duranguense.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango, a desincorporar del régimen de bienes de dominio público la superficie de 1-12-00 (una hectárea y doce áreas) que forma parte de los lotes números 40 y 52 letra A, de la zona número 2, contenida en la escritura pública número 6598, volumen 281, registrada bajo el número de inscripción número 11819, foja 115, del tomo 67, de Escritura Pública del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha 14 de noviembre del 2019, dicha superficie se encuentra dentro del Fraccionamiento Ex Hacienda de San Pedro Taponá dentro de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., en el kilómetro 74, de la carretera federal



número 40, tramo Durango a Torreón, de igual forma se autoriza la enajenación de dicha superficie a título gratuito a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, que cuenta con las siguientes medidas, rumbos, distancias y colindancias:

- a) Del punto 1 al 2, con rumbo (S 31°22'33.09"E), mide (100.00) cien metros y colinda con terreno del CEFERESO;
- b) Del punto 2 al 3, con rumbo (S 58°36'11.56"W), mide (112.00) ciento doce metros y colinda con propiedad de Gobierno del Estado de Durango;
- c) Del punto 3 al 4, con rumbo (N 31°22'35.04"W), mide (100.00) cien metros y colinda con pequeña propiedad;
- d) Del punto 4 al 1, con rumbo (N 58°36'11.57"E), mide (112.00) ciento doce metros y colinda con la carretera federal número cuarenta, tramo Durango a Torreón.

SEGUNDO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango a desincorporar del régimen de bienes de dominio público la superficie de 1-88-00 (una hectárea y ochenta y ocho áreas) que forma parte de los lotes 41 y 52 letra A, de la zona número 2, conenida en la escritura pública número 8150, volumen 344, registrada bajo la inscripción número 12625, a foja 188, del Tomo 70, de Escritura Pública del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha 23 de junio de 202, dicha superficie se encuentra dentro del Fraccionamiento Ex Hacienda de San Pedro Tapon dentro de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., en el kilómetro 74 de la carretera federal número 40, tramo Durango a Torreón, así como se autoriza la enajenación de dicha superficie a título gratuito a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, con las siguientes medidas y colindancias:

- a) Del punto 4 al 5, con rumbo (S 31°25'32.13"E) mide (167.75) ciento sesenta y siete metros y setenta y cinco centímetros y colinda con terreno del CEFERESO;
- b) Del punto 5 al 6, con rumbo (S 58°29'47.74"W), mide (112.00) ciento doce metros y colinda con propiedad que se reserva el vendedor;
- c) Del punto 6 al 3, con rumbo (N 31°25'31.87"W), mide (167.96) ciento sesenta y siete metros y noventa y seis centímetros y colinda con propiedad que se reserva el vendedor;
- d) Del punto 3 al 4, con rumbo (N 58°36'11.56"E), mide (112.00) ciento doce metros y colinda con terreno propiedad del Gobierno del Estado de Durango.

TERCERO. Los terrenos objeto de la presente enajenación, se utilizarán única y exclusivamente para la construcción de las instalaciones de la Guardia Nacional, para apoyo en tareas de seguridad publica en el Estado de Durango y estará condicionado a que en el caso de que la Secretaría de la Defensa Nacional, les dé un uso distinto al señalado en el presente decreto; o en caso de no



utilizarse en un término de dos años o le destine a un fin distinto, tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO. Todos los gastos administrativos y notariales que se generen con motivo de esta enajenación, serán cubiertos por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de mayo de 2022 (dos mil veintidós).



**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
VOCAL**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL**



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, SE CONSTITUYA COMO AVAL DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA INCORPORACIÓN DE SU PERSONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto presentada, por el C. INGENIERO EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO; que contiene solicitud de autorización por parte de esta Representación Popular, para que el Gobierno del Estado se constituya como aval solidario del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, para responder de las obligaciones que contraiga con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con motivo de la incorporación de su personal al régimen obligatorio de seguridad social; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción III, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1. *La seguridad social como derecho humano de segunda generación, constituye un papel fundamental en los individuos, permitiendo la reducción y mitigación de la pobreza, enfrenta la desigualdad y promueve la inclusión social.*

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define la seguridad social como “la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.”

La importancia de proporcionar esta garantía a los ciudadanos contribuye en buena medida, la comprensión de los atributos mínimos que debe tener todo ciudadano.



La realización de la seguridad está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la Ley del Seguro Social en su artículo 3 y demás ordenamientos en la materia.

2. *El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango (INEVAP) se crea con la reforma integral de 2013 de la Constitución Política local para armonizar la legislación duranguense con el artículo 134 de la Constitución Federal en materia de evaluación de los resultados del ejercicio de los recursos públicos a través de una instancia técnica especializada.*

La naturaleza jurídica, integración y atribuciones del INEVAP como órgano constitucional autónomo, se encuentran establecidas en los artículos 47, último párrafo; 130, segundo párrafo; 142; 143 y 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En mayo de 2016, la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango designó por mayoría calificada a los consejeros integrantes del primer Consejo General. De entonces a la fecha se han realizado un conjunto de acciones para la construcción física y jurídica del Instituto, consistentes en la gestión de presupuesto; infraestructura de instalaciones y equipamiento; integración de la capacitación de personal, así como la expedición por el Consejo General del Reglamento Interior y la normatividad relacionada con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

El desarrollo creciente de las capacidades institucionales del organismo ha sido posible con la conformación de un equipo de profesionales y especialistas que tienen a su disposición la infraestructura tecnológica digital y uso de las tecnologías de información para monitorear y evaluar las políticas públicas y programas presupuestarios.

3. *Sin embargo, toda vez que el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas es relativamente de reciente creación, por razones presupuestales y su desarrollo gradual como institución pública, los consejeros, personal directivos, técnico y administrativo que lo integran aún no cuentan con las garantías de seguridad social a que tiene derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 23 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.*

Es por ello que, la Dirección General de la Institución inició las gestiones pertinentes ante la Delegación estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social para incorporar a su personal al régimen obligatorio de seguridad social, en la modalidad 42, establecido en el artículo 13 fracción V de la Ley del Seguro Social y que comprende los conceptos de atención médica, maternidad, jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

El INEVAP reúne todos los requisitos y cuenta con la suficiencia presupuestal para dar cumplimiento a las obligaciones laborales de seguridad social antes referidas; sin embargo, para celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social el convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, se requiere previamente contar con el Decreto de autorización del Congreso del Estado en el que se otorguen en garantía de pago las participaciones federales, según lo establecido en el artículo 232 de la Ley del Seguro Social y, asimismo, que el Gobierno del Estado se constituya en aval solidario.



El trámite anterior requiere contar con la anuencia del Poder Ejecutivo, por lo cual con fecha 18 de abril de 2022, el Consejo General del Instituto, mediante la 4ª. Sesión ordinaria autorizó por unanimidad de votos al Presidente y Director General del Inevap, realizar todas las gestiones necesarias para convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la incorporación de los trabajadores del Instituto a las prestaciones institucionales.

4. *La presente iniciativa de Decreto tiene como propósito contribuir al proceso de consolidación del INEVAP como órgano constitucional autónomo; cumplir con las obligaciones laborales de la Institución y se apliquen con oportunidad los recursos destinados a garantizar a su personal el derecho a la salud y las prestaciones de seguridad social que les corresponda por Ley.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio de éste dictamen, da cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular la autorización para que Gobierno del Estado se constituya como aval solidario del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango (INEVAP), para responder de las obligaciones que contraiga con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al momento de incorporar a su personal al régimen obligatorio de seguridad social, en la modalidad 42, establecido en el artículo 13 fracción V de la Ley del Seguro Social.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, cuarto párrafo establece lo siguiente: “*Artículo 4o.- Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020

TERCERO. Derivado de dicha disposición constitucional, la Ley del Seguro Social en su contenido del artículo 2 contempla que: “*La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado*”.

CUARTO. Ahora bien, el artículo 13 de la Ley del Seguro Social en su fracción V, establece que: “*Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: ... V.*

Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. ...”



QUINTO. Como consecuencia de ello, el autor de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, tiene como intención conseguir de esta Representación Popular la autorización, y en concordancia con el Gobierno Estatal garantizar el derecho a la salud de los trabajadores de dicho Instituto, toda vez que no solo el trabajador se verá beneficiado, sino también su familia, tanto ascendientes, descendientes, y esposa (o) o concubina (o).

SEXTO. De igual forma el artículo 11 de la Ley del Seguro Social establece que el régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez y vida; IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y V. Guarderías y prestaciones sociales.

Para ello, nos permitimos traer a colación algunas de las cuestiones por las cuales los trabajadores de la Administración Pública pueden ser incorporados al régimen obligatorio de seguridad social, en la modalidad 42.

“Con la modalidad de aseguramiento 42, asignada por el IMSS, el beneficio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio alcanzó a los trabajadores de la Federación, estados y municipios, que ante la falta de cobertura nacional del ISSSTE carezcan de la protección.

Ejemplos de lo antedicho fueron los organismos descentralizados conocidos como juntas locales de caminos, vigentes aproximadamente de 1934 a 1990, con motivo de la promulgación de la Ley sobre Construcción de Caminos en Cooperación con los Estados.

Su infraestructura técnico-administrativa funcionó bajo el auspicio de aportaciones de los gobiernos federal y estatal para conservar, construir y reconstruir carreteras y, en ocasiones, con ingresos vecinales para la construcción de caminos rurales.

Ello obligaba a la creación de residencias, sobrestantías y brigadas en diversas zonas estatales, que por su lejanía hacían imposible el acceso a la representación del ISSSTE, no así del IMSS.

Actualmente, y a pesar del crecimiento y avance de las instituciones de seguridad social, aún existen dependencias como las juntas de mejoras, comisiones de aguas rurales y otros organismos públicos descentralizados que por diversas razones no tiene acceso a un beneficio social.

Derivado de ello se establece, en el artículo 13, fracción V, de la LSS, la posibilidad de que los trabajadores al servicio de la administración pública que tienen una relación de trabajo, gocen del beneficio de incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio, previsto en los artículos 222 al 233 de la LSS.

La incorporación de los trabajadores será siempre grupal, pues, en términos del artículo 232 de la LSS, se requieren las autorizaciones siguientes:

- 1. Tratándose de la incorporación de personas que presten sus servicios a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, deberá contarse con la conformidad de la SHCP.*
- 2. En el caso de dependencias o entidades de las administraciones públicas estatales o municipales, se deberá contar con la autorización del congreso local o del cabildo correspondiente, cuando para el cumplimiento de sus obligaciones con el IMSS, se otorguen como garantía sus participaciones en la recaudación federal que correspondan al estado o municipio de que se trate.*



Además, de conformidad con el artículo 233 de la misma ley, las cuotas obrero-patronales originadas por la incorporación de los trabajadores al servicio de las administraciones públicas estatales podrán pagarse con cargo a los subsidios, transferencia o a las participaciones en ingresos federales que a los estados y municipios les correspondan.

Seguros que ampara

- a) Riesgos de trabajo.*
- b) Enfermedades y maternidad (prestaciones en especie y ayuda de gastos de funeral).*
- c) Invalidez y vida.*
- d) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.*

Sujetos protegidos

De acuerdo con el artículo 84 de la LSS, quedan amparados los siguientes:

- 1. El asegurado.*
- 2. Beneficiarios legales como:*
 - a) Esposa(o), concubina(rio).*
 - b) Hijos:*
 - Menores de 16 años.*
 - Hasta los 25 años, si realizan estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional.*
 - Incapacitados para mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.*
- 3. Padres del asegurado, siempre y cuando convivan y dependan económicamente de éste.³*

SÉPTIMO. En ese mismo tenor el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, contempla lo siguiente: “**ARTÍCULO 20.-** *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género. . . .*”

OCTAVO. De lo que podemos dar cuenta, que la iniciativa es clara en su contenido, y por su puesto se encuentra debidamente fundada tanto en la Constitución Federal, en las leyes secundarias, y por consecuencia en nuestra Constitución Política Local; en tal virtud, los suscritos tenemos toda la intención de coadyuvar con el gobierno estatal, así como con el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que a los trabajadores del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de

³ <https://vlex.com.mx/vid/modalidad-42-trabajadores-servicio-548392926>



Durango (INEVAP) tengan acceso a los servicios de salud, y en consecuencia su familia, ya que en la actualidad el pagar los honorarios de un médico particular para cualquier enfermedad desestabiliza la economía familiar.

NOVENO. Ahora bien, la misma Constitución General, respecto de las facultades del Congreso, en su artículo 73, fracción VIII, en materia de deuda pública, garantías y convenios contempla que:

VIII. *En materia de deuda pública, para:*

- 1o. *Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.*
- 2o. *Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.*
- 3o. *Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.*
- 4o. *El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su*



caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

Fracción reformada DOF 30-12-1946, 25-10-1993, 26-05-2015

DÉCIMO. Derivado de tales disposiciones constitucionales, este Congreso local, hizo lo propio y se dio a la tarea de reformar la Constitución Política local, en materia de deuda pública y obligaciones, por lo que, dicha Constitución, en su artículo 82, fracción I, inciso d) establece *que es facultad del Congreso del Estado, autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.*

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

ARTÍCULO 160.- *En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”*

DÉCIMO PRIMERO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina y en aras de apoyar al Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango (INEVAP), para que celebre convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que los trabajadores que laboran en dicho Instituto gocen de las prestaciones que nuestros máximos ordenamientos constitucionales, les otorgan, y a fin de que se materialicen dichas disposiciones, es necesario que se autorice al Gobierno del Estado constituirse como aval solidario de las obligaciones que al efecto celebre el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango (INEVAP), con el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la celebración de dicho convenio, ya que con ello, estamos ciertos que se les estará dotando de una seguridad jurídica y legal en cuanto a las prestaciones contenidas en la modalidad 42 de la Ley del Seguro Social.

DÉCIMO SEGUNDO. Además de lo anterior, la Ley de Coordinación Fiscal, contempla en su artículo 9° que: *“ Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas*



modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. . . . “

DÉCIMO TERCERO. En base a lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina, considera que tal como lo expone el iniciador, su deseo es dotar de seguridad social a los trabajadores del INEVAP, a fin de que con las aportaciones de trabajador y del Instituto, que se realicen al IMSS, se pueda ir creando el fondo de pensiones, el cual es muy necesario, para que el mencionado Instituto, no tenga necesidad de tocar los ingresos del gasto corriente o lo que ya está etiquetado para algún fin en específico.

DÉCIMO CUARTO. De igual modo, es importante mencionar que el convenio que este Congreso autorice será por tiempo indefinido, ya que con ello también se estará resguardando la seguridad de los empleados al término de su contrato laboral, ya que al quedar sin empleo, ellos mismos podrán optar por seguir pagando su seguridad social de manera voluntaria y por consecuencia podrán seguir cotizando para una futura pensión.

DÉCIMO QUINTO. Importante resulta mencionar, que el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas (INEVAP), se considera autosuficiente para celebrar el convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en virtud de que año con año el propio Gobierno del Estado asigna un presupuesto, mismo que le es autorizado por este Congreso Local, a fin de que cumpla con sus objetivos, contemplados en la Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, sin embargo por ser uno de los requisitos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, el que el gobierno se constituya como aval solidario, para en caso de que el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas (INEVAP), no cumpla con lo establecido en el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, es por eso que, los suscritos consideramos conveniente autorizar al Gobierno del Estado el constituirse como aval del Instituto creador de la iniciativa y con ello pueda dar paso a celebrar el convenio con el IMSS, a fin de dar seguridad social a los trabajadores del INEVAP.

DÉCIMO SEXTO. El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas (INEVAP), reúne todos los requisitos de incorporación al IMSS y cuenta con la suficiencia presupuestal para otorgar a sus trabajadores las prestaciones antes referidas. Según el estudio de factibilidad realizado conjuntamente con la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza de la Delegación estatal de IMSS, la proyección de gasto para 2022 por concepto de cuotas para cubrir de manera integral todos los servicios de salud y seguridad social se estima en \$1'265,928.00.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo



jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que el Gobierno del Estado Durango, se constituya como aval de las obligaciones que contraiga el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango (INEVAP), derivadas de la suscripción del convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de seguridad social en su modalidad 42, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los créditos a su cargo y por los conceptos fiscales señalados en el artículo 287 de la Ley del Seguro Social.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de que el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango (INEVAP), no cubra al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los créditos a su cargo por los conceptos fiscales señalados en el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, en los plazos establecidos en dicho ordenamiento legal, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango y “El Gobierno del Estado”, autorizan expresamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), para que realicen las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que con cargo a las participaciones que en ingresos federales les correspondan, a “El Gobierno del Estado”, se aplique la retención y entero del IMSS de los montos requeridos para cubrir el total de los créditos a cargo de dicho Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango”.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto se autoriza mediante el quórum específico de votación que se requiere, cuando menos por el voto de las dos terceras partes que equivale a ____ de ____ de los diputados presentes del H. Congreso del Estado de Durango, considerando que este Congreso está integrado por 25 diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, párrafo primero, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de mayo de 2022 (dos mil veintidós).



**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
VOCAL**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL**



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, SE CONSTITUYA EN AVAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, PARA RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA INCORPORACIÓN DE SU PERSONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LXIX Legislatura, que contiene solicitud de autorización para que el Gobierno del Estado, se constituya en aval de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para responder de las obligaciones que contraiga con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la incorporación de su personal al régimen obligatorio de seguridad social; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122 fracción III, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

ANTECEDENTES A LA INICIATIVA

“El Sistema Nacional Anticorrupción y los sistemas anticorrupción de las entidades federativas son el mecanismo institucional del Estado mexicano para combatir el fenómeno de la corrupción, puesto en marcha mediante la reforma de la Constitución federal en la materia del 27 de mayo de 2015, en el que participan ciudadanos y autoridades competentes en la prevención, detección, denuncia, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En Durango, el Sistema Local Anticorrupción inició su conformación con la reforma de la Constitución Política estatal en 2017, y la expedición por el Congreso del Estado de diversos ordenamientos que dieron lugar al rediseño o creación de nuevas instituciones competentes en materia de combate a la corrupción. Entre ellas la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango,



órgano del Ministerio Público dotado de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción considerados por la Ley como delitos.

La Fiscalía Especializada inició operaciones en enero de 2019, luego de que su titular fue designado por los poderes Ejecutivo y Legislativo. A partir de entonces, la nueva Institución ha seguido un proceso de construcción que comprende, desde las gestiones presupuestales para hacerse de instalaciones propias e infraestructura de equipamiento; contratar y capacitar a su personal, expedir su normatividad interna, establecer sistemas y protocolos de recepción y trámite de denuncias de hechos de corrupción para, en su caso, ejercer la acción penal ante los Tribunales.

En el caso del personal contratado a la fecha, según la información proporcionada por la Institución, además de las remuneraciones de ley se otorga el servicio de asistencia médica; para lo cual, con la anuencia de la Secretaría de Finanzas y de Administración, se hace uso del convenio que tiene el Gobierno del Estado con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Durante el ejercicio 2021, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción destinó al pago de servicio médico a los 43 servidores públicos que la integran y sus familias, la cantidad de \$1'315,858.62.

Ahora bien, debido a las políticas nacionales del ISSSTE, la Fiscalía Especializada no puede contratar con esa Institución de salud el resto de las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho sus empleados conforme a la legislación laboral.

Es por ello que, con fecha 11 de enero de 2022, la representación legal de la Fiscalía anticorrupción inició las gestiones pertinentes ante la Delegación estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social para incorporar a su personal al régimen obligatorio de seguridad social, en la modalidad 42, establecido en el artículo 13, fracción V de la Ley del Seguro Social y que comprende los conceptos de atención médica, maternidad, jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

La Fiscalía Especializada reúne todos los requisitos de incorporación al IMSS y cuenta con la suficiencia presupuestal para otorgar a sus trabajadores las prestaciones antes referidas. Según el estudio de factibilidad realizado conjuntamente con la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza de la Delegación estatal de IMSS, la proyección de gasto para 2022 por concepto de cuotas para



cubrir de manera integral todos los servicios de salud y seguridad social se estima en \$1 757,926.14; lo cual representa un incremento del 33.6% respecto del ejercicio 2021, considerando que se dejará de pagar el servicio médico actualmente contratado con el ISSSTE.

Sin embargo, para celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social el convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, se requiere previamente contar con el Decreto de autorización del Congreso del Estado en el que se otorguen en garantía de pago las participaciones federales, según lo establecido en el artículo 232 de la Ley del Seguro Social y, asimismo, que el Gobierno del Estado se constituya en aval solidario.

El trámite anterior está previsto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y precisa contar con la anuencia del Poder Ejecutivo, por lo cual con fecha 11 de marzo de 2022 la Fiscalía Especializada presentó al C. Gobernador el Estado, Dr. José Rosas Aispuro Torres, la solicitud correspondiente.

La presente iniciativa de Decreto responde a la petición expresa formulada por la Fiscalía Especializada al presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, y tiene como propósito que los agentes del ministerio público especializados en el combate a la corrupción, agentes de la policía investigadora, peritos, analistas y personal directivo, técnico y administrativo que la integran cuenten con las garantías de salud y seguridad social a que tienen derecho, según lo dispuesto en los artículos 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.

La pretensión del suscrito iniciador, asimismo, contribuir al proceso de consolidación del Sistema Local Anticorrupción y el fortalecimiento de la autonomía de la Fiscalía Especializada. Objetivos coincidentes con las acciones contempladas en el Eje 5. "Regular y Promover el Desempeño del Gobierno", Sector "Transparencia y Rendición de Cuentas" de la Agenda Legislativa determinada para el ejercicio constitucional de la LXIX legislatura del Estado en el Plan de Desarrollo Institucional 2021-2024.

Finalmente, resulta pertinente señalar que el hecho de que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción actualmente se encuentra sujeta al proceso de designación del Fiscal Especializado, puesto que está acéfalo con motivo del fallecimiento de su Titular en diciembre de 2021, ello no constituye un impedimento para que se cumplan las obligaciones laborales de la Institución y se apliquen con oportunidad los recursos destinados a garantizar a su personal el derecho a la salud y las prestaciones de seguridad social que les corresponden por Ley, evitando el riesgo de incurrir en un subejercicio presupuestal."



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que Gobierno del Estado de Durango, se constituya como aval solidario de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para responder de las obligaciones que contraiga con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al momento de incorporar a su personal al régimen obligatorio de seguridad social, en la modalidad 42, establecido en el artículo 13 fracción V de la Ley del Seguro Social.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, cuarto párrafo establece lo siguiente: *“ Artículo 4o.- Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020

TERCERO. Derivado de dicha disposición constitucional, la Ley del Seguro Social en su contenido del artículo 2 contempla que: *“La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”.*

CUARTO. Ahora bien, el artículo 13 de la Ley del Seguro Social en su fracción V, establece que: *“Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: ... V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.*

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. ...”

QUINTO. Como consecuencia de ello, el autor de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, tiene como intención conseguir de esta Representación Popular la autorización, y en concordancia con el Gobierno Estatal garantizar el derecho a la salud de los trabajadores de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, toda vez que no solo el trabajador se verá beneficiado, sino también su familia, tanto ascendientes, descendientes, y esposa (o) o concubina (o).



SEXTO. De igual forma, el artículo 11 de la Ley del Seguro Social establece que el régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez y vida; IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y V. Guarderías y prestaciones sociales.

Para ello, nos permitimos traer a colación algunas de las cuestiones por las cuales los trabajadores de la Administración Pública pueden ser incorporados al régimen obligatorio de seguridad social, en la modalidad 42.

“Con la modalidad de aseguramiento 42, asignada por el IMSS, el beneficio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio alcanzó a los trabajadores de la Federación, estados y municipios, que ante la falta de cobertura nacional del ISSSTE carezcan de la protección.

Ejemplos de lo antedicho fueron los organismos descentralizados conocidos como juntas locales de caminos, vigentes aproximadamente de 1934 a 1990, con motivo de la promulgación de la Ley sobre Construcción de Caminos en Cooperación con los Estados.

Su infraestructura técnico-administrativa funcionó bajo el auspicio de aportaciones de los gobiernos federal y estatal para conservar, construir y reconstruir carreteras y, en ocasiones, con ingresos vecinales para la construcción de caminos rurales.

Ello obligaba a la creación de residencias, sobrestantías y brigadas en diversas zonas estatales, que por su lejanía hacían imposible el acceso a la representación del ISSSTE, no así del IMSS.

Actualmente, y a pesar del crecimiento y avance de las instituciones de seguridad social, aún existen dependencias como las juntas de mejoras, comisiones de aguas rurales y otros organismos públicos descentralizados que por diversas razones no tiene acceso a un beneficio social.

Derivado de ello se establece, en el artículo 13, fracción V, de la LSS, la posibilidad de que los trabajadores al servicio de la administración pública que tienen una relación de trabajo, gocen del beneficio de incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio, previsto en los artículos 222 al 233 de la LSS.

La incorporación de los trabajadores será siempre grupal, pues, en términos del artículo 232 de la LSS, se requieren las autorizaciones siguientes:

- 1. Tratándose de la incorporación de personas que presten sus servicios a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, deberá contarse con la conformidad de la SHCP.*
- 2. En el caso de dependencias o entidades de las administraciones públicas estatales o municipales, se deberá contar con la autorización del congreso local o del cabildo correspondiente, cuando para el cumplimiento de sus obligaciones con el IMSS, se otorguen como garantía sus participaciones en la recaudación federal que correspondan al estado o municipio de que se trate.*

Además, de conformidad con el artículo 233 de la misma ley, las cuotas obrero-patronales originadas por la incorporación de los trabajadores al servicio de las administraciones públicas estatales podrán pagarse con cargo a los subsidios, transferencia o a las participaciones en ingresos federales que a los estados y municipios les correspondan.

Seguros que ampara



- a) *Riesgos de trabajo.*
- b) *Enfermedades y maternidad (prestaciones en especie y ayuda de gastos de funeral).*
- c) *Invalidez y vida.*
- d) *Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.*

Sujetos protegidos

De acuerdo con el artículo 84 de la LSS, quedan amparados los siguientes:

1. *El asegurado.*
2. *Beneficiarios legales como:*
 - a) *Esposa(o), concubina(rio).*
 - b) *Hijos:*
 - *Menores de 16 años.*
 - *Hasta los 25 años, si realizan estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional.*
 - *Incapacitados para mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.*
3. *Padres del asegurado, siempre y cuando convivan y dependan económicamente de éste.⁴*

SÉPTIMO. En ese mismo tenor el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, contempla lo siguiente: “*ARTÍCULO 20.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género. . . .*”

OCTAVO. De lo que podemos dar cuenta, que la iniciativa es clara en su contenido, y por supuesto se encuentra debidamente fundada tanto en la Constitución Federal, en las leyes secundarias, y por consecuencia en nuestra Constitución Política Local; en tal virtud, los suscritos tenemos toda la intención de coadyuvar con el gobierno estatal, así como con el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que a los trabajadores de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, tengan acceso a los servicios de salud, y en consecuencia su familia, ya que en la actualidad el pagar los honorarios de un médico particular para cualquier enfermedad desestabiliza la economía familiar.

NOVENO. Ahora bien, la misma Constitución General, respecto de las facultades del Congreso, en su artículo 73, fracción VIII, en materia de deuda pública, garantías y convenios contempla que:

⁴ <https://vlex.com.mx/vid/modalidad-42-trabajadores-servicio-548392926>



VIII. *En materia de deuda pública, para:*

10. *Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.*

20. *Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.*

30. *Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.*

40. *El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;*

Fracción reformada DOF 30-12-1946, 25-10-1993, 26-05-2015



DÉCIMO. Derivado de tales disposiciones constitucionales, este Congreso local, hizo lo propio y se dio a la tarea de reformar la Constitución Política local, en materia de deuda pública y obligaciones, por lo que, dicha Constitución, en su artículo 82, fracción I, inciso d) establece *que es facultad del Congreso del Estado, autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.*

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

ARTÍCULO 160.- En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

DÉCIMO PRIMERO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina y en aras de apoyar a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para que celebre convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que los trabajadores que laboran en dicha institución gocen de las prestaciones que nuestros máximos ordenamientos constitucionales, les otorgan, y a fin de que se materialicen dichas disposiciones, es necesario que se autorice al Gobierno del Estado constituirse como aval solidario de las obligaciones que al efecto celebre la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, con el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la celebración de dicho convenio, ya que con ello, estamos ciertos que se les estará dotando de una seguridad jurídica y legal en cuanto a las prestaciones contenidas en la modalidad 42 de la Ley del Seguro Social.

DÉCIMO SEGUNDO. Además de lo anterior, la Ley de Coordinación Fiscal, contempla en su artículo 9º que: *“ Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. . . . “*

DÉCIMO TERCERO. En base a lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina, considera que tal como lo expone el iniciador, su deseo es que se les otorgue seguridad social a los trabajadores de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, a fin de que con las aportaciones de trabajador y del Instituto, que se realicen al IMSS, se pueda ir creando el fondo de



pensiones, el cual es muy necesario, para que la mencionada institución, no tenga necesidad de tocar los ingresos del gasto corriente o lo que ya está etiquetado para algún fin en específico.

DÉCIMO CUARTO. De igual modo, es importante mencionar que el convenio que este Congreso autorice será por tiempo indefinido, ya que con ello también se estará resguardando la seguridad de los empleados al término de su contrato laboral, ya que al quedar sin empleo, ellos mismos podrán optar por seguir pagando su seguridad social de manera voluntaria y por consecuencia podrán seguir cotizando para una futura pensión.

DÉCIMO QUINTO. En ese mismo tenor, se hace mención, que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango se considera autosuficiente para celebrar el convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en virtud de que año con año el propio Gobierno del Estado asigna un presupuesto, mismo que le es autorizado por este Congreso Local, a fin de que cumpla con sus objetivos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, sin embargo por ser uno de los requisitos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, el que el gobierno se constituya como aval solidario, para en caso de que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, no cumpla con lo establecido en el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, es por eso que, los suscritos consideramos conveniente autorizar al Gobierno del Estado el constituirse como aval de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y con ello pueda dar paso a celebrar el convenio con el IMSS, a fin de dar seguridad social a los trabajadores de la mltireferida institución.

DÉCIMO SEXTO. La Fiscalía Especializada reúne todos los requisitos de incorporación al IMSS y cuenta con la suficiencia presupuestal para otorgar a sus trabajadores las prestaciones antes referidas. Según el estudio de factibilidad realizado conjuntamente con la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza de la Delegación estatal de IMSS, la proyección de gasto para 2022 por concepto de cuotas para cubrir de manera integral todos los servicios de salud y seguridad social se estima en \$1'757,926.14; lo cual representa un incremento del 33.6% respecto del ejercicio 2021, considerando que se dejará de pagar el servicio médico actualmente contratado con el ISSSTE.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que el Gobierno del Estado de Durango se constituya en aval de las obligaciones a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, derivadas de la suscripción del convenio de incorporación voluntaria de su plantilla laboral al régimen obligatorio de seguridad social, modalidad 42, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y que, en garantía del cumplimiento de dichas obligaciones, afecte las presentes y futuras participaciones que de la recaudación federal le correspondan al Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, no cubra al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los créditos a su cargo por los conceptos fiscales señalados en el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, en los plazos establecidos en dicho ordenamiento legal, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y “El Gobierno del Estado”, autorizan expresamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), para que realicen las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que con cargo a las participaciones que en ingresos federales les correspondan, a “El Gobierno del Estado”, se aplique la retención y entero del IMSS de los montos requeridos para cubrir el total de los créditos a cargo de dicha Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto se autoriza mediante el quórum específico de votación que se requiere, cuando menos por el voto de las dos terceras partes que equivale a ____ de ____ de los diputados presentes del H. Congreso del Estado de Durango, considerando que este Congreso está integrado por 25 diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, párrafo primero, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá, se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de mayo de 2022 (dos mil veintidós).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
VOCAL**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL**



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **que contiene reformas a la Ley de Educación del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforma la fracción I del artículo 146 de la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 09 de marzo de 2022, el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **la iniciativa que contiene reformas a la Ley de Educación del Estado de Durango**; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO.- La Ley General de Educación en el artículo 87, establece que la autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clases para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables



TERCERO.- La Ley de Educación del Estado de Durango, en el artículo 146, dispone que:

ARTÍCULO 146. El Calendario Escolar aplicable en el Estado de Durango para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, será el que determine la autoridad educativa federal para toda la República.

La Secretaría podrá hacer los ajustes al Calendario Escolar, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación; para ello, tomará en cuenta lo siguiente:

I.- En ningún caso, el ciclo lectivo tendrá menos de doscientos días de clase para los educandos;

II.- Cuando así se requiera, para el mejor cumplimiento de los Planes y Programas de Estudio;

III.- Cuando el Calendario Escolar se vea interrumpido por causas imprevistas y de fuerza mayor, se tomarán las medidas necesarias para recuperar el tiempo perdido por los educandos;

IV.- Podrá autorizar que en algún municipio o población del Estado se tenga como día inhábil aquel en que se celebre algún acontecimiento de trascendencia histórica para la comunidad respectiva, pero en el acuerdo correspondiente se establecerá la forma y términos para reponer el día o días no laborados;

V.- Podrá autorizar la realización de actividades en días hábiles, no considerados en los Planes y Programas de Estudios, pero el Acuerdo relativo establecerá la forma y términos de reponer el tiempo no laborado; y

VI.- En ningún caso podrán llevarse a cabo actividades educativas no consideradas en los Planes y Programas de Estudio o autorizarse la inhabilitación de un día laborable, si con ello se provoca el incumplimiento de los Planes y Programas de Estudio.

CUARTO.- Coincidimos con el iniciador en que a nivel federal se precisa un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clases, y en nuestra ley estatal únicamente se dispone que en ningún caso, el ciclo lectivo tendrá menos de doscientos días de clase, lo cual puede generar discrecionalidad e interpretaciones diversas y por lo tanto incumplir con lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Educación, en tal sentido, es necesario homologar ambas disposiciones para que coincidan, sean congruentes y armónicas.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta



Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. - Se reforma la fracción I del artículo 146 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 146. ...

...

I. El calendario escolar deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos;

II a la VI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós.



LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCIA REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 171 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alan Jean Esparza, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **adiciona la fracción XIII al artículo 171 TER del Capítulo Décimo Segundo “De la Participación Social en la Educación” de la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 15 de marzo de 2022, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial adicionar la fracción XIII al artículo 171 TER del Capítulo Décimo Segundo “De la Participación Social en la Educación” de la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El objetivo de la iniciativa es añadir como tema de las escuelas para madres y padres “Prevenir el embarazo a temprana edad, por medio de pláticas de educación sexual”, que les permita



a los estudiantes tomar decisiones acertadas, lo que ayudará a reducir el embarazo a temprana edad.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, en parámetros nacionales nuestro país ocupa el primer lugar en embarazos en adolescentes entre las naciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 a 19 años.

Sin embargo, dentro del contexto estatal, nuestro estado ocupa el tercer lugar nacional en embarazo de adolescentes, tan solo el año pasado se registraron tres mil 115, de ellos 215 pertenecientes a niñas entre los 9 y 14 años.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que los embarazos de adolescentes son de alto riesgo debido a complicaciones como pueden llegar a ser placenta previa, hipertensión arterial, parto prematuro, anemia grave, entre otros, mientras que los recién nacidos, pueden llegar a presentar bajo peso, ser prematuros, retardo en su desarrollo cognitivo, así como en su crecimiento físico.

De igual forma el embarazo a temprana edad conlleva implicaciones importantes en todo el entorno de las vidas de las madres adolescentes, implicando riesgos físicos y psicológicos tanto para la madre como para el producto en gestación.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente con las adecuaciones realizadas al mismo, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

UNICO. – Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona la fracción X al artículo 171 TER de la Ley de Educación del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:



Artículo 171 TER. ...

I a la VII. ...

VIII. Impulsar la actitud positiva hacia la escuela,

IX. Robustecer el respeto hacia los profesores por parte de los educandos, y

X. Prevenir el embarazo a temprana edad, por medio de pláticas de educación sexual.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente proyecto de decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós.



LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCIA REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES LI Y LII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES LIII Y LIV AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, así como la Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Christian Alan Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se proponen **adiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de acceso abierto a publicaciones científicas y tecnológicas de alta calidad con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 16 de marzo de 2022, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial adicionar un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

De igual forma con fecha 29 de marzo de 2022, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a que se alude en el proemio del presente



dictamen, la cual tiene como objetivo primordial adicionar la fracción LIII al artículo 21, así como el tercer párrafo al artículo 176 Bis de la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El objetivo de la primera iniciativa es fomentar el acceso abierto a la información de carácter científico, educativo, tecnológico y de innovación que se produce en nuestro Estado.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, el concepto “Acceso Abierto” fue introducido por primera vez en el año 2014 en la Ley de Ciencia y Tecnología reglamentaria de la fracción V del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene temas como Acceso Abierto, Acceso a la Información Científica, Tecnológico y de Innovación y la creación del Reposito Nacional.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que es necesario insertar el término **Acceso Abierto** en la legislación de nuestro Estado, reafirmando el compromiso con la divulgación y el conocimiento formando parte de la tendencia mundial actual entre investigadores, instituciones y gobierno, que utilizan las ventajas tecnológicas que ofrece el internet y la digitalización de la información para mejorar la comunicación científica entre investigadores y hacia la sociedad en general.

QUINTO.- La segunda iniciativa tiene por objetivo la instalación de comités escolares de salud, quienes se encargaran de la capacitación de padres de familia, personal administrativo, docente y alumnos sobre la aplicación de los protocolos establecidos y las prácticas de higiene y seguridad.

SEXTO.- De acuerdo con los iniciadores, esta “nueva normalidad” derivada de la pandemia de CORONAVIRUS, incluye el aprender nuevas formas de convivencia como medidas de prevención ante la posibilidad de transmisión del coronavirus. Esto implica que se deberán realizar cambios permanentes en el comportamiento de la sociedad que permitan el mantenimiento de un bajo nivel de contagio en los próximos años. Dentro de estos nuevos hábitos probablemente se aplicarán normas de distanciamiento social y medidas rigurosas para la prevención y detección temprana de enfermedades.

SÉPTIMO.- Por último coincidimos con los iniciadores en que ante esta situación es de suma importancia identificar las necesidades de insumos e infraestructura en las escuelas revisando el estado actual de la instalación de agua, saneamiento, higiene y en general de los servicios y condiciones básicas para su funcionamiento. Esto contribuirá a identificar necesidades específicas e inmediatas que pueden plasmarse en un plan de financiamiento elaborado en conjunto con las autoridades locales de educación, para contribuir al retorno digno y saludable.



Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente con las adecuaciones realizadas al mismo, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

UNICO. – Se reforman las fracciones LI y LII y se adicionan las fracciones LIII y LIV al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

Artículo 21. ...

I a la L. ...

LI.- Implementar acciones a fin de evitar el ausentismo, abandono y la deserción escolar, y establecer los mecanismos para notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, de los casos identificados conforme la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

LII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables. Para tales efectos, llevara a cabo entre otras acciones:

a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;

c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de



Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;

d) Promover que los estudiantes de escuelas normales y licenciaturas afines con la educación, presten su servicio social apoyando a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;

e) Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;

f) El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados; y

g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley,

LIII.- La Secretaría procurará la promoción de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y fomentará su enseñanza, disseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico sea financiado con recursos públicos o que haya utilizado infraestructura pública en su realización sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor deba reservarse, y

LIV.- Coordinarse con las autoridades sanitarias a efecto de establecer y difundir los protocolos de salud y prevención de enfermedades, mediante capacitación a padres de familia, personal administrativo y docente y alumnos sobre la aplicación de los protocolos establecidos y las prácticas de higiene escolar.

Así como la instalación de comités escolares de salud e higiene, integrados por personal de la institución, padres de familia y alumnos, que tendrán por objeto formular los planes de implementación y seguimiento de los protocolos y prevención de la salud que establezcan las autoridades.



ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente proyecto de decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós.



LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCIA REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas con Proyecto de Decreto, enviadas por el C. Diputado Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, y por los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **adicionan dos fracciones al artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 24 de marzo de 2022, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por el integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial adicionar la fracción XXX al artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

De igual forma con fecha 11 de mayo de 2022, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar el artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de economía social.



SEGUNDO.- El objetivo de la iniciativa es que la Ley de Educación del Estado de Durango contemple entre sus objetivos generales la prevención del suicidio, con el fin de disminuir la vulnerabilidad que se está presentando en niñas, niños y adolescentes y jóvenes.

TERCERO.- De acuerdo con el iniciador, el suicidio es definido como el acto voluntario por el que una persona pone fin a su existencia, y que es considerado una de las principales causas de muerte a nivel mundial.

En nuestra entidad al día de hoy tenemos 40 decesos a causa de este problema de salud pública.

CUARTO.- Coincidimos con el iniciador en que este serio problema, se ha colocado como una de las causas más frecuente de la muerte entre jóvenes y adultos, sin embargo; las conductas suicidas se pueden manifestar a cualquier edad.

Por lo que se debe hacer frente a esta conducta dada su problemática y sus consecuencias.

QUINTO.- Por otra parte, la iniciativa propuesta por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone incluir dentro de los fines que se busquen a través de la educación que se imparta en nuestro Estado a la economía social, buscando que desde la niñez se comiencen a manejar y a entender los conceptos básicos que integren dicha modalidad de economía y se favorezca al ser humano y a la sociedad en su conjunto.

SEXTO.- De acuerdo con los iniciadores lo que se conoce como economía social, resulta ser el conjunto de prácticas que generan un modo solidario y diferente de hacer economía, por la cual se busca una evolución social, misma que se puede aplicar a cualquier tipo de empresa, cooperativa y caja de ahorro que siga una serie de características específicas.

La particularidad principal de esta modalidad de economía, radica en que la propiedad es conjunta o en común, es decir, un grupo de propietarios socios centran su acción en el trabajo colaborativo, en la búsqueda de un equilibrio asequible entre los objetivos sociales y los resultados económicos; la gestión es autónoma y transparente entre todos los miembros y no está ligada directamente con el capital o aportaciones de cada socio.

SÉPTIMO.- Es preciso mencionar que el artículo 25 constitucional en su párrafo octavo, precisa que en la ley se habrán de establecer los mecanismos respectivos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los



trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

UNICO. – Se reforman las fracciones XXVIII y XXIX y se adicionan las fracciones XXX y XXXI al artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9. ...

...

I a la XXVII. ...

XXVIII. Promover en forma permanente el hábito de la lectura, de la consulta bibliográfica y el análisis de datos, así como la valoración de la información obtenida;

XXIX. Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, que ayuden a identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;

XXX. La prevención del suicidio, y

XXXI.- Promover y fomentar los valores y principios del sector de la economía social con la finalidad de propiciar relaciones de reciprocidad, solidaridad y cooperación, privilegiando al ser humano y el trabajo digno.



ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente proyecto de decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós.



LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCIA REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Educación Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez, Pedro Toquero Gutiérrez y Fernando Rocha Amaro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 127, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen por el que se **reforma el artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 26 de abril de 2022, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar la fracción XLIX del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El objetivo de la iniciativa es reformar la Ley de Educación vigente en nuestra entidad, para que en la implementación de programas permanentes orientados a las escuelas públicas y privadas, de carácter incluyente entre educandos, educadores y padres de familia, con el fin de propiciar y favorecer entre los estudiantes el uso adecuado y aprovechamiento ético de los medios informáticos y tecnologías de la comunicación, se incluya la educación en materia de privacidad y protección de datos personales en el ámbito digital, con la finalidad de brindar el conocimiento indispensable para el manejo adecuado y seguro de toda información relevante de los estudiantes y así se encuentre segura ante terceros que puedan hacer uso ilegal de la misma.



TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores la educación que se imparta en nuestro Estado, debe propiciar el desarrollo de habilidades en materia digital que fortalezca la preparación óptima de nuestras niñas, niños y adolescentes y los prepare de buena manera para la competencia laboral en su vida productiva, lo que también debe incluir la enseñanza para el debido resguardo de todo el flujo de información confidencial que cada uno de ellos pueda realizar.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que sin importar la edad, el uso de aparatos como teléfonos inteligentes, tablets, computadoras portátiles, entre otros, para bien o para mal, se ha constituido como parte relevante de nuestra vida cotidiana y en algunos casos resulta hasta indispensable el contar con alguno de dichos aparatos para el cumplimiento de nuestras obligaciones como trabajadores o estudiantes, según sea el caso.

De igual forma la oferta educativa presentada por las instituciones académicas, se ha tenido que adaptar y diversificar para cumplir con los requerimientos del mercado laboral, por lo que, en nuestro días, existen más y más carreras o especialidades que se relacionan de manera directa o indirecta con el estudio y aplicación de las nuevas tecnologías de la información.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

UNICO. – Se reforma la fracción XLIX DEL artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

Artículo 21. ...

I a la LXVIII. ...



XLIX. Procurar la implementación de programas permanentes orientados a las escuelas públicas y privadas, de carácter incluyente entre educandos, educadores y padres de familia, con el fin propiciar y favorecer entre los estudiantes el uso adecuado y aprovechamiento ético de los medios informáticos y tecnologías de la comunicación y generar conciencia de los riesgos y consecuencias negativas por mal uso de las redes sociales y el internet, **así como la educación en materia de privacidad y protección de datos personales en el ámbito digital;**

L a la LII...

...

a) al g)...

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente proyecto de decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós.



LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCIA REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Educación de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, por los CC. Diputados **ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ** integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, que contiene **reforma a la fracción VIII del artículo 9 de la Ley General de Educación**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación en esta Asamblea el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa relacionada en el proemio del presente Dictamen de Acuerdo, encontramos que la misma pretende, que la LXIX Legislatura del Congreso del Estado, haga uso de la facultad conferida por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual otorga el derecho a las Legislaturas de los Estados a iniciar leyes o decretos a nivel federal, ya que la misma presenta un proyecto de decreto para reformar la fracción VIII del artículo 9 de la Ley General de Educación, con el fin de dotar de mayor solidez legal y coherencia con el principio de progresividad de los derechos humanos, al funcionamiento de las escuelas de tiempo completo, implementado en nuestro país, asegurando con ello su continuidad.

SEGUNDO.- Las llamadas Escuelas de Tiempo Completo, se han concebido como aquellas de educación básica que participan en el Programa Escuelas de Tiempo Completo, extendiendo su jornada entre seis y ocho horas diarias para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico, y desarrollo integral de los educandos.



Dicho programa ha perseguido la cobertura del servicio de alimentación en beneficio de alumnas y alumnos, priorizando las comunidades con alto índice de pobreza y marginación, a fin de contribuir a su permanencia en el Sistema Educativo Nacional.

Lo que ha permitido, desde su creación, el fortalecimiento de la educación básica y ha encaminado sus esfuerzos para dar cumplimiento a los fines y criterios que mandata el artículo tercero Constitucional.

TERCERO. – Sin embargo, con el éxito del programa y su reconocimiento internacional, se ha reflejado este año 2022 la desaparición de dicho programa en todo el país, lo que ha acarreado una serie de manifestaciones de preocupación por parte de especialistas, académicos y de la sociedad en general, respecto a las consecuencias de dicha decisión en perjuicio de la niñez y juventud de México.

El programa de Escuelas a Tiempo Completo, apoyaba con alimentación y horas de clase suplementarias a 3.6 millones de niños en condiciones de pobreza; y contemplaba entre 1.5 y 3.5 horas de clases suplementarias —desde música, arte, deporte o lenguas extranjeras, sobre todo inglés— para estudiantes de entre cinco y 14 años en zonas de alta marginación, además de incluir una comida para los alumnos.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, se permite someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO:

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A:

ARTÍCULO ÚNICO: Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, esta LXIX Legislatura considera que es procedente hacer uso de la facultad establecida



por la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada con fecha 24 de marzo de 2022 por los CC. Diputados **ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ** integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, que contiene **reforma a la fracción VIII del artículo 9 de la Ley General de Educación**.

La cual se solicita sea enviada por esta LXV Legislatura en los siguientes términos:

**CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E. —**

Quien suscribe, diputada **ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECHO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ** integrante de la SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; y con fundamento en el artículo 71, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, en materia de escuelas de tiempo completo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta se plantea en ejercicio del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga a las legislaturas de los estados la potestad de presentar iniciativas de leyes y decretos ante cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión; y su propósito consiste en reformar la fracción octava del artículo 9 de la Ley General de Educación, a fin de dotar de mayor solidez legal y coherencia con el principio de progresividad de los derechos humanos, al funcionamiento de las escuelas de tiempo completo, implementado en nuestro país, asegurando con ello su continuidad.



Las llamadas Escuelas de Tiempo Completo, se han concebido como aquellas de educación básica que participan en el Programa Escuelas de Tiempo Completo, extendiendo su jornada entre seis y ocho horas diarias para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico, y desarrollo integral de los educandos⁵.

Particularmente, dicho programa ha perseguido la cobertura del servicio de alimentación en beneficio de alumnas y alumnos, priorizando las comunidades con alto índice de pobreza y marginación, a fin de contribuir que a su permanencia en el Sistema Educativo Nacional.

Dicho esquema, —tal como se ha señalado en su momento en sus propias reglas de operación—, ha permitido, desde su creación, el fortalecimiento de la educación básica y ha encaminado sus esfuerzos para dar cumplimiento a los fines y criterios que mandata el artículo tercero Constitucional.

En contraste, sin embargo, con el éxito del programa y su reconocimiento internacional, se ha reflejado este año 2022 la desaparición de dicho programa en todo el país⁶, lo que ha acarreado una serie de manifestaciones de preocupación por parte de especialistas, académicos y de la sociedad en general, respecto a las consecuencias de dicha decisión en perjuicio de la niñez y juventud de México.

El programa de Escuelas a Tiempo Completo, apoyaba con alimentación y horas de clase suplementarias a 3.6 millones de niños en condiciones de pobreza; y contemplaba entre 1.5 y 3.5 horas de clases suplementarias —desde música, arte, deporte o lenguas extranjeras, sobre todo inglés— para estudiantes de entre cinco y 14 años en zonas de alta marginación, además de incluir una comida para los alumnos.

De acuerdo con la UNICEF, del total de escuelas que participaban “el 70% eran indígenas y rurales; y el 55% de los menores beneficiados estaban por debajo de la línea de pobreza”⁷. Datos que

⁵ Diario Oficial de la Federación DOF. 29/12/2019. ACUERDO número 21/12/19 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Escuelas de Tiempo Completo para el ejercicio fiscal 2020.

⁶Se desapareció el Programa de Escuelas de Tiempo Completo, en la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reglas de operación de La Escuela Es Nuestra (LEEN) para el 2022.

⁷ El País. México. 2/03/2022. “La educación de 3,6 millones de niños pobres a la deriva: el Gobierno elimina el programa Escuelas a Tiempo Completo”. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2022-03-02/la-educacion-de-36-millones-de-ninos-pobres-a-la-derivael-gobierno-elimina-el-programa-escuelas-a-tiempo-completo.htm>



muestran la magnitud de los daños que originará, en su caso, la desaparición de dicha política pública.

*

La Ley General de Educación prevé la existencia de las escuelas de tiempo completo, en la fracción octava de su artículo 9, que señala como una de las acciones educativas que deberá realizar el Estado Mexicano aquella de:

Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos.

Si bien dicha disposición resulta adecuada en términos generales, resulta indispensable dotarla de plena coherencia con el principio de progresividad de los derechos humanos, que permea en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Como bien determina la norma, dicho esquema de educación de tiempo completo tiene un carácter progresivo, favoreciendo el derecho humano a la educación; de tal suerte que no se concibe, constitucionalmente, su regresividad.

Tal como se ha apuntado en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ :

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, **ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. [...]**

En sentido positivo, del principio de progresividad **derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.**

⁸ Amparo en revisión 750/2015. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada (Constitucional)



En sentido negativo, **impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.**

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Por tal motivo estimamos necesario reformar la fracción normativa en mención, a fin de:

- 1) Eliminar el condicionamiento del esquema de escuelas de tiempo completo al concepto de suficiencia presupuestal; y
- 2) Especificar que el presupuesto anual para dicho fin se contemplará de manera etiquetada, no podrá disminuirse de un año fiscal a otro, y deberá considerar forzosamente la cobertura de los pagos suplementarios para personal docente y administrativo en razón del horario extendido de la jornada escolar, así como los recursos para otorgar una comida diaria a los alumnos de dichas escuelas.

El siguiente cuadro ilustra la propuesta:

Ley General de Educación	
Redacción vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a la VII...</p>	<p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a la VII...</p>



VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

IX. a la XIII...

VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de ~~acuerdo con la suficiencia presupuestal~~, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos; **el presupuesto anual para dicho fin se contemplará de manera etiquetada, no podrá disminuirse de un año fiscal a otro, y deberá considerar forzosamente la cobertura de los pagos suplementarios para personal docente y administrativo en razón del horario extendido de la jornada escolar, así como los recursos para otorgar una comida diaria a los alumnos de dichas escuelas.**

IX. a la XIII...

Lo anterior otorgará certeza normativa al esquema educativo en mención, y ajusta su contenido a los principios de protección y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.

En este marco, y por todo lo anterior expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, para su trámite ante el Congreso de Unión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y **CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



ARTÍCULO ÚNICO. — Se reforma la fracción VIII del artículo 9 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. a la VII...

VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos; **el presupuesto anual para dicho fin se contemplará de manera etiquetada, no podrá disminuirse de un año fiscal a otro, y deberá considerar forzosamente la cobertura de los pagos suplementarios para personal docente y administrativo en razón del horario extendido de la jornada escolar, así como los recursos para otorgar una comida diaria a los alumnos de dichas escuelas.**

IX. a la XIII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 24 de marzo de 2022.



ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR RICARDO
RODRÍGUEZ

FIDEL PACHECO

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SALAZAR SANDRA

SUSY CAROLINA TORRECILLAS

LUZ REYES RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

SUGHEY ADRIANA TORRES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Se instruye a la Secretaría General del Congreso para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese esta determinación a la Comisión de Educación Pública, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós.



LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUARDO GARCIA REYES
SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL



ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



CLAUSURA DE LA SESIÓN